



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DIRECTORES:**  
Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Ignacio Laguado Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 26 de noviembre de 1975

Año XVIII — No. 87  
Edición de 16 páginas  
Editados por IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY  
MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE:

Número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente, honorable Senador Gregorio Becerra Becerra. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 78 de 1975.

Número 70 de 1975 "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 82 de 1975.

Número 71 de 1975 "por la cual se honra la memoria del Gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 82 de 1975.

Número 45 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó". (Originario del Senado) Ponente: honorable Senador Mario S. Vivas.

Número 56 de 1975 "por la cual se aprueban la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y demás Acuerdos de la Unión Postal Universal con sus Protocolos Finales y Reglamentos de Ejecución, firmados en la ciudad de Viena, Austria, el día 10 de junio de 1964". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador José Vicente Sánchez.

Número 3 de 1975 "por la cual se traslada el descanso de los días festivos". Originario del Senado. Ponente: honorable Senador Estanislao Posada Vélez. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 87.

V

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Citación al señor Ministro de Gobierno. Promotor: honorable Senador Marco Aurelio Hormiga Luna.

Proposición número 156.

Citese al señor Ministro de Gobierno para que en la sesión del día miércoles 26 de noviembre, a segunda hora, se sirva absolver las siguientes cuestiones:

a) Cuál es la política actual del Gobierno Nacional en relación con las comunidades indígenas del Departamento del Cauca y muy especialmente frente a los problemas de tierras que afrontan dichas comunidades;

b) Sirvase explicar cuáles son las causas que han originado los problemas de tierras que actualmente agitan a dichas comunidades indígenas caucanas, indicando en qué lugares se han producido y cuál ha sido el tratamiento oficial que se les ha dado;

HONORABLES SENADORES:

Se encarece su puntual asistencia a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las plenarias, pues son muchas las iniciativas que deberán ser evacuadas por el Senado de la República en el periodo legislativo del presente año.

Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado

c) Por qué motivo el señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, en su discurso pronunciado el 7 de septiembre del corriente año de 1975, en Tóez, Municipio de Páez, como Ministro del actual Gobierno, pidiera a la ciudadanía de Tierradentro, en el Cauca, que rechazara al Consejo Regional Indígena del Cauca —CRIC— dando origen así a una inesperada e ilegal persecución contra sus dirigentes y adeptos.

Si este debate no pudiere realizarse o no concluyere en la fecha señalada, seguirá figurando en el Orden del Día de las sesiones siguientes hasta su conclusión.

El proponente,

Marco Aurelio Hormiga L.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

ACTA 43 DE LA SESION DEL MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1975  
PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., Y OSPINA H.

I

La Presidencia ordena llamar a lista a las 6 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.  
Albán Holguín Carlos.  
Alvarado Pantoja Luis Antonio.  
Andrade Manrique Felio.  
Angarita Bañacaldo Alfonso.  
Angulo Gómez Guillermo.  
Araújo Grau Alfredo.  
Arisimendi Posada Octavio.  
Balcázar Monzón Gustavo.  
Barco Guerrero Enrique.  
Barco Renán.  
Barco Virgilio.  
Barón Restrepo Migdonia.  
Bayona Ortiz Antonio.  
Becerra Becerra Gregorio.  
Caicedo Espinosa Rafael.  
Calle Restrepo Diego.  
Castellanos Justo Pastor.  
Ceballos Restrepo Silvio.  
Crissien Samper Eduardo.  
Cuervo de Barrero Alicia.  
Charris de la Hoz Saúl.  
De la Torre Gómez Sergio.  
Del Corral Villa Juan.  
Del Hierro José Elías.  
Emiliani Román Raimundo.  
Enriquez de Los Ríos Nelson.  
Escallón Villa Alvaro.  
Escobar Sierra Hugo.  
Espinosa Porto Carlos.  
Faccio Lince López Miguel.  
Gaviria Rincón Francisco.  
Gerleyn Echeverría Roberto.  
Giraldo José Ignacio.  
Giraldo Henao Mario.  
Giraldo Neira Luis Enrique.  
Gómez Martínez Juan.  
Gómez Salazar Jesús.  
Guerra Tulena José.  
Hernández de Ospina Bertha.  
Hormiga Luna Marco Aurelio.  
Jaramillo Salazar Alfonso.  
Latorre Gómez Alfonso.  
López Botero Iván.  
López Riveira Carlos.  
Lorduy Rodríguez Héctor.  
Lozano Guerrero Libardo.  
Lózano Osorio Jorge Tadeo.  
Mc Allister Ernesto.  
Maestre Pavajeau Armando.  
Marín Bernal Rodrigo.  
Marín Vanegas Darío.  
Martín Leyes Carlos.  
Mejía Duque Germán.  
Mendoza José Alberto.  
Mestre Sarmiento Eduardo.  
Montoya Trujillo Benjamín.  
Muñoz Valderrama Augusto.  
Negrete Babilonia Azael.  
Ordóñez Mazorra Hernando.  
Osorio Luis Jesús.  
Ospina Hernández Mariano.  
Pabón Núñez Lucio.  
Perico Cárdenas Jorge.  
Piedrahita Cardona Jaime.  
Pinto Buitrago Luis.  
Plazas Alcíd Guillermo.  
Polanco Urueña Jaime.  
Posada Jaime.  
Posada Vélez Estanislao.

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

Rueda Rivero Enrique.  
Sánchez Chacón Gustavo.  
Sánchez José Vicente.  
Sarasti Montenegro Domingo.  
Sarmiento Bohórquez Octavio.  
Segura Perdomo Hernando.  
Tafur Leonardo César.  
Triana Francisco Yesid.  
Torres Barrera Guillermo.  
Urbano Tenorio Néstor.  
Vásquez Vélez Raúl.  
Vela Angulo Ernesto.  
Vergara José Manuel.  
Vergara Támara Rafael.  
Vivas Mario S.  
Vives Echeverría José Ignacio.  
Zapata Ramírez Jaime.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Senadores:

Amaya Nelson.  
Colmenares B. León.  
Díaz Callejas Apolinar.  
Díaz Granados José Ignacio.  
Echeverri Mejía Hernando.  
Gutiérrez Cárdenas Mario.  
Holguín Sarria Armando.  
Ibarra Alvaro Hernán.  
Isaza Henao Emiliano.  
Lébolo de La Espriella Emilio.  
López López Ancizar.  
López Gómez Edmundo.  
Lloreda Caicedo Rodrigo.  
Mejía Duque Camilo.  
Moreno Díaz Samuel.  
Mosquera Chau Víctor.  
Peláez Gutiérrez Humberto.  
Pérez Luis Avelino.  
Quevedo Forero Edmundo.  
Ramírez Castrillón Horacio.  
Restrepo Arbeláez Carlos.  
Roncancio Jiménez Domingo.  
Salazar Mario Alirio.  
Turbay Juan José.  
Zúñiga Hernández Arcesio.

Integrado quórum deliberatorio, la Presidencia abre la sesión.

II.

Queda pendiente de aprobación el Acta número 42 de la sesión anterior.

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 26 de noviembre. Proposición número 156. Señor Ministro de Gobierno. Promotor: honorable Senador Marco Aurelio Hormiga Luna.

Martes 2 de diciembre. Proposición número 165. Señores Ministros de Defensa, Salud y Obras Públicas. Promotores: honorables Senadores Hugo Escobar Sierra, Renán Barco, Roberto Gerleyn Echeverría, Rafael Vergara Támara y Saúl Charris de la Hoz.

## III.

El Secretario da cuenta de los siguientes documentos:

El Senador Juan B. Fernández se excusa.

Bogotá, D. E., noviembre 1975

Señor doctor  
Amaury Guerrero  
Secretario del Senado de la República  
E. S. M.

Muy estimado doctor:

Mi distinguido amigo el Senador principal por el Atlántico doctor Carlos Martín Leyes me ha manifestado su deseo de reasumir la curul que yo he venido ocupando desde el 20 de julio del presente año y procederá a hacerlo en la sesión del jueves veinte de los corrientes.

Agradeciéndole su amable atención, me suscribo muy cordialmente,

Juan B. Fernández Renowitzky.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

## IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO  
(Para nombrar comisión).

Número 51 de 1974, "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

La Presidencia designa en comisión para estudiar y rendir informe sobre las objeciones presidenciales, a los Senadores Marín Vanegas, Escobar Sierra, Mejía Duque Germán y Héctor Lorduy Rodríguez.

El Senador Gerlein Echeverría obtiene la venia de la Presidencia para darle lectura a la siguiente:

## CONSTANCIA

Bogotá, noviembre 20 de 1975

Señor doctor  
Roberto Gerlein Echavarría  
Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República  
La ciudad.

Honorable Senador:

De acuerdo a lo conversado con usted anoche ante el señor Ministro de Salud doctor Haroldo Calvo Núñez, me permito informarle que la honorable Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Municipal en su sesión del día 19 del presente mes, ratificó las licitaciones privadas adjudicadas por las empresas públicas de Barranquilla, así:

1. Suministro y transporte motor de 2.000 HP para la bomba número 7, por valor de \$ 1.381.250.00.
2. Instalación del equipo eléctrico para los motores de 2 bombas en la casa de bombas número 1, alcantarillado, por valor de \$ 302.265.30.
3. Instalación del equipo eléctrico para los motores de 2 bombas en la casa de bombas número 2, alcantarillado, por valor de \$ 352.040.00.
4. Instalación del equipo eléctrico para mejoras al sistema de bombeo de agua cruda, por valor de \$ 1.090.108.00.
5. Suministro del equipo eléctrico para la puesta en marcha del motor de la bomba número 7, por valor de \$ 57.600.00.
6. Instalación eléctrica del motor de la bomba número 7, por valor de \$ 109.892.00.
7. Contrato de consultoría por valor de \$ 8.890.500.00. ....
8. Construcción de un pozo de succión mediante apertura de licitación privada. Fue ratificado por la honorable Junta Directiva que se abra esta licitación, a fin de que el Banco autorice su financiamiento con recursos externos, a pesar de no haberse seguido, por razones de urgencia que consideramos satisfactorias, los procedimientos preestablecidos por el Banco.

Debo manifestar a usted que las ratificaciones hechas a las adjudicaciones efectuadas por las empresas públicas de Barranquilla, requieren de acuerdo a los contratos que hay suscritos, la aprobación del Banco Mundial.

En cuanto hace a la construcción del tanque de Carrizal, la honorable Junta Directiva por tercera vez, se ha dirigido a las Empresas Públicas solicitándole unas aclaraciones las que hasta el momento no han llegado en forma satisfactoria y por ello, la Junta de ayer se abstuvo, mientras no procedan de conformidad, de hacer la ratificación o no, de la adjudicación.

Deseo manifestarle nuevamente el gran interés que tiene el Insfopal en el sentido de solucionar los problemas de acueducto y alcantarillado de Barranquilla como de todos los municipios del país y en este afán, nos encontramos trabajando para que bajo el Gobierno del Presidente Alfonso López Michelsen, quede la capital del Atlántico satisfecha en todas sus necesidades, especialmente en el campo que nos compete y en el cual el señor Ministro de Salud doctor Haroldo Calvo Núñez como el suscrito, hemos tomado el mayor interés.

Me es grato suscribirme de usted muy atentamente,

Gustavo Dajed Chadid, Director Insfopal.

El Senador Escobar Sierra presenta la siguiente proposición en asocio del Senador Gerlein, y a la cual se adhiere el Senador Guerra Tulena:

Proposición número 164

El Senado de la República expresa su solidaridad con las poblaciones y grupos humanos que han sido afectados por las inundaciones que viene ocasionando el invierno en todo el país, especialmente con los habitantes de las riberas de los ríos Magdalena y Cauca y San Jorge, con grave perjuicio para la economía nacional.

El Senado al lamentar la precaria situación en que hoy están sumidos millares de conciudadanos, confía en la colaboración que el Gobierno, el sector privado y la opinión pública prestarán con rapidez y eficacia para conjurar una situación que por lo agudo y alarmante podría ser más catastrófica.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

Hugo Escobar Sierra, Roberto Gerlein Echeverría, José Guerra Tulena.  
Y otra.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

Proposición número 165.

Cítase a los señores Ministros de Gobierno, de Defensa, de Salud Pública y Obras Públicas para que en la sesión del próximo día martes 2 de diciembre a primera hora y con preferencia a cualquier otro asunto, informen al Senado sobre la magnitud de las inundaciones del río Magdalena y concretamente sobre la total desaparición de la cabecera municipal de El Piñón, Departamento del Magdalena, que naufragó totalmente bajo las aguas inclementes de la crecida del río Magdalena.

En la misma citación los señores Ministros informarán sobre las medidas que haya tomado el Gobierno Nacional y también dirán si están dispuestos a coadyuvar un proyecto de ley con el apoyo del Gobierno nacional ordenando la reconstrucción de urgencia del Municipio desaparecido, lo mismo que las defensas que resulten necesarias.

En caso de no poderse efectuar este debate en la fecha citada, continuará figurando con prelación y a primera hora en el Orden del Día de las sesiones subsiguientes.

Renán Barco, Hugo Escobar Sierra, Roberto Gerlein Echeverría, Rafael Vergara, Saúl Charris de la Hoz.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

El Senador Vives Echeverría en asocio del Senador Charris de la Hoz presenta la siguiente proposición, que al integrarse el quórum decisorio resulta aprobada.

Proposición número 164.

Cítase a los señores Ministros de Gobierno, de Defensa, de Salud Pública y Obras Públicas, para que en la sesión del próximo día martes 2 de diciembre, a primera hora, y con preferencia a cualquier otro asunto, informen al Senado sobre la magnitud de las inundaciones del río Magdalena y concretamente sobre la total desaparición de la cabecera municipal de El Piñón, Departamento del Magdalena, que naufragó totalmente bajo las aguas inclementes de la crecida del río Magdalena.

En la misma citación los señores Ministros informarán sobre las medidas que haya tomado el Gobierno Nacional y también dirán si están dispuestos a coadyuvar un proyecto de ley con el apoyo del Gobierno Nacional ordenando la reconstrucción de urgencia del municipio desaparecido, lo mismo que las defensas que resulten necesarias.

En caso de no poderse efectuar ese debate en la fecha citada, continuará figurando con prelación y a la primera hora en el orden del día de la sesión subsiguiente.

José Ignacio Vives Echeverría, Saúl Charris de la Hoz, Hugo Escobar Sierra, Roberto Gerlein Echeverría, Rafael Vergara Tamara.

Bogotá, noviembre 25 de 1975.

En la discusión interviene el Senador Charris de la Hoz para sustentarla, haciendo una descripción de la magnitud catastrófica en que se encuentran las poblaciones ribereñas del Departamento del Magdalena y de otras secciones, a causa de las inundaciones provocadas por las aguas del río del mismo nombre, y otros como el Cauca y el San Jorge.

El Senador Escobar Sierra coadyuva con el pensamiento de los proponentes, y también suministra información sobre la tragedia en que se encuentran dichas poblaciones, haciendo mención especial del Municipio de El Piñón, prácticamente desaparecido bajo las aguas del río, lo mismo que el cerro de San Antonio, y otros poblados de la isla de Mompos y la región de Majagual. Clama porque se le dé al problema solución definitiva, empujándose el país en la realización de las obras que sean necesarias para evitar la tragedia que representa, además de las muchas desgracias personales de gentes pobres que viven en la ribera del río, grandes pérdidas para la economía nacional.

El Senador Barco Renán, suscribe la proposición adicionándola en el sentido de que también se cite al Ministro de Obras Públicas, por cuanto considera que este funcionario debe informar sobre el problema, ya que tiene que ver mucho con su despacho, y cita como ejemplo el caso de La Dorada, también afectada por las aguas del río Magdalena.

El Senador Vives Echeverría sustenta igualmente su proposición, y manifiesta que la gravedad del caso requiere la debida atención del Gobierno para solucionarlo de manera definitiva. Reclama que el Gobierno exprese su solidaridad con las gentes del Departamento del Magdalena que se encuentran en tan dramática situación, por lo cual sugiere, y anuncia que lo presentará en asocio de uno de los Ministros del Despacho, un proyecto de ley con esos fines; la cual sería lógica conclusión del debate que se realice. Integrado el quórum decisorio, la corporación aprueba el acta que viene pendiente de recibir ese requisito.

El Senador José Alberto Mendoza obtiene la venia de la Presidencia para darle lectura a la siguiente

Senado de la República. Comisión Segunda.  
Relaciones Exteriores.

José Alberto Mendoza Romero, Senador de la República, por la Circunscripción Electoral del Departamento de la

Guajira, para que se inserte en el acta de la sesión de hoy, deja la siguiente

Constancia:

1º Que el señor Presidente de la República, desde la iniciación de su mandato se ha empeñado en la moralización de la administración pública, y ha sido esta línea de conducta seguida por el Ministerio de Gobierno cuando en reiteradas oportunidades ha manifestado que no permitirán que los mandos medios atenten contra esta conducta del Gobierno, y que en caso de hacerlo cualquier funcionario será sancionado.

2º No se justifica, que si nos atenemos a la conducta que se expresa anteriormente, que tanto el señor Viceministro de Justicia doctor Benjamín López, y los Coordinadores de Comisaría de ese Ministerio en forma irresponsable hagan nombramientos de Comisarios de Policía, los posesionen y más tarde les comuniquen que ese funcionario, si está trabajando es porque quiere, puesto que con anterioridad a la comunicación en la cual se le notifica haga entrega del cargo, ya había cesado su nombramiento, y sin embargo se le asignan turnos en la respectiva Comisaría.

3º Como consecuencia de lo anterior, se le manifiesta que ningún emolumento ha devengado; puesto que si estaba trabajando era caprichosamente.

4º Dados los anteriores hechos, tenemos que quien quiera hacerse presente en una Comisaría y administrar justicia puede hacerlo; más si se tiene en cuenta que estas materias pertenecen a las ciencias del Derecho, pero existen Comisarios siendo médicos, como lo son dos que están laborando y ejerciendo las ciencias del Derecho, con lo cual dentro de poco los abogados estaremos haciendo en los grandes hospitales intervenciones quirúrgicas sin ser médicos. No entendemos qué requisitos se requieren para ser Comisario, ni cómo se nombran.

El señor Ministro de Justicia, que en forma honesta ha encargado en todo lo relacionado con Comisarias al señor Viceministro y a los Coordinadores, ha sido asaltado en su buena fe. Tengo en mi poder las pruebas suficientes de un Comisario nombrado para hacer una licencia, posesionado y luego reemplazado, comunicándose que si había trabajado era caprichosamente y que en consecuencia no había devengado ningún emolumento o sueldo.

No podría yo dejar pasar inadvertida una conducta como esta, después de trabajar en política más de quince años bajo las orientaciones del hoy Jefe del Estado doctor Alfonso López Michelsen y cuando, precisamente el empeño de esta administración es procurar la moralización de la administración. Si queremos realmente colaborar con el señor Presidente, con sinceridad debemos hacerlo denunciando estos hechos que se cometen a sus espaldas para desdibujar su imagen y el sello de honestidad y moralidad que le ha querido dar a su administración, pero que desgraciadamente los contrabandistas de la administración en los mandos medios así no lo quieren entender.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

José Alberto Mendoza Romero.

Resulta aprobada la siguiente proposición presentada por el Senador Hormiga.

Proposición número 166

El Senado de la República lamenta el fallecimiento del señor César O. Paz, distinguido ciudadano payanés quien se destacó por sus magníficas virtudes de ciudadano, ejemplar, de miembro inigualable de una familia respetabilísima, como entusiasta y convencido soldado del partido liberal y envía su condolencia a sus hijos señora Cecilia Paz de Mosquera Chaux y Víctor Paz, al doctor Víctor Mosquera Chaux y a los demás familiares del desaparecido.

Transcribese en nota de estilo y publíquese.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

## V

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 58 de 1975, "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones". Ponente: Senador Becerra Becerra.

La Presidencia ordena la lectura del siguiente mensaje del Presidente de la República referente a este proyecto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Presidencia.

Bogotá, noviembre 21 de 1975.

Señor doctor  
GUSTAVO BALCAZAR MONZON  
Presidente del honorable  
Senado de la República.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Durante las sesiones ordinarias de 1974 el señor Ministro de Justicia, doctor Alberto Santofimio Botero, presentó a nombre del Gobierno ante esa honorable Corporación un proyecto de ley mediante el cual se establecía el divorcio vincular para el matrimonio civil y se dictaban otras disposiciones. Ese proyecto fue muy ampliamente debatido; pero no se logró que el honorable Senado decidiera sobre su adopción o rechazo.

En la actual legislatura nuevamente el Ministro de Justicia presentó ante esa alta Corporación, con algunas modificaciones, un proyecto sustancialmente igual al anterior. Ese proyecto está distinguido con el número 58 y se titula "por el cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los

Códigos Civil y de Procedimiento en materia de derecho de familia".

Como restan pocos días para finalizar las sesiones ordinarias del honorable Congreso, y como el Gobierno Nacional considera de especial importancia el citado proyecto, me permito por el elevado conducto suyo dirigirme al honorable Senado para hacer presente la urgencia en su despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Constitución Nacional.

Del señor Presidente, muy atentamente,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Secretario informa que en la sesión anterior quedó con derecho al uso de la palabra el Senador Arizmendi Posada, y la Presidencia lo confirma.

Con permiso del orador y con la venia de la Presidencia, el Senador Giraldo Henao presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 167

Mientras dura la ausencia del Senador Roberto Ocampo Alvarez, lo reemplazará en la Comisión Séptima el Senador Octavio Arizmendi Posada.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

Mario Giraldo Henao.

El Senador Arizmendi Posada reanuda su intervención haciendo alusión inicialmente de las palabras pronunciadas por el señor Ministro de Relaciones en la sesión anterior, en el sentido de que el Congreso debe discutir este proyecto con la mayor amplitud y serenidad, por cuanto la iniciativa tiene una gran importancia y trascendencia para la vida nacional, y que lo que el Gobierno propone al Congreso no son dogmas.

En interpelación que le es concedida, el Senador Pabón Núñez solicita que se inserten en el Acta los siguientes estudios publicados en la revista Javeriana:

TEOLOGIA

(Revista THEOLOGIA XAVERIANA, año XXV, 1975, N° 2)

Alberto Múnera Duque, S. J.

Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

EL MATRIMONIO SACRAMENTO

Una reflexión sobre la teología del Matrimonio nos lleva necesariamente a presentar algunas consideraciones previas que fundamenten la comprensión del tema.

La Teología hunde sus raíces en la Revelación y trata de interpretarla con base en los elementos de reflexión que cada cultura y cada época ponen a disposición del hombre.

La Teología sacramental ha seguido un desarrollo histórico perfectamente perceptible para el estudioso: desde las primeras formulaciones interpretativas del fenómeno sacramental contenidas en los escritores neotestamentarios —normativas éstas para la Tradición de la Iglesia— se fue haciendo inteligible al cristiano la presencia y la actuación de la gracia divina a través de signos comprensibles a la luz del complejo suceso de la Revelación y de la fe.

\* Doctor en Filosofía y Teología, Decano de la Facultad de Teología y de la Facultad de Estudios Interdisciplinarios, Universidad Javeriana, Bogotá.

Los primeros teólogos cristianos —Los Santos Padres de la Iglesia— reflexionaron sobre el tema sacramental con base en una concepción antropológica propia de la cultura greco-romana, y en términos de una apreciación del mundo y de todas las cosas, proveniente de la filosofía contemporánea a los primeros siglos del cristianismo.

La conformación de la Teología como ciencia estructurada en la época de la gran Escolástica, permitió la elaboración de una sacramentología perfectamente sistematizada e intrínsecamente coherente en todas sus partes. Esta Teología sacramental, desarrollo precioso de la primera teología cristiana, contó con las mismas bases antropológicas y filosóficas de la Patrística, llevadas, a una mayor perfección y precisión gracias al progreso de la Antropología y de la Filosofía re-desubiertas en el alto Medio-Evo e implantadas genéricamente en el Occidente. Esta Antropología y esta Filosofía no eran otras que las propias de la edad de oro greco-romana en cuyas fuentes bebió la Patrística.

El Renacimiento con su exaltación de la cultura clásica, reforzó la estructura de la Teología en lo que a sus bases culturales de reflexión se refería. De modo que, hasta mediados de nuestro siglo, la teología sacramental ha mantenido una orientación propia del tipo de Antropología y Filosofía que predominó en los lineamientos generales de la Teología.

En términos de síntesis, las bases antropológico-filosóficas de la sacramentología tradicional suponen al ser humano como un sujeto constituido estructuralmente por principios perfectamente fijos y definidos propios de la "naturaleza humana".

Por otra parte, el análisis del sujeto humano en el cual existe y opera la Gracia divina (concebida ésta en términos de filosofía correlativa), y al cual le llegan los sacramentos como verdaderos momentos de la acción salvífica de Cristo y de su Iglesia, presenta resultados bastante estratificados y de carácter fíxista.

Es así como el sujeto humano —sujeto de los sacramentos— y los mismos sacramentos, aparecen delineados en sus constitutivos esenciales propios de una filosofía esencialista. Por ejemplo: el sacramento es concebido como un suceso factual instantáneo; el hombre como sujeto de actos momentáneos sin orden de continuidad, de tal manera que es posible considerarlo en determinado momento "en gracia de Dios" y al momento siguiente "en pecado mortal", o a la inversa.

En esta concepción del hombre, perfectamente válida, la teología sacramental obtiene su propia estructura y sus propias conclusiones.

No se trata de discutir el valor de este tipo de Teología. Nadie puede negar la solidez de sus fundamentos y la magnífica coherencia de sus postulados. Es posible discutir, sin embargo, si las bases culturales de tipo antropológico y filosófico en que se fundamenta, son exclusivas o normativas universalmente y a través de todas las épocas.

Partiendo del supuesto —lógico a primera vista— de que es posible hacer Teología con bases antropológico-filosóficas diversas a las tradicionalmente conocidas, me permito insinuar como punto de partida para esta reflexión, una sola característica del hombre y del mundo, válida en nuestro tiempo y nuestra cultura y ni siquiera en conflicto real con los postulados de la Filosofía y de la Antropología greco-romana.

Me refiero a la "procesualidad". Con esta palabra pretendo señalar que el hombre y el mundo no son simples "naturalezas" sino naturalezas "procesuales" o en proceso. Es decir, que el hombre y el mundo son una continuidad iniciada en determinado momento, concatenada en todos sus momentos, destinada a una finalización.

Es posible en cualquier instante hacer un corte vertical del hombre y del mundo y someterlos a un análisis de lo que son en ese momento. Pero lo que son en ese momento no es identificable con lo que son en todo su conjunto, en todo su proceso.

Aplicar este principio antropológico-filosófico a la Teología permite a ésta completar su interpretación de la Revelación. En otras palabras: la aplicación de tal principio determina una cierta modificación en la reflexión teológica, que completa las apreciaciones tradicionales de la Teología sobre el hombre y el mundo. Esto es lo que se llama progreso en la comprensión de la Revelación divina, a partir de la utilización de los recursos humanos para la reflexión, manteniendo intactos los contenidos revelados y buscando una más exacta captación del mensaje divino percibido en la Revelación y la fe eclesial.

En lo que toca a teología sacramental, el principio arriba propuesto hace pensar en el sacramento no como un acto momentáneo, fijo, estático y concluido a la par con la conclusión del rito sacramental. Se presenta el sacramento como un fenómeno procesal iniciado antes del rito, a nivel del contacto entre Dios y el hombre a través de la Gracia; llevado a su expresión significa fundamental en el momento del rito; continuado procesualmente en la vida humana ascensionalmente y en tensión hacia una definitividad escatológica.

Esta parece ser la interpretación que la Iglesia, a pesar incluso de la expresión filosófica greco-romana usada tradicionalmente en la Teología, ha propuesto siempre al referirse a los sacramentos. De allí que el Bautismo sea considerado como un fenómeno permanente e imborrable en la vida del cristiano. Desafortunadamente esta misma interpretación eclesial no ha sido aplicada en todo su rigor a los demás sacramentos.

Pensando en el sacramento del Matrimonio, si bien la Iglesia ha insistido siempre y con gran continuidad, en que el Matrimonio es "toda una vida", se ha corrido el peligro de identificar el sacramento con el rito o con el acto legal que este supone. De tal manera que la atención teológica se ha centrado en un momento determinado del sacramento —muy importante, por cierto— pero no el único ni el determinante, si se acepta que es el conjunto del proceso el que constituye el sacramento como tal, y no el instante del rito.

El sacramento del Matrimonio es, según la revelación, el signo eficaz de la gracia por el cual tratan los cónyuges cristianos de representar en su amor la unión de Cristo con su Iglesia, la unión de Dios con el Hombre acaecida en el misterio de la encarnación del Hijo de Dios.

Pero es evidente que la representación de misterio tan profundo y trascendental no puede llevarse a cabo en un solo acto humano. Más aún: la representación de tal misterio solo puede llegar a su culminación plena en la eternidad. Lo cual significa que los cónyuges cristianos que hacen el sacramento del Matrimonio, simplemente lo inician o intentan, lo desarrollan progresivamente durante su vida, y solamente lo consuman al llevarlo a su plenitud en la otra vida.

Esto obliga a pensar que términos como "contraer" matrimonio sacramental, o "consumarlo", en sentido teológico se refieren a momentos del proceso de gracia y no a momentos legales o biológicos.

En países de larga tradición cristiana donde los gobiernos han tratado al sacramento del matrimonio con especial consideración, existe el peligro de haber asimilado al sacramento con el matrimonio natural o con el matrimonio simplemente religioso-cristiano. En algunos casos, incluso, al sacramento del matrimonio le han sido reconocidos efectos civiles.

Esto ha generado una notable confusión a niveles de público no especializado y ha incidido en una minusvaloración del sacramento hasta un punto tal que los rasgos teológicos del mismo han sido desplazados por sus aspectos legales, psíquicos y biológicos.

Con el fin de contribuir a una clarificación de los conceptos proponemos las siguientes descripciones:

—Matrimonio natural. Puede ser considerado la institución basada en el proceder de la naturaleza humana, por la cual un hombre y una mujer se entregan mutuamente en el amor para realizar este amor en un proceso ascendente de perfeccionamiento de sus personas en la conformación de un hogar donde los hijos constituyen el fruto de la madurez del amor.

—Matrimonio civil. Puede ser entendido como el procedimiento legal establecido por la sociedad constituida en Estado para determinar las características y condiciones de funcionamiento del matrimonio natural dentro de la estructura propia de cada Estado.

—Matrimonio religioso. Pretende ser el procedimiento ritual que la mayoría de las religiones en toda época y cultura, ha desarrollado alrededor del matrimonio natural para caracterizarlo con rasgos sacrales debido a la trascendencia del fenómeno en la sociedad y a su relación con la subsistencia de la especie humana, todo esto en relación con el instinto religioso natural del hombre.

—Matrimonio sacramental. Dentro del cristianismo, entendido éste en toda la profundidad de sus constitutivos y

no como un simple hecho cultural sino como la realidad histórica proveniente de la encarnación del Hijo de Dios y del don del Espíritu Santo por el Padre y por el Hijo. Dentro de la Iglesia entendida como proyección histórica de la encarnación, esto es, como cuerpo místico de Cristo y sociedad conformada por quienes lo han aceptado como Hijo de Dios y se han entregado a El en amor permitiendo a la gracia divina la transformación de su ser en el de hijos adoptivos del Padre y poseedores del Espíritu de Cristo y del Padre. Dentro de una vida cristiana donde la gracia opera la trinitización de los hombres a través del desarrollo de su filiación adoptiva hacia la madurez y plenitud escatológicas en la incorporación total del hombre en Cristo. Dentro, en síntesis, del cristianismo como realidad teológica plena, el matrimonio sacramental se presenta como el proceso signico eficaz por el cual un hombre cristiano y una mujer cristiana, a través de su matrimonio natural, pretenden consciente y deliberadamente representar el suceso maravilloso, el magno misterio de la entrega indisoluble y definitiva de Dios al hombre en Cristo, la unión de Cristo con su Iglesia.

Este sacramento supone ante todo sujetos aptos, esto es cristianos en todo el sentido de la palabra, no simplemente "bautizados".

Supone también este sacramento la existencia del "objeto" amor en todo el sentido de la palabra como constitutivo procesal del matrimonio natural.

Este sacramento requiere la existencia de un proceso de gracia en los dos sujetos, para poder establecer la realidad sacramental signica eficaz.

El rito del sacramento no podría ser considerado entonces como identificable con el sacramento mismo.

Sin entrar a disertar sobre las características propias de cada uno de los tipos de matrimonio brevemente descritos, es posible, al menos, tener en cuenta que el matrimonio natural lógicamente tiende a la indisolubilidad y a la unicidad. Y que el matrimonio civil debería proteger esta realidad natural.

Por su parte el matrimonio religioso no puede menos de sacralizar las características del matrimonio natural.

Pero la indisolubilidad y la unicidad del sacramento del matrimonio tampoco podrían decirse identificables con la tendencia a ellas propia del matrimonio natural. Porque en éste la tendencia proviene de la naturaleza misma mientras que en el sacramento del matrimonio proviene de una realidad sobrenatural, de un fenómeno estrictamente religioso y de principios que presuponen todo el hecho cristiano desde la Trinidad hasta la fe y la gracia.

En otros términos: si el matrimonio natural no podría considerarse identificable con el sacramento del matrimonio es obvio que otro tanto ha de ocurrir con las características de uno y de otro.

En consecuencia: bien podrían el matrimonio civil y el religioso, de los que se ha hecho mención, establecer el divorcio para el matrimonio natural, contraviniendo la tendencia de la naturaleza. Pero esto no puede afectar en manera alguna a la indisolubilidad del matrimonio sacramental.

La reglamentación del matrimonio civil en la mayoría de los Estados, suele presentar posibles confusiones con el matrimonio religioso, y puede establecer incluso conflictos con el matrimonio sacramental, especialmente en países tradicionalmente cristianos.

En efecto: en algunos países, Colombia entre ellos, al sacramento del matrimonio le han sido concedidos efectos propios del matrimonio civil. Lo cual ha llevado, desafortunadamente, a formar una gran confusión en la mayoría de las gentes porque, lógicamente, la atención se ha concentrado en los efectos civiles conferidos al sacramento, con descuido de los aspectos propiamente teológicos.

Por otra parte, en los países tradicionalmente cristianos, donde la evangelización ha permanecido en un nivel muy superficial y donde el cristianismo es más bien un fenómeno cultural que un fenómeno teológico, se considera cristianos a todos los bautizados sin discriminación.

Estos "cristianos" acuden al sacramento del matrimonio en la misma disposición de quien acude al matrimonio civil, esto es, en busca de institucionalizar social y culturalmente su unión; pero no en términos estrictamente cristianos. O como quien acude al matrimonio religioso porque sacraliza la institución, pero no con especificidad cristiana sacramental.

En consecuencia: podría afirmarse genéricamente que una gran mayoría de bautizados pero no cristianos, contraen matrimonio religioso y obtienen los efectos civiles del mismo si el Estado se los confiere. O contraen matrimonio civil, según legislación de muchos Estados, y luego lo sacralizan con un rito religioso. Estos dos fenómenos ocurren también en relación con el matrimonio cristiano. Pero persiste la pregunta sobre si en uno y otro caso ocurre verdadero sacramento del matrimonio, no en el sentido legal o canónico de la palabra, sino en el sentido teológico de la misma.

Incluso cabría preguntar si el Derecho Canónico de la Iglesia tiene en cuenta todos los contenidos teológicos del sacramento, o si se halla limitado por conceptos filosófico-culturales que le hacen prescindir de tópicos tan inherentes al sacramento como la procesualidad y la aptitud real de los sujetos contrayentes a partir de la profundidad de éstos en el conocimiento y vivencia del cristianismo.

Con tales presupuestos parece más fácil entrar a considerar los asuntos pastorales que se presentan en países como Colombia, donde al sacramento del matrimonio le han sido concedidos efectos propios del civil o en países donde existe el matrimonio civil como único válido para tales efectos y el sacramento se propone sólo como un rito religioso.

En el caso de Colombia se propone obviamente a todos los bautizados que el único matrimonio válido es el sacramento. Evidentemente no tiene sentido que los contrayentes busquen los efectos civiles de su matrimonio por la vía del matrimonio civil, pudiendo obtenerlos por la vía del matrimonio cristiano. En el segundo caso propuesto los bautizados tienen obligación de buscar los efectos civiles por el matrimonio civil y posteriormente acudir al matrimonio religioso cristiano en busca de una sacralización del fenómeno o en busca del sacramento.

Para asuntos de divorcio, en el caso de Colombia, el matrimonio civil no tiene aún posibilidad de disolución. Si tal

matrimonio es considerado por algunos como un concubinato, tenemos el absurdo de un concubinato indisoluble.

Pero es evidente que el divorcio del matrimonio civil no tiene por qué afectar el sacramento del matrimonio, considerado éste en sentido estrictamente teológico. La angustia se presenta cuando el sacramento se trata de asimilarse al matrimonio civil (por poseer efectos civiles) o cuando en él se procede más bien como sólo matrimonio religioso sin toda la profundidad del sacramento.

En tales casos los bautizados no verdaderamente cristianos, buscan el matrimonio y el divorcio como la manera más cómoda de llevar adelante su intento de convivencia. O realizan el rito religioso del matrimonio cristiano por razones socio-culturales, con no mejores intenciones de disolubilidad que los contrayentes del matrimonio civil; de modo que, a pesar del rito y de la legislación eclesial, proceden a verdaderos divorcios en cuanto de hecho se separan y contraen nuevas nupcias por lo civil o por otros ritos religiosos.

El problema, pues, no es tanto de tipo legal cuanto de tipo cristianismo. El problema radica en la hondura del cristianismo de nuestros bautizados. O si se quiere, en la profundidad de la vivencia teológica de nuestra evangelización.

Las soluciones al problema no parece que puedan situarse ni en el rechazo al divorcio del matrimonio civil, ni en la benignidad en la anulación de matrimonios contraídos en rito cristiano. La estabilidad del matrimonio sacramental no puede provenir sino de una profundización en la teología de la evangelización, y en la aceptación humilde de que el verdadero cristianismo requiere un elitismo propio de los pocos que aceptan el compromiso vital de una entrega total a Cristo.

Es posible entonces pensar que una sociedad de bautizados no cristianos podría mantener un matrimonio civil incluso con divorcio (para evitar el "concubinato indisoluble") y dar la Iglesia acceso al sacramento del matrimonio únicamente a quienes, en la profundidad de su vida teológica, estén verdaderamente en condiciones de realizar el maravilloso proceso de significar con su amor cristiano, el amor de Dios al hombre, la entrega de Cristo a su Iglesia.

Quedarían por analizar algunos aspectos referentes al sacramento del matrimonio teológicamente considerado. Uno sería la posibilidad de considerar nulo un matrimonio sacramental a partir de la procesualidad, esto es, en el caso de un proceso sacramental iniciado pero sin perspectivas de realización o desarrollo pleno.

Otro sería la posibilidad de considerar nulo un matrimonio sacramental, a partir de la ineptitud cristiana de los sujetos. Esto es, llevar a efecto la distinción entre matrimonio religioso aun cristiano, y el propio sacramento del matrimonio.

Para concluir: una posible figura sobre el sacramento del matrimonio en la sociedad actual y teniendo en cuenta los principios señalados y las diferencias establecidas, podría presentarse así:

Aceptado el matrimonio natural de dos sujetos y admitiendo que sólo el matrimonio civil como tal confiere los efectos civiles establecidos por cada sociedad estatal, los sujetos bautizados no deberían acercarse a intentar el sacramento sino después de una maduración cristiana suficientemente profunda para garantizar la normal y estable realización del proceso teológico sacramental.

La Iglesia debería ser extremadamente cauta en conferir los sacramentos, con precisión e inestimable de Cristo y del Espíritu Santo. Y si el bautismo no debería ser conferido sino después de un verdadero catecumenado, al sacramento del matrimonio debería permitir la Iglesia el acceso únicamente después de una larga y profunda preparación espiritual y teológica.

Sólo de esta manera se evitaría que los sacramentos pierdan su sentido real y su contenido propio, su eficacia vital cristiana y su teología.

Se podría concluir planteando angustiosos interrogantes: muchos de los sacramentos conferidos a sujetos no aptos cristianamente o fuera del contexto de una vida cristiana teológica han sido verdaderamente sacramentos? ¿Es el rito el que mágicamente opera un hecho cristiano, o como lo ha pensado siempre la Tradición de la Iglesia, el sacramento es inoperante cuando los requisitos del sujeto receptor fallan, aunque el rito se haya ejecutado a perfección?

Quiérase Dios que estos graves interrogantes nos lleven a reflexionar en la necesidad de orientar la pastoral sacramental, y particularmente la del matrimonio, hacia una teología digna del misterio que los sacramentos significan y operan.

#### MARRIAGE AS A SACRAMENT

There frequently exists a possible confusion among the various aspects of marriage: marriage as a natural fact, marriage as a phenomenon which is subject to civil law, marriage related to religious aspects, and marriage as a sacrament of the Church. The author attempts to point out the specificity of these aspects in order to give the sacrament all its theological value.

The theological specificity of the sacrament of marriage opens new perspectives for understanding problems and interferences which might appear among the already mentioned aspects. The author poses questions related to the causes for matrimonial annulment derived from the non-existence of the sacrament and from the christian ineptitude of the individuals.

El Senador Arizmendi Posada continúa su exposición ocupándose de la materia y formulando planteamientos para sostener sus tesis con relación al divorcio para el matrimonio civil que se viene debatiendo. Se extiende en consideraciones de carácter doctrinal, apoyándose en una serie de documentos expedidos por la Iglesia para probar la inconveniencia que tiene el proyecto. También se ocupa en extenso de analizar la posición del partido conservador en el curso de su historia, frente al problema del divorcio. Hace el examen del proyecto en el aspecto jurídico y social. El Senador Arizmendi Posada en su exposición comprende los diferentes tópicos del proyecto, absoyendo las interpelaciones que le formulan varios Senadores, entre otros, Escobar Sierra, Emiliani Román, Lorduy Rodríguez, Castellanos, Pabón Núñez,

López Botero, Gerlein Echeverría. Concluye con la lectura de la siguiente constancia por medio de la cual consigna su voto negativo:

#### CONSTANCIA:

del Senador Octavio Arizmendi Posada sobre el proyecto de ley de Divorcio Civil.

Dejo constancia de mi voto negativo al proyecto de ley de divorcio, porque una ley que permite el divorcio va contra una de las notas esenciales de todo verdadero matrimonio que es la perpetuidad derivada de sus fines y de su naturaleza y que no es nota exclusiva del matrimonio sacramental sino de todo verdadero matrimonio, inclusive del matrimonio natural de los pueblos no cristianos, según enseñanza permanente de la Iglesia Católica y tradición doctrinal de varios siglos en la civilización occidental.

Porque las leyes si son justas deben ayudar a las personas a perseverar en el cumplimiento de los deberes voluntariamente contraídos como consecuencia del consentimiento matrimonial y no establecer vías para incumplir deberes y obligaciones premiando la irresponsabilidad. Porque la existencia de una ley, que facilita el divorcio, crea una mentalidad irresponsable y superficial frente al amor conyugal y al matrimonio y en la práctica lleva al matrimonio temporal.

Porque en la situación actual de la sociedad colombiana por efecto de factores que conspiran contra la unidad y la estabilidad de las familias debería ocuparse el Legislador en expedir leyes para proteger la estabilidad familiar y no para destruirla.

Porque una ley sobre divorcio representa el triunfo de los intereses egoístas de quienes se quieren divorciar contra el legítimo interés social, que debería consistir en defender a los hijos el cónyuge que no desea divorciarse y a la estabilidad de la familia.

Porque la ley de divorcio, con el pretexto de solucionar unos casos que son la minoría, pone en peligro la estabilidad de la mayoría de los matrimonios al abrir una puerta a su disolución legal.

Porque una ley de divorcio elimina el estímulo a la abnegación y al sacrificio que son necesarios para lograr la superación de los conflictos.

Porque esta ley será en la práctica un medio de demolición de la familia colombiana, gravemente atentatoria contra el bien común que se funda en la estabilidad de las familias, y hará millares de víctimas entre hijos y cónyuges inocentes; porque en una sociedad machista como la nuestra será un nuevo mecanismo de opresión sobre la mujer en los casos en que el divorcio sea deseado por el varón que quiere sustraerse, a sus deberes y logre su cometido en perjuicio de su esposa que quedará en la práctica desprotegida económicamente y muchas veces en la carga de los hijos y en imposibilidad de trabajar.

Porque cuando se establece el divorcio como posibilidad legal, muchos conflictos que de no existir el divorcio se resolverían en la reconciliación de los cónyuges evolucionan en cambio hacia situaciones irreversibles.

Porque la ley que se discute abre amplias avenidas a la irresponsabilidad y prácticamente estructura un sistema de "Divorcio a la Carta" para que todo el que quiera sustraerse al cumplimiento de obligaciones adquiridas voluntariamente, encuentre una fórmula cómoda de eludir deberes naturales que deberían estar garantizados en el orden legal.

Porque la adopción del divorcio como posibilidad legal no constituye un signo de progreso social, sino de retroceso.

Porque como Senador, por el partido conservador que ha adherido históricamente a la doctrina católica sobre el matrimonio y el divorcio, pienso que la materia de ser consecuente son los principios políticos de dicha colectividad es oponerse al divorcio y no la posición oportunista de apoyar iniciativas contrarias a la tradición y a la doctrina conservadora.

Octavio Arizmendi Posada,  
Senador por Antioquia.

En el curso de la intervención del Senador Arizmendi, el Senador Felio Andrade solicita la aplicación del artículo 188 del reglamento que trata de la "suficiente ilustración". La Presidencia se abstiene de darle curso a la petición, considerando que no se han cumplido los requisitos debidos para su aplicación, no obstante la considera pertinente.

El Senador Angulo Gómez también relata algunos episodios de la discusión del proyecto en la Comisión Primera, y hace referencia a la apelación que allí se presentó por parte de algunos Senadores conservadores y sobre la cual solicita al Ministro, su pronunciamiento.

Las intervenciones de los Senadores en el debate se publicarán oportunamente, tomadas de la versión magnetofónica que reposa en la Sección de Grabación del Senado.

Al concluir el Senador Arizmendi Posada, el Senador Becerra Becerra, ponente del proyecto, solicita la palabra, y la Presidencia en vista de que han transcurrido más de cuatro horas de sesión, sobrepasándose el término reglamentario, decide levantar la sesión, dejando con derecho al uso de la palabra al Senador Becerra.

La Secretaría da cuenta de la presentación del siguiente proyecto de ley:

"Por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la fundación de la ciudad de Salamina, en el Departamento de Caldas". Presentado por el señor Ministro de Justicia, doctor Samuel Hoyos Arango.

El Senador Enrique Rueda, presenta la siguiente constancia:

Marconigrama

Clave 750900

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

"El Bogotáno"

Bogotá, D. E.

En su edición sábado 22 ustedes afirman que el Senador Rueda-Ribero "tiene vínculos económicos con conocidas firmas de contabilidad y auditoría extranjera".

Legal y moralmente ustedes tienen obligación de demostrarlo con documentos y pruebas.

La mentira, la injuria y la calumnia no me detendrán en la campaña moralizadora que contra los negociados particulares, y la corrupción en los diferentes órdenes de la vida nacional he venido adelantando en el Congreso de la República.

Esos debates y esos cargos, si los he realizado con suficientes pruebas y mis escasos medios económicos y mi conciencia nacionalista limpia y recta, me han impedido hacer inversiones en el extranjero o en firmas comerciales establecidas en el país. Esos negociados se los dejo a otros personajes. Mientras tanto seguiré tranquilo pero energicamente activo a rechazar la insidia y la malevolencia de quienes amparados en la prensa tratan de ocultar los verdaderos objetivos de un proyecto de ley que la Nación sana espera, que los grupos mayoritarios de contadores respaldan y que los jóvenes estudiosos ven como una esperanza para que la profesión de contador se dignifique cada día más y sea dirigida y orientada por autoridades competentes y que no prosiga en manos de los inescrupulosos usufructuarios de una ciencia que es digna de consideración y respeto.

Espero que los documentos en los cuales me demuestren la participación en las mencionadas empresas, se publiquen con mayor despliegue que el del artículo citado.

Al Senado en pleno corresponderá, con presencia del señor Ministro de Educación, estudiar el proyecto y aclarar las graves imputaciones con que se intitula la información de ese periódico, hecha a espaldas de su ausente directora y parlamentaria. Atentamente,

(Fdo.) Enrique Rueda Riberos,  
Senador.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

"El Bogotáno". Noviembre 22, 1975.

Proyecto de ley sobre contaduría.

Tráfico millonario de parlamentarios

Intereses extranjeros "compran" Senadores.

Un paro universitario a nivel nacional podrá estallar la próxima semana de acuerdo con organización que vienen dándole dirigentes activistas de las facultades de Contaduría Pública, los auditores y las oficinas contables nacionales, quienes han unificado sus esfuerzos para atajar el camino al proyecto de ley número 4 de 1975, presentado al Congreso por el Senador Enrique Rueda Ribero y con ponencia para primer debate por parte del Senador Rafael Vergara Támara. El proyecto en mención, calificado por los estudiantes y profesionales de la contaduría, como la intromisión de las empresas extranjeras que explotan la profesión en su propio beneficio y en detrimento de los profesionales colombianos.

Los afectados han manifestado su intención de intervenir en todos los campos que faciliten su objetivo ya que consideran que los Senadores que impulsan el mencionado proyecto que atropella sus derechos, están comprometidos con importantes empresas extranjeras que serían las beneficiadas por el proyecto al lograr convertirlo en ley de la República.

Dentro de su campaña, está la solicitud a la Procuraduría General de la República para que investigue el trámite precipitado del proyecto en la Comisión Quinta del Senado.

Según ellos, la Comisión Quinta aprobó sin debatirlo y a pupitrazo limpio el proyecto, negándose a escuchar a los voceros de las universidades, decanos, profesores y estudiantes de contaduría y gremios que previamente habían solicitado audiencia para intervenir y aportar documentación que permitiera un estudio juicioso de la situación.

El paro está siendo preparado por nueve facultades de contaduría pública de la capital, con el respaldo de estudiantes de otras ciudades y otras áreas estudiantiles.

También anunciaron una comunicación dirigida al Presidente de la República, al Ministro de Educación y a la Mesa Directiva del Senado, poniendo en su conocimiento las oscuras maquinaciones de algunos Senadores empeñados en defender intereses de firmas extranjeras, protegiendo ese monopolio en el ramo de auditorías y contabilidad.

Ya en la capital de Antioquia se encuentran en paro las facultades de contaduría de las Universidades Antioquia, Medellín y Autónoma Latinoamericana, como protesta contra el proyecto de ley que defiende intereses foráneos en el ramo.

Como totalmente irregular han calificado los autores de la protesta, el trámite dado al proyecto impulsado y defendido por el Senador Rueda Ribero, quien fuera precisamente el año pasado el declarado defensor de los intereses extranjeros al atacar un proyecto de marcada orientación nacionalista que estaba en discusión. Dentro de estas irregularidades en su trámite, está la aprobación dada en la Comisión en un tiempo récord poco usual de 48 horas, sin informar, ni citar, ni permitir la opinión del Ministro de Educación, ni la intervención del Director del ICFES, quienes, además de su autoridad legal en la materia, tenían importantes planteamiento para su claridad.

Posteriormente apareció de manera relámpago con ponencia favorable de Vergara Támara, aprobado en primer debate de plenaria y lista ya la ponencia para la segunda discusión, mejor dicho a un paso de consumarse el atropello contra los intereses nacionales.

Denuncias graves.

La comisión integrada por universitarios de las nueve facultades opuestas al proyecto preparan en su comunicación al Senado una serie de graves acusaciones, las cuales extenderán a la Procuraduría y a la justicia ordinaria contra varios Senadores de la Comisión Quinta, especialmente contra Rueda Ribero, de quien se asegura, tiene vínculos económicos con conocidas firmas de contabilidad y auditoría extranjera, las cuales, según ellos, han hecho gastos e inversiones para contar con los votos que permitan la aprobación del proyecto.

Los líderes de la protesta, anuncian, igualmente, la presentación de pruebas concluyentes contra Rueda Ribero, de quien se asegura que en los últimos días ha participado en reuniones privadas con contadores y auditores extranjeros en varios clubes sociales de Bogotá.

A la par, con manifestaciones de protesta, organizadas por los estudiantes y profesionales afectados, de las comunicaciones anunciadas al Presidente, al Ministro del Ramo y a la Mesa Directiva del Senado, de la ordenada asistencia a las barras del Senado, se prepara una acometida parlamentaria que adelantarán algunos Senadores enemigos del proyecto antimacroeconómico, encabezados por Ernesto McAllister y que dentro de sus planteamientos está la citación al Mineducación para que dé su opinión sobre el tema.

La Presidencia levanta la sesión siendo las 10 y 40 p. m., y convoca para mañana miércoles 26 de los corrientes a las 4 de la tarde.

El Presidente,  
GUSTAVO BALCAZAR MONZON  
El Primer Vicepresidente,  
MARIANO OSPINA HERNANDEZ  
El Secretario General,  
Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

COMISION PRIMERA

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1975

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para asumir hasta el cincuenta por ciento (50%) la diferencia entre los costos y los precios de venta de los fertilizantes importados al país por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y que se encuentren en su poder.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, determinará lo que debe entenderse por la diferencia entre los costos y los precios de venta de los fertilizantes importados que realice la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, e igualmente reglamentará los diversos aspectos técnicos y operativos que se requieran para la adecuada ejecución de esta ley.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para financiar con el Banco de la República la deuda originada en la autorización contenida en el artículo primero.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para asumir y financiar las obligaciones en moneda extranjera contraídas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, hasta por cuantía de cincuenta y seis millones de dólares (US\$ 56.000.000.00), derivadas de la financiación de importaciones de productos alimenticios básicos que se hayan efectuado por el Instituto.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno Nacional para convenir mediante contrato que suscribirá con el Banco de la República, los mecanismos en virtud de los cuales este último, a nombre del Gobierno Nacional, cubrirá al exterior los giros correspondientes a las obligaciones del IDEMA mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Administración Nacional y la Contraloría General de la República.

Artículo 7º Facúltase al Gobierno Nacional por el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para financiar con cargo a las reservas internacionales el servicio de la deuda pública, externa, contratada directamente o garantizada por la Nación. El Gobierno convendrá con el Banco de la República los términos y condiciones de dicha financiación.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que sean necesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias concedidas.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a...

Presentado personalmente al honorable Senado de la República por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público, el día 20 de noviembre de 1975.

Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables congresistas:

A raíz de la crisis petrolera mundial los precios internacionales de los fertilizantes tuvieron una elevación significativa en comparación a sus niveles históricos. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por decisión del Gobierno realizó desde 1973 hasta julio de 1974 cuantiosas importaciones de este insumo, con el fin de evitar el impacto sobre los costos de posibles alzas adicionales y para asegurar un aprovisionamiento suficiente que garantizara el desarrollo normal de la producción agropecuaria.

La oferta de fertilizantes ha excedido ampliamente las necesidades del sector, hasta el punto de que los inventarios creados superaron el consumo promedio de dos años. La operación ha generado pérdidas además de importantes problemas de financiación, almacenamiento y transporte.

En el presente año los precios internacionales de los fertilizantes bajaron como resultado de la normalización de la economía petrolera mundial y del aumento en la produc-

ción incrementado por los altos precios. Por lo tanto, las entidades que tenían existencias presentan déficits financieros cuantiosos. En el caso de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las pérdidas realizadas comprometerán su estabilidad financiera, ya que pueden superar el volumen de su capital pagado, no obstante, que los precios de venta son aún superiores a los internacionales.

Dada la inquestionable importancia de la Caja como organismo crediticio del sector agropecuario, especialmente por su orientación hacia los pequeños agricultores, es necesario ayudar a solucionar este grave problema, para que la entidad pueda contrarrestar los perjuicios de estas operaciones y continuar su importante tarea en la financiación de la producción agropecuaria.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto resolver los problemas de recursos y de pérdidas a que ha dado lugar la importación y acumulación de fertilizantes.

En relación con el artículo 4º del proyecto de ley, me permito aclararles que si bien el Gobierno Nacional mediante contrato suscrito con un grupo de bancos extranjeros y por la suma de cien millones de dólares (US\$ 100.000.000) mejoró la estructura financiera y canceló obligaciones a corto plazo del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, que se encontraban pactadas a un interés promedio de un dieciséis por ciento (16%) en divisas, dicha suma no fue suficiente para atender la totalidad de las obligaciones contraídas y derivadas de la financiación de importaciones de productos alimenticios básicos, efectuadas para atender las necesidades del país.

De esta manera se le ahorra al país los costos que representan estas obligaciones por estar contratadas a corto plazo, y se fortalece el organismo regulador del mercadeo agropecuario.

En el artículo 7º de este proyecto de ley se prevé la facultad al Gobierno Nacional para utilizar sus crecientes reservas internacionales en atender al servicio de la deuda pública externa que la Nación haya garantizado o contratado con los naturales beneficios que de ello se deriva para el país.

Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Senado de la República - Secretaría General - Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 133/75 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión del día 20 de los corrientes por el señor Ministro de Hacienda doctor Rodrigo Botero Montoya. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República, Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado.

Cúmplase.

El Presidente,  
Mariano Ospina Hernández,  
Amaury Guerrero, Secretario General.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 69 de 1975 "por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos".

Señor Presidente y señores Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente. E. S. D.

Señores Senadores:

Cumplo con el deber de rendir informe sobre el proyecto de ley número 69 de 1975, presentado a la consideración del Senado de la República por el señor Ministro de Hacienda el pasado mes de septiembre.

La iniciativa gubernamental, que consta de 3 capítulos y 75 artículos, pretende que haya estatuto orgánico del impuesto nacional de papel sellado y de timbre nacional, pues están dispersas en leyes y decretos-leyes las normas que rigen la materia y entre ellas hay algunas que carecen de claridad y resultan contradictorias. Como se anota en la exposición de motivos, diversas agremiaciones y entidades profesionales han solicitado que se aclaren las reglas a que se ha hecho referencia.

Otras consideraciones, adicionales a las señaladas, determinaron al Gobierno a presentar el proyecto sobre el cual tengo honor de rendir informe: unas de orden económico, como las atinentes a los instrumentos de captación de ahorros privados. De defensa del contribuyente, como las que tocan con las actuaciones ante la Dirección de Impuestos. Otras más, enderezadas a suprimir discriminaciones, como las relativas a las nóminas y a la posesión de empleados oficiales. Finalmente, el Gobierno tuvo en cuenta que hay

impuestos que incomodan al contribuyente y no se justifican a la luz de los resultados fiscales: tal es el caso de la exigencia de papel sellado en los certificados sobre estado civil.

Reduce el proyecto las sanciones a los contribuyentes y compensa la disminución de la sanción con el cobro de intereses sobre las cantidades debidas y no pagadas. Así mismo, suprime el pago previo para reclamar contra liquidaciones oficiales, pero establece sanción por mora, en el caso de fallos desfavorables, en términos semejantes a la que rige para el impuesto de ventas.

Propone el Gobierno, en la iniciativa que comento, que las liquidaciones de aforo, producidas sobre hechos anteriores a la vigencia de la ley, determinen sólo el valor del impuesto y se produzca amnistía en relación con las sanciones adicionales.

Para procurar que sigan siendo actuales los valores traducidos en pesos, se prevé un mecanismo de ajuste periódico, cada dos años, similar al que contempla el proyecto tributario que estudia la Cámara de Representantes en su Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El capítulo I del proyecto (artículos 2º a 13) trata sobre el impuesto de papel sellado y consta de tres secciones:

- 1º De los actos gravados (artículos 2º y 3º).
- 2º De la tarifa y pago del impuesto (artículos 4º a 12), y
- 3º De (las) exenciones (artículo 13).

El capítulo II (artículos 14 a 26) dispone lo relativo al impuesto de timbre. Sus tres secciones son:

- 1º De los actos gravados y su tarifa (artículo 14).
- 2º Del pago del impuesto (artículos 15 a 25).
- 3º De las exenciones (artículo 26).

El capítulo III, de disposiciones comunes (artículos 27 a 75), comprende siete secciones tituladas así:

- 1º De definiciones (artículos 27 a 30).
- 2º De determinación de cuantías (artículos 31 a 34).
- 3º De los sujetos pasivos (artículos 35 a 39).
- 4º De sanciones e intereses (artículos 40 a 53).
- 5º De la liquidación de aforo (artículos 54 a 56).
- 6º De los recursos (artículos 57 a 60).
- 7º De disposiciones varias (artículos 61 a 75).

En reunión que celebré con los doctores Guillermo E. Perry Rubio, Director General de Impuestos Nacionales y Ramiro Navia Núñez, Abogado de la Oficina de Asesoría Tributaria, se estudiaron las observaciones al proyecto, formuladas por Andi y Confecámaras, cuyo texto acompaño como anexo al presente informe. Resultado de ese estudio son las modificaciones que en pliego separado propongo para que sean consideradas por los distinguidos miembros de la Comisión. Posteriormente, Avianca puso en mi conocimiento un memorando suyo, que también he tomado en cuenta para la redacción del pliego de modificaciones.

Con el mayor gusto ampliaré las explicaciones que sean pertinentes, cuando se inicie el primer debate.

Por las consideraciones enunciadas, tengo el honor de proponer:

PROPOSICION

Dese primer debate al proyecto de ley número 69 de 1975 (Senado) "por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia tributaria".

Atentamente,

Gustavo Balcázar Monzón.

Anexos:

- 1. Pliego de modificaciones.
- 2. Observaciones de Andi y Confecámaras.
- 3. Observaciones de Avianca.
- 4. Observaciones de Instituto Colombiano de Ahorro y Vivienda.

Senado de la República - Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre veinticinco (25) de mil novecientos setenta y cinco (1975). En la fecha fue presentada en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Rozo, Niño, Secretario Comisión Tercera Senado.

Pliego de modificaciones.

Al proyecto de ley número 69 de 1975, "por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos".

Artículo 14. El literal i) del numeral 1º del artículo 14 del proyecto quedará así:

i) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro por mil (4%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante.

Artículo 26. Los numerales 24 y 25 (nuevos) quedarán así:

24. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

25. Las pólizas de seguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

Los numerales 24 y 25 del artículo 26 del proyecto pasarán a ser 26 y 27 y los siguientes se correrán un número.

Artículo 34. Numeral 4º Negarlo. La regla 5ª quedará de 4ª.

Artículo 42. El inciso segundo del artículo 42 del proyecto quedará así:

Dentro de la actuación oficial no se tendrá en cuenta el documento mientras no se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 56. Quedará así:

Artículo 56. En toda notificación de liquidaciones y de resoluciones sobre éstas, deberán indicarse los recursos que legalmente procedan.

Negar el resto del artículo del proyecto.

Artículo 58. Quedará así:

Artículo 58. Contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones relacionadas con los impuestos de papel sellado y de timbre, cuando la competencia para aplicarlas corresponda a la Administración de Impuestos, pro-

cederá el recurso de reposición ante la sección de recursos tributarios de la administración que hubiera proferido el acto.

Artículo 61. Quedará así:

Artículo 61. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, aclarar y asegurar los recaudos de los tributos a que se refiere la presente ley, de acuerdo con las tarifas, en ellas señaladas.

Artículo 72. Quedará así:

Artículo 72. Los impuestos de papel sellado y de timbre causados hasta el 31 de diciembre de 1974 y aún no pagados, podrán pagarse sin sanciones superiores al valor del impuesto no pagado, inclusive las determinadas mediante liquidación de aforo, siempre que el pago de este valor se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Esta amnistía cubre igualmente a quienes a la fecha de la vigencia de esta ley o dentro del término en ella establecido hayan interpuesto o interpongan recursos contra las liquidaciones de aforo de los impuestos a que se refiere este artículo, en cuanto del fallo desfavorable se desprenda la imposición de sanciones causadas hasta el 31 de diciembre de 1974, siempre que el pago se efectúe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo correspondiente.

Artículo 73 (nuevo). Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, no están sujetos a los impuestos de papel sellado y de timbre previstos por esta ley.

Gustavo Balcázar Monzón, Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

## INFORME

sobre el proyecto de Reforma Constitucional número 13/75 "por la cual se autoriza el implantamiento de la pena de muerte para los delitos de secuestro".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Rendir ponencia a un proyecto fruto de la iniciativa de un Senador es en primer término un acto de cortesía, cualquiera que sea su sentido, pero en relación con un proyecto como el que autoriza la institucionalización de la pena de muerte es un compromiso de honor y grave responsabilidad.

### Un viejo tema y siempre actual.

En todas las épocas y por motivos de diversa índole, a la par que en todos los lugares de la tierra, el tema de la "pena de muerte" ha suscitado, como el que más, encarnadas y profundas polémicas.

El debate sobre esta institución resulta, en sociedades como la nuestra, recurrente o endémico, pero es la verdad, no aflora sino en situaciones de conmoción de la opinión ante graves hechos que perturban la paz y la tranquilidad públicas.

Por eso es que en la pena de muerte no se ha pensado sino como una solución a un mal circunstancial, como especie de remedio ante una dolencia social.

Presa del dolor por graves males, la sociedad, en momentos de angustia y desesperación, suele volver los ojos esperanzados hacia esta heroica solución. De esta manera no es un ambiente de juicio sereno el en que se plantea el debate; proceder con cabeza fría cuando el peligro acecha y cuando cunde por doquier la desconfianza es, entonces, tarea que resulta de mucha responsabilidad.

### Ambiente de descomposición.

Es de máxima evidencia que vivimos rodeados de una atmósfera de relajación de las costumbres y postración de los valores éticos.

Pero lo que más aterra es la perversidad y el refinamiento a que están llegando las gentes en busca del éxito y de los bienes que prodigan bienestar y goce material. El dios dinero ha sentado sus reales y subvertido los valores, y es corriente estimarlo como virtud y condición gemela del éxito.

La desmoralización ha ulcerado todo el cuerpo social y como en ciertas enfermedades, los enfermos morales asumen la actitud perversa de contagiar a los demás, o a más no poder procuran salpicar con sus mismas morales a los espíritus que aún se conservan puros.

Pareja con este ambiente de descomposición, una crisis del carácter ha neutralizado las defensas naturales de la sociedad. Nadie se atreve a opinar con objetividad y mucho menos a denunciar las verdaderas causas de la descomposición, ni menos los hechos delictuosos.

La cobardía, el arribismo, el oportunismo y el silencio son los cómplices necesarios de este ambiente, en el cual el delito se enseorea. Nadie ignora que la crítica se ha convertido en el peor de los defectos y en el más feo pecado contra el orden establecido.

La adulación y la conseja son notas de buen recibo en este nuevo estilo, y a ellas van anejas las distinciones y el éxito, cuando no los honores.

Más que feo es peligroso criticar. Por eso a la vez que todos se lamentan, todos callan. Se ha impuesto el reino del silencio. En las dictaduras a quien abre la boca para opinar se la llenan de plomo. En este ambiente a quien se atreve a no estar de acuerdo se le cierran todas las puertas, y si abrió la boca para denunciar un delito, corre el riesgo de ser procesado por difamador o calumniador, pues las poderosas mafias todo lo invaden, controlan y corrompen.

Esto que estoy denunciando vale tanto para el sector público como para el sector privado.

Los grandes delitos quedan impunes y los grandes delincuentes enseñoreados en sus posiciones.

El ambiente de descomposición es, pues, general.

### Génesis de esta situación.

No ha sido de generación espontánea esta situación. Ni hay exceso en la generalización que he formulado bajo el epígrafe anterior.

Un testimonio demostrativo de este aserto, y que adquiere proporciones de magnitud de cordillera, es lo que afirmaba el más eminente intelectual colombiano de este siglo, el profesor López de Mesa. Decía él en momento menos grave:

"Lo cierto es que estamos constituyendo una antisociedad —como dicen los sabios que existe una antimateria—, en la que se invierte el orden de los factores éticos, a saber: que ya no se forma de mayoría honesta y minoría delincuente, sino de mayoría antisocial y minoría inerme, o imbele, al menos. Puesto que el yo se compone del individuo y sus obras, el culto del primero, efímero y concupiscente, conduce a la egolatría, al parasitismo y la delincuencia, en tanto que el centrar la valoración de la vida en la tarea que rindamos a la comunidad y al espíritu, nos sublima a sabrosa dignidad y nos constituye perdurables. Mas ello fue que así minoradas y aun invertida la valoración de la existencia, el dinero, de recurso que es, truecense en desiderato invencible y timonel omnímodo de la conducta, y el hombre, que enmarcado en las estructuras de la religión, la patria, la comunidad, la familia y el señorío, tuvo por común denominador de su personalidad la honradez incólume, en cuanto sujeto de un existencialismo hedonista de sopa y sexo, tendrá el atraco por su común denominador. Porque, moralmente hablando —sub. specie spiritus—, no sólo atraca el bandolero armado de 'metralleta', puñal o pistola, que desvalija transeúntes, pero también el empleado defalcador, el aduanero sobornable, el Juez venal, el parlamentario absentista, el Ministro negligente, el comerciante engañamundo, el profesional esquilmador, el periodista embaucante, el obrero abusivo y... ¿por qué no...? el amante tramposo, de esos de 'falsia falaguera', conforme los calificaban los antiguos. No sé qué tienen de adormeciente las palabras, pues que si a un Senador de la República o a un Magistrado de la Corte Suprema se le dijese estafador o perjurio, en vez de absentista o moroso, clamaria a Dios justicia por tan horripilante insulto, sin parar mientes en que su negligencia es un fraude a la Nación y su absentismo un perjurio evidente".

Si este ambiente de descomposición y relajamiento de las costumbres es el en que se debe colocar el tema en discusión sobre la pena de muerte (porque no es un tipo especial de delito el que tiene alarmado a la sociedad), el mal es más extenso y profundo y la solución debe comprenderlo todo, porque, repitiendo lo dicho por el profesor López de Mesa:

"El dilema se impone: o rige una ley eficiente o rige el hampa. Pero a medias no se resuelve este asunto. Sin seguridad pública y sin fe pública no hay Estado, sin Estado no hay comunidad orgánica, sin comunidad orgánica no hay convivencia posible. Mas ello es que las derivaciones delictivas de la mala distribución de la riqueza o de la carencia de trabajo, o de la ignorancia, o de la débil salud, no explican satisfactoriamente nuestro actual desorden. Existe también un hampa ilustrada, un hampa rica, un hampa de empleo suficientemente retributivo, patria y comunidad, familiares y señorío personal que dignifican nuestra estirpe, y esto no se enmienda con aumentar jueces o redistribuir jurisdicciones procesales, ni, menos aún, construyendo un centenar de nuevas prisiones. Cambiaron las estructuras de nuestra personalidad, repito, y tenemos que cambiar parejamente, *pari passu*, las estructuras del derecho aplicable a esas nuevas estructuras".

Mirando hacia el origen de nuestros males, claro aparece que ningún tipo de delito ni especie de delincuentes se produce aisladamente. Existe un caldo de cultivo dentro del cual pululan todos los vicios y germinan toda suerte de crímenes y criminales.

Existe una estructura delictual que en nada cede su virulencia con combatir un solo género de actividades antisociales. Como el mal se ha generalizado, general tiene que ser el tratamiento, y para esto primero hay que precisar las causas de la descomposición, porque sin atacarlas no hay solución que pueda ser eficaz.

### Delito o delitos graves.

Por un momento pensemos que si hay delitos y, por oposición, afirmemos que no hay delincuentes.

De este postulado pasamos a la conclusión, sin mayor reflexión, según la cual hay una escala de delitos y, en consecuencia, deben existir las correspondientes escalas de penas: a) arresto, prisión y presidio; b) de días, meses, años y hasta perpetua, y c) económicas y aflictivas.

En ninguna de estas escalas se puede ubicar la pena de muerte, porque sencillamente la pena de muerte no tiene sentido expiatorio; ni de aislamiento, ni correctivo. Es simplemente atemorizante o intimidatoria.

Por una parte debe suponerse entonces, lógicamente, un género o un tipo de delito de magna gravedad, cuyo autor, no pudiendo ser corregido, ni bastando el aislamiento, ni pudiendo expiar con pena alguna su falta, tiene que entregar su vida para que su sacrificio atemorice o intimide al común y sirva para ejemplarizar, de modo que sea de esperar que el delito no se volverá a cometer, será menos frecuente, o perderá su carácter de alarmante.

Por otra parte debe suponerse que el delito sea de máxima gravedad y tan perturbador que no tenga equivalente en sanción, sino la pérdida de la vida.

Se pregunta entonces: ¿existe un delito tan grave que cuantitativamente admita como sanción la pena de muerte? Con este criterio simplemente cuantitativo el...

### Naturaleza de la pena de muerte.

¿Qué es entonces la pena de muerte? Si se nos permitiera hablar de delitos y crímenes naturales, por oposición a los que define el derecho positivo, no habría hipótesis en afirmar que la pena de muerte es un crimen de lesa humanidad, que ha sido legalizado.

La vida humana lo es todo. Sin ella no existe ni el bien ni el mal, ni lo bello ni lo feo, ni saber ni ignorancia, ni vicio ni virtud; sin ella no tiene significación el mundo universo, pero nada dicen las ideas de Dios o de Patria. La vida es la condición de la existencia de todo. Sin la vida humana todo se identifica con la nada.

No es, por tanto, la vida un bien más sino la medida de todos los bienes, pero que también de todos los males.

Los seres vivos hombres son infinitos en su número, porque son los que son y los que serán. Y la vida es una. Por eso vale igual la vida en un imbécil que en un sabio, en un pordiosero o miserable que en un rico o poderoso, en un delincuente o criminal que en un justo y probo o espíritu selecto.

Cuán preciso resulta aquí decir, entonces, plagiando al poeta, que la muerte de todo hombre me disminuye y me duele, porque yo soy parte y siento con la humanidad.

Privar de la vida a un hombre, bueno o malo, por mandato de la ley o por el solo perverso impulso, es un crimen de lesa humanidad. No hiere ni le duele a aquél cuyo vital palpitante se detiene. Hiere y le duele a los que le sobreviven. Por esto la pena de muerte es injusta y absurda.

Pero es que, además, la pena de muerte institucionalizada, por fuerza de su repetida aplicación, insensibiliza y relaja las costumbres y valores éticos.

### La pena de muerte lesiva de la dignidad humana.

Ya hemos llegado a la conclusión de que el homicidio es el máximo crimen que un hombre puede cometer. Crimen siempre grave, pero más cuando se comete con agravantes que pueden llegar al extremo de lo espantable y repugnante. Y aunque la equidad matemática pudiera indicar que quien mata a un hombre debe pagar con su vida ese crimen, tal equidad tiene sentido de barbarie y dimensión simple de venganza, que no es, ni mucho menos, una virtud.

Por este aspecto la pena de muerte es incompatible con la civilización, y no demuestra en quien la impone o defiende buenos sentimientos y razonado proceder, sino baja pasión e insensibilidad humana.

La pena de muerte no se diferencia ontológica y éticamente del homicidio; ambos son crímenes y el más grave crimen que se puede cometer, porque uno y otro privan de la vida a un hombre; autorizada por la ley, como sanción por la responsabilidad de un delito grave, no le quita su naturaleza de acto repugnante a la conciencia y de lesión a la dignidad humana.

Si la pena de muerte no puede justificarse siquiera como sanción por el más grave de los crímenes, mucho menos podría aceptarse como sanción por otros delitos, máxime cuando lesiona la dignidad humana.

### El concepto de la peligrosidad.

Quizá con lo que más suelen impactar los defensores de la pena de muerte es con el argumento, según el cual, la pena de muerte es solamente un mal menor para librar a la sociedad de un peligro inminente y grave. Se trataría de evitarle a la sociedad la zozobra, el peligro y el pánico sembrado por delincuentes de la más alta peligrosidad.

Esto en apariencia es verdad. Pero nadie puede presuponer que alguien es peligroso por naturaleza antes de cometer un delito, y después de que lo ha cometido, el peligro de que se torne en una amenaza social, está condicionado a que la justicia no actúe eficazmente, o a que haya impunidad. Entonces, el peligro social que constituye ciertos delincuentes, no lo es tanto por ellos mismos sino por falta de eficacia de la justicia. Una justicia eficaz no deja delincuentes gozando de libertad en las calles. Cuando hay justicia eficaz y penas privativas de la libertad prolongadas y rehabilitadoras la noción de peligrosidad social desaparece y la justificación de la pena de muerte como medio de liberar a la sociedad de antisociales cae en el vacío.

Esto demuestra, entonces, que la peligrosidad social de ciertos delincuentes, antes que con la pena de muerte se combate con una justicia eficaz y con penas rehabilitadoras. La peligrosidad tiene más su causa en la impunidad o leñidad de las penas o en la falta de medios de rehabilitación que en condiciones personales del delincuente. Por eso tampoco el fenómeno llamado de la peligrosidad social puede justificarse el extremo de cortar una vida humana, hipotéticamente en defensa de la sociedad, o como prevención contra delincuentes de alta peligrosidad o como manera de evitar un mal mayor.

### El delito de secuestro.

Como atentado contra la libertad personal el delito de secuestro en sí mismo no tiene explicación. Casi podría decirse que en sí mismo carece de entidad, además porque siempre suele ir acompañado de una finalidad ilícita, finalidad que por sí misma constituye otra figura delictuosa. Esta es la razón por la cual se puede sostener que el delito de secuestro suele aparecer como delito medio.

Si se revisa la historia de los secuestros desde cuando Leopoldo, Duque de Austria, secuestró al Rey Ricardo Corazón de León, hasta los secuestros que hoy con tanta frecuencia se ejecutan en casi todos los países del mundo, fácil será hallar cómo ninguno de los casos conocidos ha sido secuestro puro y simple. Todos tienen una finalidad, y esta finalidad en sí misma constituye otro delito, bien sea contra la propiedad, contra la libertad y el honor sexual, contra la seguridad del Estado o contra la vida y la integridad personal.

Lo grave y alarmante del delito de secuestro es que, por las circunstancias en que se realiza, tiene el signo de la cobardía, lleva implícito el atentado contra la vida de personas inocentes e indefensas.

Otro de los caracteres agravantes del secuestro es que presupone una asociación para delinquir, especie de mafia como ha sido llamada, que cuenta con todos los recursos de la técnica y del poder del dinero y de las armas.

La mayor gravedad y la alarma social que ha ocasionado en nuestro tiempo el secuestro es por los fines que persigue, en cuya consecución deja víctimas inocentes e indefensas, y hace aparecer a la sociedad y al Estado como impotentes para defenderse.

Esto es verdad, pero también lo es, con mayor evidencia, que la pena de muerte, como remedio para este mal no es ni el más idóneo ni el más eficaz para combatirlo.

Aun tomando en consideración los caracteres alarmantes de este delito en nuestros días, no se justifica reprimirlo o prevenirlo con la implantación de la pena de muerte, que podría resultar tan peligrosa como el mal que con ella se pretende tratar.

De otra parte, la tradición hominalista de nuestra doctrina republicana, compartida por todos los sectores de la opinión y por todos los partidos políticos, no puede interrumpirse, mucho menos cuando otros medios defensivos de la sociedad no han sido agotados.

Por estas razones me permito someter a la consideración de los honorables Senadores esta

**Proposición:**

"Considerase inconveniente y contraria a la tradición de la República la implantación de la pena de muerte. Dispónese, por tanto, el archivo del proyecto de acto legislativo número 13 de 1975 (por el cual se autoriza el implantamiento de la pena de muerte para los delitos de secuestro)".

Vuestra comisión,

Gregorio Becerra Becerra.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.**

al proyecto de ley número 24, Senado, de 1975 "por la cual se establece la Sección de Crédito Prendario en todos los establecimientos bancarios del país y se prohíbe el funcionamiento de montepíos o casas de empeño en todo el territorio nacional".

Honorables Senadores:

Por honroso encargo del señor Presidente de la Comisión, me ha correspondido estudiar para rendir ponencia en el primer debate del proyecto de ley número 24, Senado, de 1975 "por la cual se establece la Sección de Crédito Prendario en todos los establecimientos bancarios del país y se prohíbe el funcionamiento de montepíos o casas de empeño en todo el territorio nacional", que ha sido presentado a consideración del Senado por el honorable Senador José Ignacio Vives Echeverría.

Antes de entrar a hacer un estudio detallado del proyecto, es necesario hacer algunas consideraciones generales con respecto a esta iniciativa.

Varios han sido los proyectos de ley que sobre este particular se han presentado al Congreso Nacional en diversas ocasiones y por diferentes parlamentarios, sin ningún éxito, ya que ninguno de ellos logró convertirse en ley de la República. Tales proyectos son: proyecto de ley número 7 del 21 de julio de 1971 "por la cual se establecen los montes de piedad", presentado a la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Jorge Caro Copete. El proyecto de ley número 8 del 21 de julio de 1971 "por la cual se modifica el pacto de retroventa", presentado también por el honorable Representante Caro Copete, y por último el proyecto de ley número 132 de 1971 "por la cual se prohíbe el funcionamiento de montepíos o crédito prendario y se dictan otras disposiciones", y que fuera presentado por el Senador Marco Fidel Ruéda Potes. Cabe anotar que este último proyecto es casi igual, en su articulado, al que ahora nos ocupa.

En el mejor ánimo de hacer un estudio a fondo del proyecto, solicité el concepto de las personas o entidades que tuvieran algún conocimiento o experiencia sobre el particular, y fue así como recibí conceptos por escrito de las siguientes entidades: Asociación Bancaria de Colombia, Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF) y Banco Popular, de los cuales me permito anexar las fotocopias correspondientes, para una mejor información de los honorables Senadores.

También tuve oportunidad de reunirme con los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Casas de Empeño, y cambiar impresiones con ellos acerca del proyecto.

Analizando el articulado del proyecto, vemos que en su artículo 1º se obliga a todo establecimiento bancario a establecer Secciones de Crédito Prendario en todas y cada una de las oficinas bancarias principales, sucursales o agencias de cualquier categoría. Consideramos esta obligación de un difícil cumplimiento, ya que los bancos no tienen el personal especializado en esta clase de crédito, y además la consecución de los locales para el bodegaje y almacenamiento de los objetos dados en prenda crearía una situación bastante irregular para las entidades bancarias, máxime cuando en el artículo 2º del proyecto, tal operación debería cumplirse en el corto tiempo de 90 días, a partir de la sanción de la ley.

El artículo 2º es claramente inconstitucional, porque viola el artículo 32 de la Carta, que garantiza "la libertad de empresa y la iniciativa privada". Además, los establecimientos prendarios si llenan todos los requisitos exigidos por la ley, y los controles de las autoridades de Policía son reconocidos como establecimientos de comercio de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, artículos 20, 515 y 1.200, Libro IV, Título IX, Capítulos I y II, y siguientes y concordantes del Código de Comercio. Considero que el Gobierno tiene todos los mecanismos a su alcance para ejercer un control más drástico sobre estos establecimientos, y evitar que se cometan abusos.

Por las anteriores razones, considero que el proyecto de ley que nos ocupa no tiene ninguna viabilidad para su aplicación práctica, y antes por el contrario, vendría a crear graves problemas a la economía del país.

Consecuente con lo anterior, muy respetuosamente me permito proponer a la honorable Comisión:

Archivase el proyecto de ley número 24, Senado, de 1975 "por la cual se establece la Sección de Crédito Prendario en todos los establecimientos bancarios del país y se prohíbe el funcionamiento de montepíos o casas de empeño en todo el territorio nacional".

Vuestra comisión,

Silvio Ceballos Restrepo,  
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 19 de noviembre de 1975.

Senado de la República.— Comisión Tercera Constitucional Permanente.— Bogotá, D. E., noviembre diez y nueve (19) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

En la fecha fue presentada en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Rozo Niño,  
Secretario Comisión Tercera,  
Senado República.

**MEMORANDO**

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24/75  
Preparado por la Secretaría General.

**I. Crédito Prendario.**

**Marco legal del Crédito Prendario.**

El Código de Comercio establece que podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. Podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa (Art. 120, CCo.).

El Código Civil (Art. 2409 cc.) define el contrato como la entrega de una cosa mueble (prenda) al acreedor para la seguridad del crédito, y dispone de la prenda del deudor moroso sea vendida en pública subasta, o a falta de ésta adjudicada previo avalúo al acreedor. Sin embargo, el Código de Comercio (Art. 2422 cc.) (Art. 1203 CCo.) expresa que toda estipulación que directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos a los previstos en la ley, no producirá efecto alguno.

Siendo éste el régimen de la prenda con tenencia, la industria bancaria tiene disposiciones especiales que dentro de este mismo contexto reglamentan la posibilidad de realizar dicho contrato. El cual está permitido para los bancos. El artículo 102 de la Ley 45 de 1923 dispone que si transcurridos 20 días después de vencido el plazo de una obligación garantizada con prenda, el deudor no la hubiera cancelado, podrá el banco, previo aviso al deudor, hacer rematar la prenda en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobre, deducido del producto del remate el capital, interés y gastos. En lo referente a intereses, el banco comercial se vería sometido en tal contrato a la reglamentación general sobre interés (Art. 886 CCo.), o sea que éstos no pueden exceder durante el plazo del doble del interés corriente y durante la mora del doble de este último.

El Decreto-ley 2061 de 1921 establece los bancos prendarios municipales como sociedades anónimas de crédito, "constituidos para favorecer a las clases menesterosas contra las especulaciones de la usura", con mayoría de acciones del Municipio domiciliario. Tales bancos tendrían por fin prestar sobre bienes muebles con un interés hasta 2% mensual, descontar sueldos mayores de \$ 200.00 con el mismo interés y descontar títulos valores hasta de \$ 500.00. Este monto fue aumentado a \$ 2.000.00 por el Decreto-ley 1254 de 1940. Los bancos prendarios municipales cuya aspiración es idéntica al proyecto de ley que ahora se estudia, nunca prosperaron.

**II. El Crédito Prendario del Banco Popular.**

Establecido el marco legal de la prenda, la facultad de los bancos de realizar el contrato y el malogrado esfuerzo de los bancos prendarios, estudiaremos someramente la constitución de la Sección Prendaria del Banco Popular, que ahora se busca extender a toda la industria bancaria.

El crédito prendario del Banco Popular está destinado a atender rápidamente urgentes necesidades de personas de escasos recursos económicos.

Los requisitos del crédito son los siguientes:

1. Los interesados deben ser mayores de edad y hábiles para contratar de acuerdo con la ley, o menores adultos que comprueben satisfactoriamente su habilitación de edad, o mayores de 18 años que hayan contraído matrimonio.
2. La cuantía mínima para estos préstamos es de cincuenta pesos (\$ 50.00) y la máxima es de treinta mil pesos (\$ 30.000.00). En todos los casos se tendrá en cuenta los porcentajes vigentes a prestar con relación al valor del avalúo de la prenda. Los préstamos cuya cuantía no exceda de \$ 5.000.00 están exentos del pago del impuesto de timbre nacional y papel sellado.
3. En los préstamos hasta \$ 20.000.00 no se exigirá que el solicitante sea cliente del Banco.
4. En los préstamos de cuantía superior a \$ 20.000.00, el solicitante deberá ser cliente del Banco de cuenta corriente o de ahorros, con promedios que justifiquen la operación.
5. Cuando se trate de pignorar un objeto varío el interesado deberá presentar factura de propiedad. Este requisito no es necesario cuando se trate de pignorar joyas.
6. El plazo para estos créditos es de tres (3) meses, prorrogables hasta un (1) año, a voluntad del Banco, previo abono proporcional a capital y pago por anticipado de los intereses y comisión por custodia y bodegaje de la prenda.
7. Los intereses se liquidarán y cobrarán por anticipado a razón del catorce por ciento (14%) anual, y al veintiuno por ciento (21%) anual durante la mora.
8. La comisión por avalúo, custodia y bodegaje de las prendas se cobrará por anticipado sobre el valor inicial del crédito, a razón del medio por ciento (0.50%) mensual, seis por ciento (6%) anual. En los casos en que se concedan prórrogas o los préstamos sean cancelados con mora, se liquidará también la comisión sobre el valor inicial del crédito, de acuerdo con el tiempo de prórroga que se conceda o de mora que haya transcurrido, según el caso. La comisión se hará efectiva en todos los casos, así sean las prendas joyas u objetos de pequeño volumen.
9. En ningún caso se admitirán en garantía artículos que puedan sufrir desperfectos, mermas o deterioro por el almacenamiento, así como materias inflamables, explosivos o armas de fuego, aún cuando su dueño esté previsto de salvo-conducto.
10. No se concederá préstamos a personas o entidades que tengan negocio de prendería, ni a empleados del Banco ni a sus familiares.

11. Los Almacenistas de la Sección Prendaria deberán otorgar, a favor del Banco, una póliza de Seguro de Manejo y Cumplimiento, en cuantía cuyo valor en cada caso fijará la casa matriz. El valor de la prima es por cuenta del Banco. Cualquier cambio de los empleados asegurados deberá ser comunicado de inmediato a la Secretaría General del Banco, para el oportuno cambio de la póliza a que haya lugar. Esta reglamentación podría ser aplicable a Secciones Prendarias de otros bancos.

**III. Proyecto de ley sobre Secciones Prendarias.**

La Ley 45 de 1923 establece las secciones permitidas para los bancos, no incluye la Sección Prendaria, aunque como vimos puede el banco realizar el contrato de prenda. El proyecto busca hacer obligatoria tal Sección con fines de crédito popular. Se trata de una loable iniciativa, a la cual se le pueden hacer las siguientes anotaciones:

1. La Sección de Crédito Prendario se hace obligatoria para toda clase de oficinas bancarias, disposición que administrativamente resulta compleja e innecesaria, pues basta la autorización para tener Secciones prendarias para que, a juicio de los bancos se realice su localización.
2. El facultar a la Superintendencia para establecer el porcentaje de cartera que debe dedicarse a estas operaciones, no se compadece con la actual intención gubernamental, respuesta a un viejo anhelo de la banca, de lograr el desmonte de las inversiones forzosas. Mejor dejar a la posible demanda por crédito establecer sus propios niveles.
3. La disposición complementaria del proyecto de declarar ilícito el funcionamiento de casas de empeño o montepíos, aun por medio de la fuerza pública, tiene los siguientes problemas:

- a) El contrato de prenda, aparentemente celebrado en las casas de empeño está autorizado por la ley y, por lo tanto, su funcionamiento es ilícito mientras no se demuestre lo contrario.
- b) La sanción por el exceso de intereses cobrados en las casas de empeño sería la pérdida de todos los intereses, según lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, y no las medidas coercitivas contenidas en el proyecto.
- c) Los problemas de orden público que resultarían de tal actitud serían innumerables y contraproducentes. Y de todas maneras, con el tiempo, la competencia honesta de los bancos acabaría con tales casas de usura, colocándolas al margen del mercado.

4. La fijación de topes máximos de intereses en la legislación (18% anual, según el proyecto) es un inconveniente técnico, pues se pueden ver fácilmente desvirtuados en su sentido por la oscilación de las tasas reales de interés. La Junta Monetaria debe tomar las disposiciones pertinentes al respecto, según el espíritu de la Resolución 27 de 1975, que prácticamente libere las tasas de interés.

5. La experiencia sobre crédito prendario obtenida en el Banco Popular debe servir de base para no cometer algunos errores; el principal de ellos, a nuestro juicio, el que no se discriminó entre los bienes que se podían recibir para hacer efectiva la operación prendaria, ni los usuarios de la línea. Tenemos el serio temor de que tales imprecaciones llevarán a elitizar el crédito prendario concedido por el Banco Popular, canalizándolo hacia personas de altos ingresos que eran quienes, además, podían ofrecer como respaldo de su crédito objetos de apreciable valor (joyas, relojes, aparatos fotográficos, porcelanas). Una complementación de la norma, discriminando la utilización de la línea, por niveles de declaración de renta, y simultáneamente por tipos de objetos empeñados, aseguraría la cobertura verdaderamente social del proyecto.

**IV. Concepto.**

El proyecto es una iniciativa bien intencionada que merece el completo respaldo de ANIF. Pueden establecerse Secciones Prendarias en los bancos, los cuales hoy tienen facultades para prestar este servicio, sin cupos obligatorios para no entorpecer su funcionamiento, con su instalación, a juicio de los establecimientos bancarios y con intereses fijados por la autoridad monetaria.

Bogotá, D. E., octubre 14 de 1975

Señor doctor  
SILVIO CEBALLOS  
Senador de la República  
Comisión Tercera Senado.  
La Ciudad.

Estimado doctor Ceballos:

Con mucho gusto acompañó a usted el original del concepto que fue preparado en esta Asociación sobre el proyecto de establecer el crédito prendario en el sistema bancario colombiano. De esta manera atendemos su atenta solicitud de fecha agosto 26 de 1975.

Como queda consignado en la parte final del mencionado documento, la iniciativa merece el completo respaldo de esta Asociación; queremos solamente insistir en la necesidad de que el proyecto establezca algunas discriminaciones sobre objetos empeñables y personas beneficiadas, que eviten, como tememos que haya sucedido en el Banco Popular, la elitización de la línea.

Reciba mis sinceros sentimientos de consideración y aprecio,

Ernesto Samper Pizano, Presidente.

Anexo: Lo anunciado.

BANCO POPULAR

P-1438-75

Bogotá, 27 de octubre 1975

Honorable Senador  
SILVIO CEBALLOS RESTREPO  
Comisión Tercera Senado de la República.  
Ciudad.

Apreciado doctor y amigo:

Me permito adjuntar a la presente las consideraciones sobre el proyecto de ley número 24 de 1975 presentado por

el Senador José Ignacio Vives y que cursa en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República.

Las consideraciones anteriores se comentaron en la reunión que funcionarios del Banco tuvieron con usted.

Es para nosotros muy grato poderle servir en esta oportunidad y en todas las futuras en las cuales usted crea que podemos serle de alguna utilidad.

Cordialmente,

Alberto León Betancourt.

Anexo: Lo anunciado.

Consideraciones sobre el proyecto de ley número 24 de 1975 presentado por el Senador José Ignacio Vives, que cursa en la Comisión Tercera del Senado y de la cual es ponente para el primer debate el honorable Senador Silvio Ceballos Restrepo.

#### Operación:

1º Se estima que no sería necesario establecer el crédito prendario en todas las oficinas bancarias. Bastaría una oficina o sección bancaria en cada plaza. En algunos casos sería indispensable el servicio de varias entidades de la misma plaza, necesidad que calificaría la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con la población, vida económica, etc.

2º Actualmente las oficinas bancarias necesitarían adicionar sus espacios de operación, conllevando esto ingentes costos.

3º Se recargarían para todas las entidades los costos por personal especializado.

4º Podría centralizarse el crédito prendario en el Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, entidades que cubren la más amplia red de servicios bancarios.

5º Al artículo primero del proyecto deberá analizarse la cuantía por la cual el Banco Popular remataría, en la tercera postura, los bienes o elementos no redimidos oportunamente en las prenderías. La congelación de recursos que habría, en ese sentido, sería muy alta.

6º En el artículo segundo deberá considerarse que, de ampliar el crédito prendario a las demás entidades bancarias, no podrían iniciar esa actividad a los 90 días, como lo dice el proyecto, sino un año después. Agilizándolo mucho, sería por lo menos después de 8 a 10 meses.

#### Aspectos legales:

1º No se encuentra conducente la eliminación de las prenderías. Tampoco la incautación de que trata el artículo 2º; parece que con el actual contrato de compraventa los elementos no redimidos pasan a ser propiedad del prestamista. (Aspecto legal en el cual se sugiere profundizar).

2º Podría pensarse en una limitación del tipo de interés respaldada policívicamente. Una reducción importante desestimularía esa actividad.

#### Financiación:

1º Según estudio de la División de Planeación del Banco Popular, el crédito actual otorgado por las prenderías vale \$ 800 millones. Esa suma asumida por los Bancos, descompensaría su posición y haría indispensable una refinanciación por parte del Estado que podría ser de una de las tres siguientes formas:

a) Recursos del Estado puestos a disposición de este programa de crédito prendario;

b) Liberando puntos de encaje al efecto. Los créditos prendarios podrían considerarse inversión de encaje;

c) Creando un cupo de redescuento en el Banco de la República para estas operaciones o un porcentaje de ellas, que no podría ser inferior al 90% de las obligaciones.

Modificando un tanto el procedimiento propuesto en el proyecto, pero cuidando la intención del legislador, se consideró un plan que se sintetiza en los siguientes puntos:

1º No eliminación de las casas de empeño o prenderías, las cuales, mediante el lleno de algunos requisitos, se convertirían en "Concesionarios de Crédito Prendario", quienes operarían como únicos autorizados en el ramo.

2º No se eliminaría el contrato de "compra-venta" pero éste no sería aplicable por los "Concesionarios de Crédito Prendario" pues éstos se ajustarían al tipo de operación que indica su nombre.

3º Fijar un tipo de interés reducido (como del 3% mensual), para las operaciones de estos concesionarios. La reducción del 10% mensual que actualmnte cobran, implicaría un grave desestímulo sin violentar el derecho de ocupación.

4º Se crearía un fondo especial manejado por el Banco Popular mediante la emisión de bonos que suscribirían los bancos en un porcentaje determinado, como sustitución de los créditos prendarios directos de los bancos.

Esos bonos se considerarían como disponibilidad para efectos de encaje como beneficio a la entidad inversionista.

Los Concesionarios podrían recibir préstamos de los bancos con garantía de los contratos vigentes, pero guardando y respondiendo ellos por los elementos prendados, préstamos que el Banco Popular descontaría con los recursos del Fondo.

5º Los Concesionarios de Crédito Prendario deberán llenar requisitos morales, económicos, personales y sociales a satisfacción de un Comité formado por el Superintendente Bancario, un delegado del Presidente de la República, un delegado del Ministerio del Trabajo y el Presidente del Banco Popular.

Los Concesionarios otorgarían seguros de manejo conforme a reglamentación de las compañías de seguros, especialmente para garantizar la custodia de elementos de contratos pignorados al Banco.

6º La vigilancia de esos Concesionarios podría hacerse por la Superintendencia Bancaria, las mismas compañías de seguros o por comisión del Banco Popular, en este caso cuando hubiere refinanciación.

7º Los Concesionarios no podrían tener simultáneamente negocios de la misma índole en condiciones distintas, ni privada ni públicamente.

8º La Policía otorgaría permisos especiales para esta clase de Concesionarios, quienes serían vigilados en el cumplimiento de sus compromisos.

9º Los remates de elementos no redimidos se harían por intermedio del Banco Popular, con base en el precio comercial, para dejar a disposición del usuario primario el remanente. De no ser reclamado éste, en un año pasaría al Instituto de Bienestar Familiar.

### ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975

Doctor  
Estanislao Rozo Niño,  
Secretario de la Comisión Tercera  
del Senado de la República.  
Ciudad.

Muy distinguido señor Secretario:

Debido al traslado de nuestras oficinas no había podido contestar su atento oficio relacionado con el proyecto de ley número 24/75; del cual es ponente el honorable Senador Silvio Ceballos Restrepo, sobre Secciones de Crédito Prendario, en los establecimientos bancarios.

Dada la urgencia, me permito, en forma muy sintética, expresarle algunas ideas preliminares sobre este asunto, que ojalá sirvan al señor ponente, sin perjuicio de ampliarlas

cuando conozca el pensamiento de la Junta Directiva de la Asociación sobre el particular:

a) Me parece laudable el propósito de reglamentar el crédito que hoy prestan las casas de empeño o los establecimientos que en forma disfrazada actúan en este terreno;

b) Creo que se deben especializar determinados establecimientos de crédito en estos servicios, y no obligar a que los presten todos los bancos del país que no tienen organización ni experiencia alguna sobre el particular. Considero que la Caja Agraria, que tiene la mayor red de sucursales, que cubre casi todo el territorio nacional, sería un organismo muy indicado al efecto. También el Banco Popular tiene experiencia sobre esto. Pero adscribir esta función a todos los bancos, de manera obligatoria, no sería conveniente ni técnico. Tal vez solo a manera de facultad para establecer la Sección Prendaria. El solo avalúo de las prendas constituye una labor muy difícil;

c) Las tasas de interés no es conveniente fijarlas por ley, pues esto corresponde a la Junta Monetaria, según las normas vigentes;

d) No debe adscribirse al Superintendente Bancario la función de señalar porcentajes de cartera aplicables a determinada finalidad, ya que esto incumbe a la Junta Monetaria.

Estaré listo a ampliar estos puntos de vista al señor ponente y, como ya dije atrás, eventualmente a complementar estas consideraciones, tan pronto conozca las de la Junta Directiva de la Asociación.

Atentamente,

Eduardo Arias Robledo.

## LEYES SANCCIONADAS

### LEY 31 DE 1975 (noviembre 13)

por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Compañía Nacional de Navegación S. A. es una Sociedad de Economía Mixta, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Capital independiente, que opera, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, como Empresa Industrial del Estado.

Artículo segundo. Modifícase el artículo segundo de la Ley 20 de 1944, así: El objetivo fundamental de la Compañía Nacional de Navegación S. A. es el de la explotación del transporte por agua en los sectores fluvial y marítimo y operará como instrumento esencial del Gobierno en: activar la incorporación de los territorios nacionales a la vida económica del país y estimular el comercio con las naciones limítrofes, intensificando y regularizando sus servicios fluviales y ejerciendo el derecho soberano de libre navegación en los ríos fronterizos y comunes, contribuir al desarrollo de las regiones costaneras facilitando el intercambio de productos entre los dos litorales atlántico y pacífico por medio de sus servicios de cabotaje; ser instrumento de la participación colombiana en el desenvolvimiento industrial y comercial con inversión multinacional en la Orinoquía y en la Amazonia y participar en el fomento del comercio exterior a través de sus líneas internacionales.

Artículo tercero. Modifícase el artículo tercero de la Ley 20 de 1944 así: El capital de la Compañía será determinado mediante resolución de su Asamblea de Accionistas, con aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo cuarto. Modifícase el artículo sexto de la Ley 20 de 1944 así: La Junta Directiva de la Compañía Nacional de Navegación S. A., estará integrada por los Ministros de Obras Públicas, de Desarrollo y de Defensa, o sus delegados, en representación del Gobierno Nacional, por tres miembros con sus respectivos suplentes en representación de las entidades descentralizadas y accionistas y un miembro con su respectivo suplente en representación de los accionistas particulares, cuando la cuantía de su aporte no sea inferior al 5% del capital autorizado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá modificar la composición de la Junta Directiva con base en solicitud motivada de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo quinto. Modifícase el artículo octavo de la Ley 20 de 1944, así: La Nación podrá garantizar y respaldar a la Compañía Nacional de Navegación en las obligaciones que contraiga.

Artículo sexto. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de octubre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

### LEY 33 DE 1975 (noviembre 15)

por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La acción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior prescribirá en cuatro (4) años, y la sanción en ocho (8).

Artículo 2º La prescripción de la acción contravencional al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior se interrumpirá por el auto de apertura de la investigación, y principiará a correr de nuevo por el mismo término de cuatro (4) años, desde el día de tal interrupción.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de noviembre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Samuel Hoyos Arango.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

# C A M A R A D E R E P R E S E N T A N T E S

**ORDEN DEL DIA PARA HOY MIERCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE**

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Votación del articulado del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 28 (Cámara de 1975) "por la cual se adiciona el impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley número 2821 de 1974". Ponente para segundo debate el honorable Representante Hernando Agudelo Villa. Autor del proyecto el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rodrigo Botero Montoya.

V

Proyecto de ley número 3 (Cámara 1975) "por la cual se reconocen unos derechos a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público". Ponente para segundo debate el honorable Representante José Liborio Osorio Gómez. Autor del proyecto el honorable Representante Luis Carlos Sotelo.

Proyecto de ley número 133 (Cámara) (Senado 63 de 1975) "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes Instrumentos Internacionales: Convenio Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisado en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", hecha en Roma el 26 de octubre de 1971. Ponente para segundo debate el honorable Representante Héctor Charry Samper. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 1 (Cámara 1975) "por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Lago de Tota y el Alto Chicamocha y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alberto Betancur González. Autor del proyecto el honorable Representante Héctor Horacio Hernández.

Proyecto de ley número 60 (Cámara 1975) "por la cual se adiciona el artículo 1º del Decreto 2373 de 1974 y se establece la forma de integración de unas Juntas Directivas". Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Tulio E. Cuevas y Jorge Carrillo R. Autor del proyecto el honorable Representante Donald Rodrigo Tafur.

Proyecto de ley número 87 (Cámara 1975) "por la cual se aprueba el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles", hecho en Ginebra el 26 de diciembre de 1973". Ponente para segundo debate la honorable Representante María Victoria Maya Maya. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre.

VI

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 152.

Al señor Ministro de Obras Públicas, doctor Humberto Salcedo Collante. Promotor el honorable Representante Alvaro Edmundo Mendoza.

C u e s t i o n a r i o:

Primero. Qué política tiene la Empresa Puertos de Colombia en relación con la imposición de tarifas portuarias, bodegaje, etc., para las empresas comerciales e industriales del Estado, así como para las Zonas Francas Industriales y Comerciales del país.

Segundo. Qué tratamiento ha adoptado la Empresa Puertos de Colombia en relación con tarifas portuarias, y demás servicios del Puerto de Barranquilla para la Zona Franca Comercial e Industrial de esa ciudad.

Tercero. Qué tratamiento le ha dado la empresa a Puertos de Colombia en relación con tarifas, cesión y alquiler de bodegas y uso del puerto de la ciudad de Cartagena a la Zona Franca de esa ciudad mientras se construyen sus instalaciones, todo de conformidad con el Decreto 1358 de 1975.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por el Representante por la Circunscripción Electoral de Bolívar,

Alvaro Edmundo Mendoza T.

Bogotá, noviembre 5 de 1975.

VII

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

## ACTA DE LA SESION DEL DIA MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. SANTOFIMIO B., MONSALVE A. Y BOSSA L.

I

Siendo las diecisiete horas, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Agudelo Villa Hernando.  
Arango Jaramillo Daniel.  
Ayora Moreno Carlos.  
Botero Ochoa José Fernando.  
Cardoso Camacho Santiago.  
Córdoba Abadía Gentil.  
Dávila Barreneche Alvaro.  
Duarte Alemán Gustavo.  
Fernández de Castro Joaquín.  
Gutiérrez Arroyo Germán.  
Jaramillo Gómez William.  
Monsalve Arango Luis Emilio.  
Muñoz Piedrahita Diego Omar.  
Orozco Fandiño Juan Manuel.  
Rico Avendaño Armando.  
Samper Ricardo.  
Vinasco Luis Alfonso.

En atención a que no se ha conformado el quórum reglamentario, según el informe de la Secretaría, la Presidencia dispone que se pase lista nuevamente en el término de una hora.

Dando cumplimiento a lo anterior, a las dieciocho horas el señor Secretario llama a lista por segunda y última vez, y contestan los siguientes honorables Representantes:

Acosta David Silvio.  
Agudelo Villa Hernando.  
Alí Escobar Abraham.  
Arango Jaramillo Daniel.  
Arango Múñera Luis Guillermo.  
Arcila Luis Angel.  
Archibold Manuel Alvaro.  
Avila Mora Humberto.  
Ayala Rojas Rogerio.  
Ayora Moreno Carlos.  
Barjuch Martínez Hernando.  
Berdugo Berdugo Hernán.  
Bernal Segura Alvaro.  
Betancur González Alberto.  
Bolaños Rogerio.  
Botero Ochoa José Fernando.  
Bossá López Simón.

Bustos Anaya Elisain.  
Cardozo Camacho Santiago.  
Carriazo Ealo Isaías.  
Carrillo Jorge.  
Castañeda Neira José Ignacio.  
Coll Salazar Guillermo.  
Córdoba Abadía Gentil.  
Cortés Vargas Rafael.  
Cuevas Tulio.  
Charry Samper Héctor.  
Chávez Echeverry Jaime.  
Dávila Barreneche Alvaro.  
Duarte Alemán Gustavo.  
Durán Ordóñez Miguel.  
Fernández de Castro Joaquín.  
Fernández Sandoval Heraclio.  
Figüeroa Carlos Hernando.  
Fonseca Galán Eduardo.  
Forero Benavides Abelardo.  
Forero Castellanos Rafael.  
Flórez Rodríguez Pedro Antonio.  
Franky de Franky Bettyna.  
García de Montoya Lucelly.  
Giraldo Miguel.  
Goenaga Oñoro Pedro.  
González Caicedo Ernesto.  
Grisales Grisales Samuel.  
Guerra Serna Bernardo.  
Guerrero Urrutia Víctor.  
Guevara Herrera Edmundo.  
Gutiérrez Arroyo Germán.  
Henríquez Emiliani Miguel.  
Herrera Rodríguez Alejandro.  
Hoyos Castaño Roberto.  
Hoyos Giraldo Alfonso.  
Hurtado Hernando.

### CITACION A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

**Miércoles 26 de noviembre. Proposición número 152. Ministro de Obras Públicas. Promotor: honorable Representante Alvaro Edmundo Mendoza.**

Jaramillo Gómez William.  
Jattin Francisco José.  
Lorduy Lorduy Luis.  
Lozano Simonelli Fabio.  
Lleras de Zuleta Consuelo.  
Madero Forero Luis Francisco.  
Martínez Salazar Oscar.  
Maya M. María Victoria.  
Mendieta Rubiano Ricardo.  
Mendoza Torres Alvaro Edmundo.  
Mojica Márquez Jorge.  
Monsalve Arango Luis Emilio.  
Montúfar Erazo Eduardo.  
Morales Ballesteros Norberto.  
Morales Carlos H.  
Motta Motta Joaquín.  
Muñoz Acosta Isaías.  
Muñoz Piedrahita Diego Omar.  
Muñoz Piedrahita Santiago.  
Muñoz Suescún Horacio.  
Murgas Arzuaga Jaime.  
Murillo Sánchez Reyes.  
Muskus Vergara José Vicente.  
Namen Fraija Camilo.  
Orozco Fandiño Juan Manuel.  
Ortega José Ramón.  
Ortiz Perdomo José Joaquín.  
Osorio Gómez José Liborio.  
Oviedo López Augusto.  
Páez Espitia Efraim.  
Pallares de la Hoz Juan N.  
Perna Blanco Pedro H.  
Pinedo Vidal Miguel.  
Pulido Medina Guillermo.  
Pupo Pupo Edgardo.  
Ramírez Gutiérrez Humberto.  
Rengifo Rengifo Miguel.  
Revelo Huertas Francisco Javier.  
Rico Avendaño Armando.  
Rodríguez Muñoz Urbano.  
Rodríguez Peña Wilfrido.  
Salazar Montoya Camilo.  
Salazar Ramírez Gilberto.  
Samper Ricardo.  
Sánchez Ojeda Arcesio.  
Santofimio Botero Alberto.  
Sedano González Jorge.  
Serrano Silva Luis Vicente.  
Smit López Arnoldo.  
Sotelo Luis Carlos.  
Soto Cabrera Hugo.  
Tinocco Bossa Eduardo.  
Tole Lis Juan.  
Torres Mojica Olivo.  
Tribin Piedrahita Adriano.  
Ucrós García Jaime.  
Uribe Botero Jorge.  
Uribe de Gutiérrez Ligia.  
Valencia Jaramillo Jorge.  
Valencia López Ignacio.  
Vargas Ramírez Enrique.  
Velásquez Salazar Ernesto.  
Vélez Arroyave José Roberto.  
Vélez de Vélez Cecilia.  
Villota Delgado Carlos.  
Vinasco Luis Alfonso.  
Yepes Santos Hernando.  
Zuluaga Pineda Edgar.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Abello Roca Antonio.  
Avendaño Gonzalo.  
De la Ossa Olivera Francisco.  
De la Espriella Alfonso.  
De Gómez Hernández Lina.  
Fonseca de Ramírez Alegría.  
Fonseca Siosi Cristóbal.  
Flórez Jaramillo Ricardo.  
Franco Burgos Joaquín.  
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.  
Gómez Pérez Magola.  
González José Ignacio.  
Guerra Tulena Julio César.  
Guerrero Porrás Raúl.  
Hernández Héctor Horacio.  
Jaime González Euclides.  
Jaramillo Giraldo José.  
Londoño Uribe Ignacio.  
Name Terán José.  
Parra Montoya Guido.  
Pérez García César.  
Piedra Sánchez Carlos Roberto.  
Ramírez Osorio Ricardo.  
Rodríguez Vargas Gustavo.  
Sánchez Cárdenas Eugenio.  
Sánchez Paláu Isaac.  
Santamaría Dávila Miguel.  
Tarud H. Moisés.  
Trejos González Blasteyo.  
Turbay Turbay Hernando.  
Urueta Velilla Víctor.  
Velasco Omar Henry.  
Villarreal José María.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior (miércoles 19 de noviembre, publicada en Anales número 84), y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

## III

Con fecha 21 de noviembre de 1975, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Donald Rodrigo Tafur González, principal, en reemplazo del honorable Representante Jesús María Díaz Delgado, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

Honorable Representante José Aníbal Cuervo Vallejo, principal en reemplazo del honorable Representante Humberto Escobar Palacios, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Con fecha 25 de noviembre de 1975, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Germán Abondano Castaño, suplente, quien reemplaza a la honorable Representante Consuelo de Montejo, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Luis Efrén Fernández, suplente, quien reemplaza al honorable Representante José Cardona Hoyos, principal, por la Circunscripción Electoral del Valle.

En la fecha, la Presidencia recibe el juramento legal al honorable Representante Camilo Salazar Montoya, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Jaime Caycedo Gómez, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

## IV

La Secretaría da cuenta de que ha recibido los siguientes documentos para su publicación en los Anales del Congreso. Ponencias para primero y segundo debates que se publicarán en próximas ediciones.

## V

Asimismo, la Secretaría informa que en la fecha han sido presentados a la consideración de la Cámara cuatro proyectos de ley, a saber:

Proyecto de ley número 144 (1975), "por la cual se dictan unas normas sobre pensiones oficiales de jubilación". Autor, el honorable Representante Armando Rico Avendaño.

Proyecto de ley número 145 (1975), "por medio de la cual se establece la jornada de trabajo para los choferes asalariados del servicio público y del servicio familiar". Autor, el honorable Representante Hernando Hurtado Álvarez.

Proyecto de ley número 146 (1975), "por la cual se modifica el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo". Autor, el honorable Representante Hernando Hurtado Álvarez.

Proyecto de ley número 147 (1975), "por la cual se ordena la terminación del acueducto de la ciudad de Villavicencio—Meta—y se dictan otras disposiciones". Autores, los honorables Representantes Pedro Antonio Flórez Rodríguez y Leovigildo Gutiérrez Puentes.

## VI

Solicita la palabra el honorable Representante William Jaramillo Gómez para dar lectura a la siguiente comunicación:

Presidencia de la República

Bogotá, 24 de noviembre de 1975.

Señor doctor  
Gustavo Balcázar Monzón  
Presidente del honorable Senado de la República  
E. S. D.

Señor Presidente:

El 23 de septiembre último, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno presentó al honorable Senado el proyecto de ley número 72 de 1975, "por la cual se dan disposiciones sobre sucursales de bancos y otras instituciones financieras y de seguros".

Como se desprende de la exposición de motivos, este es un proyecto de especial importancia y de la mayor urgencia, por lo cual el Gobierno tiene positivo interés en que pueda ser aprobado por el Congreso antes de que termine la actual legislatura, y para ese objeto se permite invocar el artículo 91 de la Carta.

Asimismo, el Gobierno se permite solicitar que se aplique el inciso final de dicho artículo, que dispone:

"Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto".

Para el Gobierno que me honro presidir es grato renovar al honorable Congreso de la República sus sentimientos de respeto y consideración.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

A su turno, el honorable Representante Armando Rico Avendaño, en asociación de los demás que suscriben, deja la constancia que en seguida se inserta:

## CONSTANCIA

Los abajo suscritos Representantes a la Cámara, expresamos nuestra protesta por el innoble atropello de que fue objeto el distinguido periodista don Hernando Santos Castillo, figura destacada de la intelectualidad colombiana, acto bochornoso que evidencia un estado de descomposición moral, ante el cual es preciso reaccionar ya con toda energía, si no queremos asistir a situaciones de disolución y caos.

Bogotá, noviembre 25 de 1975.

Alberto Santofimio Botero, Reyes Murillo Sánchez, José V. Muskus, Miguel Durán O., Abelardo Forero Benavides, Gustavo Duarte Alemán, Armando Rico, Avendaño, Juan Tole Lís, Santiago Muñoz, Hugo Soto C., Daniel Arango, Arcesio Sánchez Ojeda.

A continuación, la Cámara aprueba las siguientes proposiciones, presentadas por quienes las suscriben:

Proposición número 180.

La Cámara de Representantes registra con profundo pesar la muerte del doctor José Antonio Covo, prestante profesional de la ingeniería colombiana, fundador de la Facultad de Ingenieros de la Universidad de Cartagena, cuya vida limpia fue paradigma de las virtudes de la sociedad cartagenera.

Copia de esta proposición será transcrita en nota de estilo a los familiares del extinto.

Presentada por el Segundo Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes.

Simón Bosa López.

Bogotá, noviembre 25 de 1975.

Proposición número 181.

La Cámara de Representantes, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

a) Que la ciudad de Envigado está conmemorando el segundo centenario de su fundación,

b) Que dicha ciudad ha sido una fuente inagotable de historiadores, gobernantes, letrados, próceres y profesionales eminentes en el panorama de Colombia,

c) Que la laboriosidad de sus gentes ha generado un gran desarrollo industrial,

d) Que el analfabetismo no tiene asiento en su jurisdicción, lo cual habla de su gran impulso educativo,

e) Que es deber de la corporación estimular la existencia de las comunidades humanas que como ésta ha sabido colocarse en los primeros lugares en el horizonte de la patria,

## RESUELVE:

Primero: Asociarse de la manera más efusiva a la celebración del segundo centenario de Envigado y presentar a la administración nacional el conjunto de varones ilustres nacidos allí, encabezados por el doctor José Félix Restrepo.

Segundo: Aplaudir las grandes condiciones humanas de sus habitantes y presentarlos como modelos dignos de imitación y de aplauso.

Copia de esta proposición será enviada al honorable Concejo Municipal de la ciudad de Envigado, al Centro de Historia y a la Sociedad de Mejoras Públicas, y al Club Rotario.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por:

Humberto Escobar Palacio, Cecilia Vélez de Vélez, Luis Emilio Monsalve Arango, Roberto Hoyos Castaño, Edgar Zuluaga Pineda, Ligia Uribe de Gutiérrez. Hay una firma ilegible.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

Proposición número 182.

La Cámara de Representantes lamenta el deceso del ingeniero José Antonio Covo exdecano fundador de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad de Cartagena y presenta su vida como ejemplo para las nuevas generaciones universitarias.

Sendas copias de la presente proposición deberán enviarse a la familia del extinto y a la Universidad que orientó con brillo y sin igual esfuerzo.

Alvaro Edmundo Mendoza.

## VII

## PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

En desarrollo de este punto del Orden del Día, es leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante Hernando Agudelo Villa, quien estudió en la Comisión Tercera el proyecto de ley número 28 Cámara (1975), "por la cual se adiciona el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo 30 del Decreto-Ley número 2821 de 1974". Y puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, el señor Secretario lee el articulado; y sometido éste a discusión, interviene el honorable Representante Ricardo Samper, quien formula una serie de observaciones y presenta los puntos de vista del MOIR en torno a los diferentes asuntos que contempla la referida iniciativa gubernamental. Asevera que, frente a la abrumadora mayoría de liberales y conservadores coaligados, a la oposición le es imposible detener la aprobación de un proyecto que tiende exclusivamente a beneficiar a los sectores del gran capital. Luego de exteriorizar sus críticas a la política económica del actual Gobierno y al sistema tributario vigente, destaca la existencia de una espiral inflacionaria sin precedentes en el país, a tiempo que relata lo acontecido en la Comisión Tercera durante las deliberaciones del primer debate, el cual contó con una extraordinaria publicidad por razón de las tímidas modificaciones que se propuso introducir al proyecto, por parte de dos miembros de la bancada liberal. Señala también que la Reforma Tributaria de 1974 sumió a nuestra patria en una situación absolutamente intolerable para el noventa por ciento de los colombianos; y conceptúa que el Gobierno, a fin de establecer un equilibrio con la emisión de bonos de desarrollo económico por valor de mil quinientos millones de pesos, ahora trae al Congreso un proyecto de ley que rebaja la tributación de los sectores privilegiados en una suma igual. Termina anunciando que se abstendrá de votar el proyecto.

La Presidencia declara cerrada la discusión del articulado; y, en vista de que se ha desintegrado el quórum reglamen-

tario, siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos levanta la sesión y convoca para mañana miércoles a las dieciséis horas.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

## PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1975

por medio de la cual se modifica el Reglamento de las Cámaras en cuanto a faltas de los congresistas y sanciones a las mismas.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

## DECRETA:

Artículo 1º A los miembros de las Cámaras se aplicarán las siguientes sanciones:

- Llamadas al orden;
- Declaración, en sesión, de haber faltado al orden y al respeto debido a la corporación;
- Suspensión en el uso de la palabra;
- Suspensión en el derecho de intervenir en el resto del debate;
- Retiro del recinto;
- Suspensión en el derecho de intervenir, hasta en quince sesiones continuas;
- Descuento de dietas y gastos de representación;
- Desalojo temporal;
- Desalojo por el resto de la legislatura;
- Multa a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 2º Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas directamente por los Presidentes de las Cámaras o Comisiones.

Artículo 3º La llamada al orden. Consiste en las amonestaciones escritas que el Presidente de la corporación hará al congresista que ha dejado de asistir a dos sesiones en una misma semana, sin excusa justificada, además del descuento de dietas y gastos de representación.

Artículo 4º Si la ausencia reiterada fuere en la comisión respectiva, el Presidente de ella aplicará las sanciones respectivas.

Artículo 5º La declaración, en sesión, de haber faltado al orden y respeto a la corporación, se aplicará cuando el congresista cause desorden o incite a él; cuando utilice expresiones desobedientes para referirse al Presidente de la corporación, o a los Ministros y demás funcionarios públicos, o a los miembros del Congreso; cuando realice actos contrarios al comportamiento que debe guardar en las sesiones, esgrima armas, o de cualquier manera intente agredir a algunos de sus colegas y demás personas que se encuentren en el recinto, o apele a las vías de hecho.

Artículo 6º La suspensión en el uso de la palabra la dispondrá el Presidente cuando después de haber sido hecha la declaración de haber faltado al orden, o respeto debidos a la corporación, el congresista insiste en sus actos desordenados, en las expresiones desobedientes u ofensivas, o en las vías de hecho y ordenará simultáneamente la suspensión de los sistemas de amplificación.

Artículo 7º La suspensión en el derecho de intervenir en el resto del debate se aplicará cuando el congresista suspendido en el ejercicio de la palabra, insiste en hablar.

Artículo 8º El retiro del recinto consiste en la orden de salir del recinto, impartida al congresista que, sancionado de conformidad con el artículo anterior, insista en hacer uso de la palabra en el curso del debate. La orden para retirar al congresista del recinto se hará directamente por la Presidencia al sancionado, pero si no la cumpliere se le impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional de \$ 1.000.00 a \$ 5.000.00 moneda corriente, sin perjuicio de aplicar la sanción de que trata el artículo siguiente y de emplear la fuerza para su desalojo.

Artículo 9º La suspensión en el derecho a intervenir hasta en quince sesiones continuas se aplicará al miembro del Congreso que sancionado con el retiro del recinto desobediere la orden, e insistiere en sus pretensiones de hacer uso de la palabra, o de alterar el orden, o de cualquier otra manera perturbar la sesión.

Artículo 10. El descuento de dietas y gastos de representación se aplicará automáticamente, por ministerio de la ley, a quien ha dejado de asistir a las sesiones de las Cámaras, o de las comisiones, a la cual pertenecen, o a quienes habiendo asistido no se encuentren en ellas en el momento de hacerse una votación, o de verificarse el quórum.

Parágrafo 1º En los casos contemplados en el inciso anterior los Secretarios de las Cámaras y de las comisiones pasarán a los respectivos pagadores, diariamente, la lista de quienes estuvieron ausentes de la sesión, votación, o verificación del quórum para efecto de los descuentos allí ordenados.

Parágrafo 2º El Secretario que no cumpliere con lo preceptuado en el inciso precedente, o el Habilitado Pagador que no efectuare el descuento, incurrirán en causal de mala conducta que acarreará su destitución inmediata y serán, además, responsables ante el Tesoro Nacional, solidariamente, por las dietas y gastos de representación dejados de

descontar, fuera de las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 11. Las Mesas Directivas de cada Cámara reconocerán, mediante resolución motivada, las dietas y los gastos de representación descontados al parlamentario que justifique, por escrito y de acuerdo con este Reglamento, su ausencia.

Parágrafo. Copia de la respectiva resolución se enviará a los Habilitados Pagadores para lo de su cargo.

Artículo 12. Se entiende por excusa justificada: a) La enfermedad grave, o delicada, que haga necesario el reposo del congresista, la cual sólo puede acreditarse con certificado de médico oficial;

b) Cualquier hecho grave de orden familiar, que requiera la presencia del congresista, comprobado por escrito, a juicio de la Comisión de la Mesa;

c) La fuerza mayor, o el caso fortuito, calificados por la Comisión de la Mesa, de conformidad con lo que sobre el particular alegare y probare el interesado.

En cualquier otro caso el congresista debe solicitar permiso para faltar, mediante escrito dirigido a la Comisión de la Mesa, señalando las razones que lo asisten. Si la Comisión de la Mesa encontrare justificada la solicitud accederá a ello. Los permisos no podrán extenderse, en ningún caso, a más de cuatro sesiones en el mes.

Artículo 13. El desalojo temporal consiste en la vocación automática del suplente a quien corresponda y se aplica a aquel miembro del Congreso que, sin excusa justificada, o previo permiso, ha dejado de asistir por más de cuatro veces en un mismo mes a sesiones plenarias o de comisión. En tal caso el Presidente hará llamar al suplente quien asistirá por un mes contado a partir de la primera sesión plenaria en que tome parte.

Artículo 14. El desalojo por el resto de la legislatura consiste en la llamada del suplente a quien corresponda y se aplica a aquel miembro del Congreso que haya sido sancionado dos veces en la misma legislatura con el desalojo temporal. En tal caso, el suplente no podrá ser desalojado por el principal, o suplente sancionado, hasta el 20 de julio siguiente.

Artículo 15. Si el Presidente no hace el llamamiento a que está obligado del suplente en el caso de los dos artículos anteriores, podrá éste hacer valer, motu proprio, su derecho, mediante la certificación del Secretario respectivo, quien si se negare a expedirla incurrirá en causal de mala conducta y pérdida del empleo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 16. También se sancionará con multa a favor del Tesoro Nacional a los miembros del Congreso que no rindieren los informes o ponencias que les correspondan, dentro de los términos que se les señalen.

Artículo 17. Para el caso contemplado en el artículo anterior se procederá así: El Secretario de la respectiva Cámara o Comisión, informará al Presidente sobre el vencimiento de los términos a fin de que éste, en sesión ordinaria, solicite la ponencia o informe. Esta solicitud cumple su objeto aun cuando el congresista no esté en el recinto y equivale a un requerimiento. Si dos días después no presenta la ponencia o el informe, se le impondrá la multa, a favor del Tesoro Nacional de \$ 500.00 a \$ 2.000.00.

Parágrafo 1º Si vencido el término el congresista no devolviera el proyecto o negocio entregado para su estudio y para que rinda ponencia o informe se le impondrá el máximo de la multa. Si la devolución la hiciera, sin el informe o ponencia, se le impondrá una inferior, graduada según la importancia o urgencia del asunto.

Parágrafo 2º Si un mismo congresista fuere sancionado por más de dos veces con multa por no presentar la ponencia o informe que le correspondan, se le impondrá en la tercera vez el máximo de la multa.

Parágrafo 3º Quien fuere sancionado por más de cuatro veces por no presentar la ponencia o informe que le correspondan, dentro de una misma legislatura, incurrirá en sanción de desalojo temporal.

Artículo 18. Esta ley regirá desde su promulgación y deroga las disposiciones es que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Gilberto Salazar Ramírez.

Bogotá, noviembre de 1975.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El cuerpo fundamental de los reglamentos vigentes del Congreso data de los años 1859 y 1888; son, pues, evidentes su antigüedad y obsolescencia: La previsión de nuestros legisladores por perspicaz y avizora que se le suponga, mal podría contemplar y abarcar la evolución de nuestra sociedad en una centuria y, a fortiori, los cambios acelerados y traumáticos de los últimos años.

No obstante que nuestras instituciones fundamentales, entre ellas el Congreso, han sufrido cambios radicales, a través de las variadas reformas sufridas por nuestra Constitución, puede afirmarse, sin exageración, que, salvo las reformas introducidas por la Ley 7ª de 1945 a los reglamentos de las Cámaras, éstas sólo han sufrido algunas reformas accidentales, casuísticas e incoherentes, que han hecho de su texto una verdadera "colcha de retazos", inactualizado, y de difícil consulta, y todavía de más difícil interpretación, por las innumerables disposiciones, algunas de ellas contradictorias o por lo menos incongruentes, que ha llegado a contener. Así, el manejo del reglamento vigente de las Cámaras se ha hecho tarea de expertos, lo que no se compadece con la heterogénea composición actual del cuerpo legislativo.

Y si de las fallas genéricas pasamos a las fallas o vacíos específicos presentados por los reglamentos legislativos, es casi interminable su enunciación: Las elecciones que se deben hacer dentro de las Cámaras son poco menos que imposibles; la distribución actual de las Comisiones Permanentes no responde a las exigencias del momento; el sistema de interpellaciones que hoy se practica es fuente de filibusterismo parlamentario; no hay recursos prácticos para imponer el

término de duración de las intervenciones, o si los hay han caído en desuetud, haciéndose éstas interminables; la manera de hablar en las corporaciones que hoy rige invita a la improvisación irresponsable; la clasificación silogística vigente de las proposiciones admisibles hace de ella un verdadero galimatías que nadie entiende; la época exige un sistema de votaciones dentro de las Cámaras ágil y expedito, contra la lentitud hoy imperante; la discusión y aprobación del acta se ha convertido en la puerta falsa para toda intervención extemporánea, o para las contancias fuera de tono; la práctica parlamentaria de las constancias que hoy se tiene es una de las causas del desorden y del desgrano legislativo que se padece; los dignatarios de nuestras corporaciones carecen de recursos prácticos para implantar el orden y hacer valer su autoridad; el cáncer del ausentismo no puede combatirse exitosamente con las débiles medidas correctivas que contemplan los actuales reglamentos; el personal subalterno es botín burocrático que invita a la ineficiencia; los sistemas de publicidad de nuestras Cámaras son del siglo pasado; el sistema de citación a los Ministros que hoy se practica hace verdaderamente nugatorio este derecho, esencial al Congreso; la autonomía presupuestal del Congreso es un mero enunciado constitucional; no hay vehículos de comunicación y entendimiento entre las dos Cámaras; la elaboración del orden del día es el capricho de los dignatarios, cuando no de los solos secretarios, sin planes y programas delineados con anticipación; el instrumento de la urgencia consagrado en nuestra Constitución no se ha reglamentado; al expirar una legislatura con ella mueren los proyectos de ley que no hayan tenido un segundo debate, perdiéndose iniciativas y trabajos, muchas veces preciosos, por prohibirse el tránsito de ellos; la reunión de las Comisiones Permanentes durante el receso de las Cámaras y la reunión conjunta de las de una y otra Cámara son normas de la Constitución sin desarrollo; para los ponentes que no cumplen con sus deberes no hay sanciones; la regulación reglamentaria actual sobre las objeciones del Ejecutivo a los proyectos de ley no corresponde a lo que la Constitución estatuye. Estos vacíos y vicios y otros más, trata de llenar el proyecto que hoy se somete a la ilustrada consideración del Parlamento.

En los meses iniciales del año 1971, cuando tenía el honor de ocupar la Presidencia de la honorable Cámara, por iniciativa del señor Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero, cité a sesiones informales a la honorable Comisión Primera de la Cámara para darle cuenta que el señor Presidente ofrecía, como colaboración especial para con el Congreso, el sufragar los gastos que ocasionare contratar una comisión de expertos para elaborar un proyecto de reglamento para las Cámaras, dándole cumplimiento a lo especialmente ordenado en la Reforma Constitucional de 1968, artículo 76, ordinal 6; ya que estaba convencido —era el pensamiento del señor Presidente— de la urgencia de esta ley y, teniendo en cuenta las múltiples tentativas fallidas anteriores de lograr su elaboración internamente, no veía un camino distinto al de la comisión de expertos para hacerlo, dejando muy en claro, eso sí, que la designación de esta comisión incumbía privativamente a la Cámara, pues, su colaboración era, única y exclusivamente, pecuniaria. La honorable Comisión Primera en sesión informal del 23 de abril de 1971 designó la comisión redactora del proyecto que se estudia, integrada así: por los ex-parlamentarios Hernán Toro Agudelo, Raúl Vásquez Vélez, Jesús María Arias, Marino Jaramillo E., y Néstor Urbano Tenorio, y por los doctores Felio Andrade M., Alvaro Paredes y Víctor M. Vergara.

De los comisionados, el primero declinó, por motivos personales, la designación, pero envió como contribución un trabajo por él elaborado sobre la materia, y el segundo, después de actuar por breve tiempo, hubo de declinar, por idénticos motivos, su participación. La Comisión funcionó, presidida por el doctor Jesús María Arias, durante 6 meses. Como secretario actuó el doctor Carlos Eduardo Lozano, quien lo era, a su vez, de la Comisión Primera de la Cámara y como personal subalterno él de ésta.

El proyecto global de reglamento común del Congreso, citado, fue evacuado por la honorable Cámara de Representantes en el año de 1972. Desde entonces, y por haber hecho tránsito legal, está a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado de la República.

Por tratarse de materia tan trascendente y complicada, es natural que su tramitación haya sido lenta y dispendiosa. Por ello no es inoportuno, y sí de alta conveniencia, que algunas de sus materias de más actualidad, como sobre lo que versa el proyecto de ley que hoy someto a la ilustrada consideración de mis colegas, sea estudiada en forma separada, dada la vital urgencia que ella reviste.

Una de las fallas protuberantes de los actuales reglamentos es la poca claridad en la clasificación de las faltas, cuando no su total inexistencia y la lenidad y proliferación de las sanciones que las hace nugatorias e impotentes para subsanar los vicios que tratan de corregir.

Fuera de resaltarse la claridad y precisión con que se definen las sanciones; la causa, oportunidad o forma de imponerse, cabe llamar la atención sobre la forma práctica y drástica como se ensaya reprimir el ausentismo, "cáncer" real de la institución parlamentaria. Para todas las faltas a las sesiones, plenarias o de comisiones, se establece el descuento automático por ministerio de la ley, de las dietas y gastos de representación, en todos los casos, sea, o no, justificada la falta y se proponen fuertes sanciones para los funcionarios que no hagan el descuento.

En caso de que la falta sea justificada, la Mesa Directiva de cada Cámara, por Resolución, deberá reconocer las dietas descontadas, precisándose claramente, las causas de excusa y su forma de demostración, siempre escrita. Para el reincente en el ausentismo sin justificación hay sanciones que van desde el descuento de las dietas hasta el desalojo temporal o por el resto de la legislatura.

Así mismo, como innovación, se establece una escala de sanciones para los parlamentarios que, designados ponentes de un proyecto de ley, no cumplieren con sus deberes, o lo hicieren extemporáneamente.

Por estas breves consideraciones y aspirando a que mi iniciativa llegue, por lo menos, a inquietar a mis colegas

y a la opinión pública sobre la problemática del Parlamento colombiano, invoco su concurso para emprender, desde ya, su estudio a fondo para remozarlo, adecuarlo a los tiempos que corren y salvar la institución que, en el lugar común, es llamada "el arco toral del sistema democrático".

Bogotá, noviembre 5 de 1975.

Gilberto Salazar Ramírez,

Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1975

por medio de la cual se reglamenta la citación a los Ministros y altos funcionarios del Estado de que trata el artículo 103 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Las citaciones a los Ministros y altos funcionarios del Estado son de dos clases:

- 1º De interés general o nacional, y
- 2º De interés particular, o regional.

Parágrafo. Las primeras podrán hacerse tanto en las sesiones plenarias, como en las de las respectivas comisiones, a juicio del interpellante.

Las segundas sólo podrán tener lugar en la comisión respectiva por los parlamentarios de cada Cámara, sean o no miembros de ella.

Artículo 2º Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y ante las comisiones se observará el siguiente procedimiento: Las proposiciones de citación sólo serán suscritas por uno o dos congresistas; la moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto. En la discusión de la proposición original pueden intervenir un congresista para sustentarla y otro para impugnarla, pero solo por el término improrrogable de quince minutos cada uno. Si la respectiva Cámara aprueba parcial o totalmente la proposición y el cuestionario, ambos deberán ser comunicados al funcionario citado con no menos de 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 3º Tanto las proposiciones de citación como los debates a que ellas se refieren, solo tendrán curso a la segunda hora de sesión, y la proposición deberá señalar precisamente la hora en la cual deba iniciarse el debate.

Artículo 4º En ningún caso podrá considerarse, ni aprobarse, más de una moción de citación en el mismo día, o para la misma fecha.

Artículo 5º El debate terminará siempre con una proposición suscrita por el interpellante, o los interpellantes, en la cual se decidirá si las explicaciones o informaciones han sido satisfactorias, declarando suficientemente esclarecidos los puntos del cuestionario; si no los fueren, se someterán nuevos cuestionarios al funcionario interpellado, pero de todos modos, al concluir la segunda sesión del nuevo debate, se decidirá definitivamente.

Artículo 6º En la sesión de la fecha de citación es preciso oír al funcionario citado. Se iniciará oyendo a uno de los proponentes por un término, en ningún caso mayor de una hora. Luego hablará el funcionario, quien deberá cumplir el deber constitucional, de presentarse al debate para responder el cuestionario. Si a juicio de los interpellantes o de otros miembros de la Cámara o Comisión respectiva, el cuestionario no ha sido absuelto en debida forma, podrá hacer uso de la palabra el segundo interpellante hasta por media hora y se decidirá en la misma sesión si hay o no lugar a otra citación y los términos de la misma, después de oído por segunda vez el funcionario citado.

Artículo 7º Si por cualquier circunstancia el funcionario citado no ha podido hacer uso de la palabra, precisamente durante la sesión del día para el cual fue convocado, podrá dejar absuelto por escrito el cuestionario propuesto, cumpliendo así su deber constitucional, sin perjuicio de que pueda ser citado nuevamente, cuando las respuestas del cuestionario no satisfagan.

Artículo 8º Cuando el debate se relacione con mociones diferentes a las que se refieren los artículos anteriores, solo podrán intervenir, cada uno durante quince minutos, los dos proponentes, y durante el mismo lapso dos opositores. Vencidos los términos del debate, se decidirá definitivamente.

Artículo 9º Habrá sesión pública matinal todos los viernes, destinada preferentemente a que los Ministros y altos funcionarios absuelvan las cuestiones que tengan a bien proponerles los parlamentarios, sumariamente, por escrito y siempre que la respuesta a cada cuestión no requiera más de cinco minutos. Las cuestiones deberán presentarse a la Secretaría en la primera hora de la primera sesión pública semanal; clasificadas al día siguiente por los Presidentes de las dos Cámaras quienes obrarán conjuntamente para evitar la simultaneidad de las interpellaciones en ambas Cámaras, y comunicadas este mismo día al Ministro respectivo.

Para cada sesión de interpellaciones al Gabinete no podrá formularse sino un máximo de 24 cuestiones en cada Cámara. En caso de ser mayor su número, los Presidentes de las Cámaras seleccionarán las de mayor interés.

Artículo 10. La no concurrencia a las citaciones reglamentadas por esta ley, sin excusa justificada, previamente aceptada por la Mesa Directiva de la Cámara o Comisión respectivas, hará incurrir al funcionario negligente en causal de mala conducta que dará lugar a pérdida del empleo, falta que se tramitará, conforme a las normas generales sobre la materia.

Artículo 11. Esta ley regirá desde su promulgación.

Presentado a la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Gilberto Salazar Ramírez.

Bogotá, noviembre de 1975.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El cuerpo fundamental de los reglamentos vigentes del Congreso data de los años 1859 y 1888: son, pues, evidentes su antigüedad y obsolescencia. La praxis de nuestros legisladores, por perspicaz y avisora que se le suponga, mal podría contemplar y abarcar la evolución de nuestra sociedad en una centuria y, a fortiori, los cambios acelerados y traumáticos de los últimos años.

No obstante que nuestras instituciones fundamentales, entre ellas el Congreso, han sufrido cambios radicales, a través de las varias reformas sufridas por nuestra Constitución, puede afirmarse, sin exageración, que, salvo las reformas introducidas por la Ley 7ª de 1945 a los reglamentos de las Cámaras, éstos sólo han sufrido algunas reformas accidentales, casuísticas e incoherentes, que han hecho de su texto una verdadera "colcha de retazos", inactualizado y de difícil consulta, y todavía demás difícil interpretación, por las innumerables disposiciones, algunas de ellas contradictorias o por lo menos incongruentes, que ha llegado a contener. Así, el manejo del reglamento vigente de las Cámaras se ha hecho tarea de expertos, lo que no se compadece con la heterogénea composición actual del cuerpo legislativo.

Y si de las fallas genéricas pasamos a las fallas o vacíos específicos presentados por los reglamentos legislativos, es casi interminable su enunciación: Las elecciones que se debe hacer dentro de las Cámaras son poco menos que imposibles; la distribución actual de las Comisiones Permanentes no responde a las exigencias del momento; el sistema de interpellaciones que hoy se practica es fuente de filibusterismo parlamentario; no hay recursos prácticos para imponer el término de duración de las intervenciones, o si los hay han caído en desuetud, haciéndose estas interminables; la manera de hablar en las corporaciones que hoy rige invita a la improvisación irresponsable; la clasificación silogística vigente de las proposiciones admisibles hace de ella un verdadero galimatías que nadie entiende; la época exige un sistema de votaciones dentro de las Cámaras ágil y expedito, contra la lentitud hoy imperante; la discusión y aprobación del Acta se ha convertido en la puerta falsa para toda intervención extemporánea, o para las constancias fuera de tono; la práctica parlamentaria de las constancias que hoy se tiene es una de las causas del desorden y del desgreño legislativos que se padece; los dignatarios de nuestras corporaciones carecen de recursos prácticos para implantar el orden y hacer valer su autoridad; el cáncer del ausentismo no puede combatirse exitosamente con las débiles medidas correctivas que contemplan los actuales reglamentos; el personal subalterno es botín burocrático que invita a la ineficiencia; los sistemas de publicidad de nuestras Cámaras son del siglo pasado; el sistema de citación a los Ministros que hoy se practica hace verdaderamente nugatorio este derecho, esencial al Congreso; la autonomía presupuestal del Congreso es un mero enunciado constitucional; no hay vehículos de comunicación y entendimiento entre las dos Cámaras; la elaboración del orden del día es el capricho de los dignatarios, cuando no de los solos secretarios, sin planes y programas delineados con anticipación; el instrumento de la urgencia consagrado en nuestra Constitución no se ha reglamentado; al expirar una legislatura con ella mueren los proyectos de ley que no hayan tenido un segundo debate, perdiéndose iniciativas y trabajos, muchas veces preciosos, por prohibirse el tránsito de ellos; la reunión de las Comisiones Permanentes durante el receso de las Cámaras y la reunión conjunta de las de una y otra Cámara son normas de la Constitución sin desarrollo; para los ponentes que no cumplen con sus deberes no hay sanciones; la regulación reglamentaria actual sobre las objeciones del Ejecutivo a los proyectos de ley no corresponde a lo que la Constitución estatuye. Estos vacíos y vicios, y otros más, trata de llenar el proyecto que hoy se somete a la ilustrada consideración del Parlamento.

En los meses iniciales del año 1971, cuando tenía el honor de ocupar la Presidencia de la honorable Cámara, por iniciativa del señor Presidente de la República, doctor Misael Pastrana Borrero, cité a sesiones informales a la honorable Comisión Primera de la Cámara para darle cuenta que el señor Presidente ofrecía, como colaboración especial para con el Congreso, el sufragar los gastos que ocasionare contratar una comisión de expertos para elaborar un proyecto de reglamento para las Cámaras, dándole cumplimiento a lo especialmente ordenado en la Reforma Constitucional de 1968, artículo 76, ordinal 6; ya que estaba convencido —era el pensamiento del señor Presidente— de la urgencia de esta ley y, teniendo en cuenta las múltiples tentativas fallidas anteriores de lograr su elaboración internamente, no veía un camino distinto al de la Comisión de expertos para hacerlo, dejando muy en claro, eso sí, que la designación de esta Comisión incumbía privativamente a la Cámara, pues, su colaboración era, única y exclusivamente pecuniaria. La honorable Comisión Primera en sesión informal del 23 de abril de 1971 designó la Comisión redactora del proyecto que se estudia, integrada así: por los ex-parlamentarios Hernán Toro Agudelo, Raúl Vásquez Vélez, Jesús María Arias, Marino Jaramillo E., y Néstor Urbano Tenorio y por los doctores Felio Andrade M., Alvaro Paredes y Víctor M. Vergara.

De los comisionados, el primero declinó, por motivos personales, la designación, pero envió como contribución un trabajo por él elaborado sobre la materia, y el segundo, después de actuar por breve tiempo, hubo de declinar, por idénticos motivos, su participación. La Comisión funcionó, presidida por el doctor Jesús María Arias, durante 6 meses. Como secretario actuó el doctor Carlos Eduardo Lozano, quien lo era, a su vez, de la Comisión Primera de la Cámara y como personal subalterno él de ésta.

El proyecto global de reglamento común del Congreso, citado, fue evacuado por la honorable Cámara de Representantes en el año de 1972. Desde entonces, y por haber hecho tránsito legal, está a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado de la República.

Por tratarse de materia tan trascendente y complicada, es natural que su tramitación haya sido lenta y dispensiosa. Por ello no es imoportuno, y sí de alta conveniencia,

que algunas de sus materias de más actualidad, como sobre lo que versa el proyecto de ley que hoy sometó a la ilustrada consideración de mis colegas sea estudiada en forma separada dada la vital urgencia que ella reviste.

En el momento actual la función fiscalizadora del Poder Legislativo, su facultad de controlar y vigilar a la Administración, es la más esencial y vital, y casi podría decirse, su razón de ser. Ella se cumple hoy principalmente, por medio de las citaciones a los Ministros y a los altos funcionarios del Estado. La Reforma Constitucional del año 1968, tratando de corregir los vicios existentes en la práctica parlamentaria de citaciones interminables a todo el gabinete, paralizando la acción del Estado, estatuyó en el artículo 103 de la Constitución Nacional claras restricciones a la forma de citaciones ministeriales en las Cámaras, rigidamente interpretadas por nuestro máximo Tribunal de Justicia, pero que, por falta de reglamentación, no ha tenido completa aplicación, sin que sus beneficios puedan apreciarse, ni tampoco sus deficiencias. Para los dignatarios de las Corporaciones legislativas es clara la pugna entre la práctica vigente en este campo, las regulaciones de la Ley 7ª de 1945 y los principios de la Constitución. Por ello las citaciones a los Ministros hoy en usanza o no cumplen el vital cometido que debían tener, o se suceden violando la Constitución.

A remediar lo anterior tiende el Título IX del proyecto que se estudia, en su Capítulo XXVI y en los artículos 254 a 264. Aquí se establece: a) Una clasificación, en dos especies, de las citaciones ministeriales: I. Las de interés general, o nacional que, como su nombre lo indica, son aquellas destinadas a ventilar los problemas que interesan a toda la Nación, o que, aunque versen sobre un determinado sector tienen proyecciones o derivaciones que interesan a la opinión general, o nacional, y 2. De interés particular o regional que son aquellas en las cuales se debaten problemas que solo interesan a una región o a un sector especial, sin proyecciones o derivaciones generales; como por ejemplo, los problemas relacionados con mandatarios seccionales o locales; con obras públicas de un Departamento o Municipio; con un gremio particular como el de conductores, médicos, abogados, etc.

Se establece que las primeras pueden llevarse a cabo en plenarios o en comisiones, a juicio de los interpellantes, y las segundas, solo en comisiones, por cuanto se ha podido apreciar la falta de interés general en los debates en que se tratan problemas muy localizados o especializados con su lógica consecuencia: el ausentismo, o el levantamiento de la sesión por desintegración del quórum; b) Se prohíbe considerar más de una proposición de citación diaria y más de una citación para una misma sesión; c) Se regula la forma y duración de las intervenciones para lograr, en forma adecuada y práctica, el cumplimiento de la Constitución por este aspecto, y d) Se introduce a nuestra práctica parlamentaria una benéfica institución exitosamente ensayada en otros países como Alemania, Francia, Italia, etc., de prefiar una sesión pública —aquí se propone una matinal todos los viernes— para formular cuestiones escritas, de fácil respuesta, al gabinete, regulándose la forma y condiciones para hacerlo, a fin de evitar las sesiones eternas y la coincidencia de citaciones a unos mismos Ministros en ambas Cámaras. De aclimatarse la institución seguramente se logrará: una mayor comunicación entre los poderes ejecutivo y legislativo, a todas luces conveniente para la buena marcha de la Nación; un ejercicio más lógico, adecuado y oportuno de la facultad fiscalizadora de la Rama Legislativa; un conocimiento más a fondo de los problemas nacionales y locales por parte de los legisladores, y una descongestión de la labor parlamentaria que así satisface, en forma rápida y funcional, inquietudes que, de otra forma, generarían interminables debates en las sesiones ordinarias.

Se propone, además, sanciones para los funcionarios que no cumplan con el deber de asistir a las citaciones del Congreso, hoy inexistentes y razón por la cual éste se ha convertido en un verdadero Rey de burlas y que ha hecho de las encuestas ministeriales algo inoperante, inocuo, inútil e indigno de practicarse.

Por estas breves consideraciones y aspirando a que mi iniciativa llegue, por lo menos, a inquietar a mis colegas y a la opinión pública sobre la problemática del Parlamento colombiano, invoco su concurso para emprender, desde ya, su estudio a fondo para remozarlo, adecuarlo a los tiempos que corren y salvar la institución que, en el lugar común, es llamado "el arco toral del sistema democrático".

Bogotá, noviembre 5 de 1975.

Gilberto Salazar Ramírez,

Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1975

por la cual se interpretan con autoridad la Ley 5ª de 1969 y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En virtud del artículo 4º de la Ley 5ª de 1969, en armonía con el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 las condiciones de edad y de servicio, consagradas en la letra b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, rigen para los ciudadanos comprendidos en el artículo 3º de la Ley 5ª, de 1969.

Artículo 2º Al congresista que cumpliera la edad con tal investidura, o ya la tuviere al desvincularse, le será computado tiempo al tenor del prealudido artículo 3º, más el que ordinariamente se cuenta a los funcionarios públicos, con las aclaraciones siguientes:

a) Los lapsos inicial y último, de todo periodo constitucional, cada uno, por un año calendario completo; y los dos serán sumados a los años intermedios, por mandato del citado artículo 3º.

b) Las sesiones extraordinarias y especiales realizadas antes de 1968 y tomadas en conjunto, a razón de un año completo por cada cinco meses o fracción, al igual que las sesiones ordinarias.

c) El servicio de suplencia, desde la posesión del cargo de Senador o Representante hasta el fin del periodo constitucional respectivo, por una sola vez, cuando acreditare asistencia como principal a no menos de tres legislaturas anuales del Congreso en otros periodos.

d) El número de años indicado en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 50 de 1886, por cada tomo dado a publicidad por la vía del artículo 3º de la Ley 34 de 1973, o por alguna casa de cultura o universidad, sin más requisitos.

e) El máximo tiempo determinado en la letra b) del artículo 125 del Decreto 2337 de 1971, por cada lapso anual o tiempo cumplido, en servicios que por norma nacional fueren obligatorios en la judicatura, la medicina o el Ejército.

Artículo 3º En adelante, y en virtud del artículo 113 de la Constitución, el Congreso asumirá el reconocimiento y pago de la jubilación, las cesantías y demás prestaciones de seguridad social de sus miembros, en la forma y términos que las Mesas Directivas lo dispongan.

Artículo 4º El congresista que cumpliera la edad y el tiempo de servicio al tenor del precedente artículo 1º, en ejercicio del cargo y con no menos de cinco legislaturas anuales de asistencia como principal, será pensionado con el porcentaje del artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, adicionado por los años de exceso con el porcentaje indicado para éste en el inciso 1º del artículo 119 del Decreto 2337 de 1971 sin rebasar el tope del parágrafo 1º. Empero, si solo edad hubiere cumplido el congresista en las condiciones de los artículos 1º y 5º con más de quince años de servicio, recibirá la pensión consagrada en el inciso 1º ibidem, con los aumentos porcentuales de exceso en él previstos.

En ambos casos la pensión se devengará desde la desinvestidura y sin solución de continuidad.

Con todo, el reconocimiento de la jubilación previo a la vigencia de esta ley, impide la aplicación de este artículo y del 3º que le antecede, salvo a quienes se retiraren con renuncia dentro de los treinta días posteriores a dicha vigencia, si estuvieren en ejercicio del cargo respaldados por aquél, previo reconocimiento.

Artículo 5º Cumplido el tiempo de servicio con la calidad de congresista o sin ella, se presume de derecho cumplida la edad, siempre que se acredite asistencia a no menos de cinco legislaturas ordinarias del Congreso.

Artículo 6º Para todos los efectos previstos en la presente ley, la base impuesta en el artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, para liquidar la jubilación y la cesantía, será la remuneración que corresponda al cargo de Senador o Representante en el año en que la liquidación sea realizada.

Artículo 7º A partir de la vigencia de la presente ley es incompatible el auxilio de cesantía con la pensión de jubilación desde el reconocimiento de ésta.

Artículo 8º Las disposiciones de la presente ley confieren derecho a impetrar la revocación directa de que trata el Decreto-ley 2733/59 y esta será resuelta directamente, con todas las precisiones necesarias para la pronta efectividad de los derechos en ella consagrados, so pena de incurrir en falta grave y en la sanción correspondiente. Empero, a petición del recurrente, la providencia dispondrá, además, en su favor, el amparo del artículo 3º de la presente ley, debiendo remitirse inmediatamente al Congreso toda la documentación. Las sumas que así se percibieren por concepto de pensiones retrasadas, quedan incluidas en el artículo 58 del Decreto 3118 de 1968.

Artículo 9º Los artículos 1º y 5º de la Ley 5ª de 1969, quedan subrogados por la Ley 33 de 1973, la cual tendrá también, para los viudos, igual observancia y aplicación.

Artículo 10. La presente ley rige desde su sanción. Interpreta con autoridad la Ley 5ª de 1969 y las normas concordantes que la presente cita y armoniza dentro de la letra y el espíritu del artículo 113 de la Carta, ya que pueden invocarse también por los Ministros, en lo asimilable a ellos. Deroga las normas que le sean contrarias, y se expide en virtud del artículo 62 y de los ordinales 1º y 1º del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por los suscritos Representantes.

Jaime Chaves Echeverri, Guido Parra Montoya, Gilberto Salazar Ramírez.

Bogotá, 6 de noviembre de 1975.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto que presentamos a la consideración de la honorable Cámara es, básicamente, el mismo que aparece publicado en el número 31, de Anales de este año, el cual lleva la firma de eminentes parlamentarios que han hecho honor a la representación por el pueblo a ellos conferida y han levantado al máximo nivel la actividad y la técnica legisladora del Congreso colombiano.

Ambos proyectos, el del honorable Senado y éste, se inspiran en un elemental sentido de justicia y en la hermenéutica más clara que sea dable a normas prestacionales reguladoras de una seguridad social decorosa para aquellos ciudadanos que dedicaron parte muy importante de su vida a la consecución del bien común, de la moralidad, salubridad y seguridad de la Nación entera.

Ello indica que, habiendo identidad de criterios, provenientes de las mismas causas y fines, no habrá dificultad ninguna en hallar un acuerdo primario, aunque por fuera de toda previsión normativa, entre los Senadores y Representantes que decidirán la suerte del proyecto en primer debate, razón que aconseja buscar los contactos pertinentes hasta alcanzar la redacción de un texto unificado que no encuentre escollos y despeje el camino para aprobación expedita en todas las instancias.

Seguros de que el Representante ponente conseguirá con el correspondiente Senador objetivo de tal naturaleza, previamente, y con la diligencia que impone la expiración próxima de esta legislatura, la cual tendrá un éxito indiscutible con la evacuación de este proyecto porque acabará, de una vez por todas, con fricciones o conflictos que normas anteriores han generado en detrimento de la armonía indispensable en todos los órganos del Estado, dejamos el proyecto a la ilustrada consideración de los honorables Representantes.

**Jaime Chaves Echeverri, Guido Parra Montoya, Gilberto Salazar Ramírez.**

Bogotá, 6 de noviembre de 1975.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1975**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del Municipio de Villamaría, en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del centenario del Municipio de Villamaría, en el Departamento de Caldas y honra a sus fundadores.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, como aporte especial de la Nación a dicha celebración, destine la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) para terminar la construcción del edificio para el Colegio Gerardo Arias Ramírez.

Artículo 3º Queda facultado el Gobierno Nacional para hacer traslados, abrir créditos y en general realizar las operaciones necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 4º Esta ley rige desde al fecha de su sanción.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral del Departamento de Caldas.

**Alfonso Hoyos Giraldo.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

honorables Representantes:

Por medio de la Ordenanza número 1 del 20 de enero de 1875, fue erigida en Distrito la Aldea de Villamaría, cuya fundación arranca del 19 de octubre de 1852, con el nombre original de Aldea de María.

El citado Municipio, ubicado en el centro del Departamento de Caldas, a inmediaciones de Manizales, está habitado por gentes honradas y emprendedoras, que han logrado hacer de su Municipio un importante centro agrícola y han sentado las bases para un promisorio desarrollo industrial.

La educación ha sido una de las principales preocupaciones de los habitantes de Villamaría, por lo cual presentan un positivo balance que es motivo de orgullo para la clase dirigente del Municipio. El creciente número de estudiantes ha creado graves problemas por la falta de locales adecuados para la enseñanza, problemas que de no ser corregidos en breve tiempo, frustrarían los grandes esfuerzos que tan meritoria comunidad ha hecho en beneficio de la juventud.

Con motivo de conmemorarse en el presente año el primer centenario de su erección en Municipio, es justo que se aproveche tan afortunada coyuntura para que la Nación contribuya al fomento de la educación en Villamaría, terminando la construcción del edificio para el Colegio Gerardo Arias Ramírez, que actualmente alberga más de mil estudiantes de bachillerato.

La suma asignada para concluir el edificio es sumamente modesta, si se tiene en cuenta las fabulosas sumas que frecuentemente se aportan para otros proyectos de carácter nacional. Sin embargo es suficiente para construir la etapa que aún falta, ya que no es deseo de los ciudadanos de Villamaría que se presente un proyecto utópico e impracticable.

Ha sido deseo del Gobierno que preside el señor Presidente López dar prelación a los problemas de educación y salud y este proyecto que someto respetuosamente a la consideración de la honorable Cámara armoniza plenamente con el efímero propósito del Gobierno Nacional.

Considero que estas breves razones servirán para que la honorable Cámara acoja sin reservas esta iniciativa, que beneficiará un municipio que ha logrado surgir por el denodado esfuerzo de sus pobladores y aspira a que la Nación se vincule a su celebración centenaria con esta redentora obra.

Señores Representantes,

**Alfonso Hoyos Giraldo.**

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1975.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1975**

sobre contrato de trabajo de los trabajadores de la industria del transporte fluvial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**De los tripulantes.**

Artículo 1º El presente Capítulo rige las relaciones de trabajo de los tripulantes con las empresas de navegación fluvial.

Artículo 2º Tripulante es toda persona natural contratada para prestar servicios personales a bordo de una nave,

mediante remuneración y con sujeción a las órdenes y reglamentos del respectivo empresario.

Artículo 3º Para prestar servicios como tripulantes es requisito indispensable proveerse de una patente de navegación expedida por la Intendencia Fluvial.

Artículo 4º Las licencias o patentes de maquinistas y ayudantes, tendrán carácter nacional y podrán ser utilizadas para prestar servicios en la navegación marítima y fluvial.

Parágrafo. Las empresas no podrán contratar personal sin licencia o patente, bajo multas de \$ 500.00 a \$ 2.000 pesos que en cada caso impondrá el Intendente Fluvial, sin perjuicio de que los contratos de trabajo así realizados surtan sus efectos legales por el tiempo que dure la prestación de servicios en las circunstancias anotadas.

Artículo 5º La Dirección General de Navegación y Puertos, Dependiente del Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución de carácter general que dictará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la vigencia de la presente ley, establecerá los requisitos para la expedición de la patente de navegación de que trata el artículo anterior en los distintos oficios y especialidades.

Artículo 6º Los tripulantes que, al entrar en vigencia esta ley, hayan ejercido en forma continua o discontinua por un término no menor de un año la actividad correspondiente, tendrán derecho a que se le expida la patente de navegación.

Parágrafo. Los ascensos se harán con el lleno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º El contrato de trabajo por la duración de un viaje, no podrá celebrarse sino por una sola vez y únicamente cuando se trate de reemplazar a otro tripulante que se encuentre enfermo o para aumentar la tripulación de la nave. Si el trabajador así contratado se enrola nuevamente en una nave de la misma empresa, durante los treinta (30) días siguientes al desembarco, el contrato se entenderá celebrado por tiempo indefinido a término fijo, según acuerdo de las partes.

Artículo 8º No se considera contrato de trabajo los servicios prestados por personas que se introduzcan a la nave de modo fraudulento.

Artículo 9º Los contratos de trabajo se entenderán suspendidos durante la permanencia de la nave en el puerto de origen, pero en caso de reparación podrá emplearse a los tripulantes para desempeñar algunos oficios de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 10. Para garantizar la seguridad de la tripulación y la carga, la Dirección General de Navegación y Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, indicará por resolución, el número de tripulantes que deba enrolarse en cada embarcación, respetando la capacidad remolcadora de la nave y los horarios establecidos por la ley. En la elaboración de dicha resolución participará una Comisión de la Organización Sindical de Segundo Grado a que estén afiliados los navegantes.

Artículo 11. La jornada de los tripulantes se regirá por las normas del Título 6º de la primera parte del Código Sustantivo del Trabajo con las excepciones y modalidades de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 12. No podrá considerarse como labor discontinua o intermitente, la ejecutada por los maquinistas, ayudantes de maquinistas, pilotos, timoneles y aprendices de piloto.

Artículo 13. La sobre-remuneración del trabajo en días domingos o festivos se liquidará y pagará a la terminación de cada viaje, con los recargos establecidos por la ley.

Artículo 14. Cuando el contrato de trabajo termina en el curso de un viaje o se suspenda por fuerza mayor o caso fortuito, el tripulante tendrá derecho a ser transportado al puerto de origen y a que se le paguen los salarios correspondientes, las indemnizaciones y prestaciones sociales a que haya lugar.

Artículo 15. Los tripulantes disfrutará de las vacaciones de acuerdo con lo indicado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 16. Es absolutamente prohibido embarcar en las naves con carácter de tripulantes a menores de 16 años.

Artículo 17. Los demás aspectos del contrato de trabajo con los tripulantes se regirán por las normas legales generales del Código Sustantivo del Trabajo, y decreto que lo adicionen o modifiquen.

**CAPITULO II**

**Cargue y descargue en los puertos fluviales, marítimos y muelles oficiales y privados.**

Artículo 18. Las disposiciones de este Capítulo regularán las labores de cargue y descargue de las embarcaciones fluviales y marítimas o sus botes o planchones en los patios y bodegas de los puertos respectivos.

Artículo 19. Se entiende por bracero el trabajador que ejecuta las labores de cargue y descargue de embarcaciones fluviales y marítimas.

Artículo 20. Las labores de cargue y descargue de las embarcaciones fluviales o marítimas, sus botes o planchones deberán siempre ejecutarse por cuadrillas suministradas por los respectivos sindicatos mediante pacto colectivo o contrato sindical, según el caso y estarán reguladas por las normas del Decreto 2337 de julio 13 de 1948 y las que se establecen en la presente ley.

Artículo 21. Los braceros que presten servicio de cargue y descargue de embarcaciones fluviales deberán estar previstos de un carnet expedido por la autoridad fluvial respectiva y con base en las normas del Decreto 2337 de 1948.

Artículo 22. Existe contrato de trabajo entre las empresas dedicadas a la movilización de carga de procedencia fluvial o marítima y los trabajadores que ejecutan las labores de alce, arrume y cargue y descargue, mediante convenio entre las partes.

Artículo 23. El salario o remuneración de las labores de cargue y descargue se seguirá regulando como hasta la fecha por el sistema de destajo o precio por unidad de obra.

Artículo 24. Cuando las labores se desarrollen en días domingos y festivos o en horas nocturnas, la tarifa se pagará de acuerdo con los recargos que establece la ley.

Artículo 25. En aquellos lugares donde existan sindicatos de braceros o estibadores fluviales no se permitirá el funcionamiento de nuevos sindicatos de la misma especie.

Artículo 26. El presente Capítulo con todas sus normas y reglamentaciones que haga el Gobierno, se aplicará por igual en los muelles y puertos fluviales y marítimos, oficiales y privados del país.

**CAPITULO III**

**Generalidades.**

Artículo 27. Dentro de los 30 días posteriores a la vigencia de la ley, la Dirección General de Navegación y Puertos, procederá a crear las Inspecciones Fluviales en los puertos donde no las haya a fin de cumplir las disposiciones legales existentes e impulsar la industria de la navegación fluvial.

Artículo 28. La presente ley adiciona al Código Sustantivo del Trabajo en lo pertinente y modifica cualquiera disposición que le sea contraria.

Artículo 29. La Dirección General de Navegación y Puertos está en la obligación de conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas hacer reparar los sectores que ésta misma indique para las labores de cargue y descargue al igual que tener bien acondicionado el sector en los distintos puertos para facilitar el tráfico, facilitando así la agilización del transporte por la vía fluvial.

Artículo 30. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por los suscritos Representantes, por el Departamento de Cundinamarca.

**Tulio Cuevas, Jorge Carrillo R.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

La industria del transporte fluvial ha jugado un papel importantísimo en el desarrollo económico de la Nación y de hecho constituye un rubro muy valioso como generadora de fuentes de empleo y aprovechamiento de grandes reservas para impulsar el crecimiento y progreso de inmensas zonas del territorio nacional donde tienen asiento grandes núcleos humanos de nuestra población ribereña. El Estado colombiano en los últimos tiempos ha estado adelantando unos programas de estudio para emprender importantes obras hidráulicas encaminadas principalmente a incrementar el transporte de mercaderías por las importantes arterias fluviales de que dispone el país.

Dento de este tradicional sistema de transportes trabaja un equipo humano de antiguos campesinos en su inmensa mayoría que encontró en las riberas del río Magdalena y sus afluentes la oportunidad de trabajo y por ende nuevos ingresos en la ejecución de labores de cargue y descargue de las naves fluviales, y otro equipo muy apreciable de trabajadores con un nivel técnico y cultural más elevado se vinculó a las labores propias de tripulación de las naves mediante su trabajo honesto que les permitía un ingreso aceptable, contribuyendo al mismo tiempo al desarrollo de la economía del país.

Con el transcurso del tiempo se fortaleció la industria, y la navegación a vapor de barcos propulsados mediante la gran rueda instalada en la popa accionada con enormes bielas se pasó a las modernas naves de combustión interna capaces de transportar hasta cinco mil toneladas de carga, haciendo mucho más rentable para los empresarios navieros este importante renglón de la economía nacional. Como consecuencia natural hubo una época en que empezaron a aflorar los problemas sociales del equipo humano vinculado a las actividades de la navegación en todas sus especialidades, vinieron los conflictos de trabajo, los paros y las huelgas con todas sus secuelas, sin que hasta la fecha el legislador colombiano se hubiera ocupado seriamente por encontrarle una expresión legal reguladora de las condiciones de trabajo en esta importante actividad que tiene sus propias características y que debe tener por tanto su adecuada interpretación y aplicación legal.

Las condiciones específicas cuya tradición arranca desde los comienzos de la navegación a que se somete al trabajador que presta sus servicios como tripulante a bordo de las naves fluviales se caracteriza por una permanente inestabilidad en el empleo y por tanto, requiere una normación especial diferente a la que se aplica para los contratos de trabajo en la industria urbana.

El proyecto que hoy presentamos trata de encontrar una interpretación legal lo más adecuada al vínculo contractual entre los tripulantes y los empresarios navieros con la intención patriótica de fortalecer esta industria, garantizando condiciones humanas dignas para los trabajadores buscando al mismo tiempo que la ley venga a reparar una injusticia que ha sido tradicional a lo largo de tantos años.

En el Capítulo I se define al tripulante y se establecen los requisitos mínimos e indispensables que deben llenar quienes ejerzan cualquiera actividad a bordo de las embarcaciones fluviales, entre ellas la de proveerse de una licencia o patente de navegación expedida por la autoridad competente.

Este tipo de embarcaciones que transportan mercancías muy valiosas y delicadas, que deben mantener durante el viaje el personal necesario, a veces numeroso, tienen la obligación de seleccionar a sus trabajadores de entre gente idónea con la suficiente capacitación técnica y con la garantía de una comprobada honorabilidad, pues además de la seguridad de las mercaderías que transportan y del manejo de un equipo costoso y delicado, deben resguardarse de accidentes provocados por falta de experiencia y esto no puede lograrse sino con gente experta en las lides de la navegación, por cuya razón es apenas lógico que se exija su control y registro de parte de las autoridades fluviales.

Con la prohibición de hacer contratos de trabajo por la duración de un sólo viaje redondo, artículo 7º se busca garantizar al trabajador fluvial una justa estabilidad en el trabajo como la establecida para los trabajadores de la industria urbana, contenida en la ley colombiana y también para evitar la buria de las prestaciones sociales ordinarias

que frecuentemente se produce por las modalidades especiales de este trabajo que a la altura de la época actual no aparece reglamentado por la ley.

En el artículo 10 del proyecto se establece una norma muy conveniente para garantizar la seguridad de las tripulaciones y de la carga encomendada a las empresas, pues se propone que el número de tripulantes que debe llevar cada embarcación durante el viaje, tomando en cuenta la capacidad transportadora y remolcadora de las naves y aplicando las normas de orden legal sobre horario de trabajo, sea fijado por resolución de la Dirección General de Navegación y Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, con aceptación de la intervención de carácter técnico e informativo de la organización de segundo grado a que estén afiliados los navegantes en el momento de adoptar la medida.

Se deja claramente establecido en el artículo 12 del proyecto, que la labor del personal de maquinistas, ayudantes de máquina, pilotos, timoneles y aprendices de piloto no puede considerarse como discontinua por considerar altamente conveniente esta norma, desde luego que se trata del personal técnico, responsable del control y manejo de todo el complejo de máquinas, equipo por demás costosísimo y delicado en cuanto respecta al personal de mecánicos y en cuanto a pilotos por ser ellos los responsables de la marcha de la embarcación, que dadas las condiciones muy especiales y únicas de la navegabilidad en los canales fluviales, requiere de toda la capacidad física y síquica de éstos para evitar accidentes originados en errores de conducción por cansancio.

Como se trata de ofrecer al personal un mínimo de garantías de carácter legal, en el artículo 14 se establece la norma especial para cuando el contrato de trabajo termine en el curso del viaje de la embarcación, el tripulante debe ser trasladado a su puerto de origen con derecho a percibir los salarios y demás indemnizaciones con cargo a la empresa respectiva. Esta norma está aceptada universalmente para los trabajadores del mar por el Convenio 22 de la O.I.T., suscrito por Colombia desde el año 1921. Es razón más que suficiente para que se provea en favor del tripulante fluvial no ser abandonado en cualquiera de los puertos intermedios distintos al de su origen o residencia.

Finalmente, en materia de reglas normativas para el personal de tripulantes, se prohíbe expresamente contratar como tales en la navegación fluvial menores de 16 años, artículo 16, por la simple razón de que sería un atentado contra la salud de los menores al permitir su ocupación en este tipo de trabajo que requiere no solo gran responsabilidad sino un estado físico en pleno desarrollo, y además, para evitar que se desplace a gente adulta con obligaciones familiares que serían reemplazados por menores de edad en un trabajo que no les resulta adecuado. La promoción de nuevos tripulantes puede hacerse con jóvenes de los 16 años en adelante dando comienzo a su carrera profesional como aprendices y ayudantes.

En el Capítulo II se proponen normas especiales para regular las condiciones de trabajo en las labores de cargue y descargue de embarcaciones fluviales y marítimas y se establecen ciertos requisitos para ejercer esa actividad, lo mismo que disposiciones para proteger al trabajador bracero teniendo en cuenta las condiciones especiales de esta actividad sobre todo por el esfuerzo físico como deben realizar su labor.

Se hace la definición de bracero, artículo 19. Se impone la obligación de darle vigencia al Decreto 2337 de julio 13 de 1948 que contiene una reglamentación completa de las labores de cargue y descargue, entre las que se destacan la de que el bracero debe estar provisto de un carné expedido por la autoridad competente, que permite la selección de ese personal que garantice unas cuadrillas de obreros idóneos desde luego que éstos deben manejar los cargamentos, muchas veces valiosos que el comercio y los usuarios ponen a su cuidado. Esta norma está contenida en el artículo 21 del proyecto.

En general todo el articulado del Capítulo II va encaminado a establecer una natural regulación de orden legal de la actividad de los braceros que se dedican a las labores de cargue y descargue de las embarcaciones fluviales y de ofrecer las más elementales garantías a dicho personal que hasta la fecha ha estado huérfano de toda protección legal. Tales normas, como pueden apreciarlo los honorables Representantes no hacen más gravoso el trabajo de estos compatriotas, pero sí en cambio tienden a lograr un ordenamiento adecuado a tan importante actividad.

La prohibición contenida en el artículo 25 del proyecto es apenas de suyo elemental y lógica. La proliferación de varios sindicatos del mismo tipo en los puertos de origen a conflictos innecesarios entre los braceros que muchas veces degeneran en problemas de orden público por el enfrentamiento entre los grupos. De esta experiencia es fehaciente testigo el Ministerio de Trabajo que a menudo tiene que intervenir en los conflictos que se suscitan en los puertos. Fomentar el paralelismo sindical otorgando personería jurídica a sindicatos de la misma clase donde éstos existen, no es una política sana en un Estado como el colombiano que actualmente está empeñado en darle una verdadera integridad y solidez a las organizaciones de los trabajadores.

En el Capítulo III del proyecto se deja en manos del Ministerio de Obras Públicas y su Dirección de Navegación y Puertos todo lo pertinente a la reglamentación y control de las actividades del transporte fluvial, debido a que ha sido este Ministerio el encargado desde los comienzos de la navegación de todo lo pertinente a la parte técnica y administrativa por lo cual cuenta con un equipo altamente idóneo.

Es así como el Ministerio de Obras tiene a su cargo todo lo relacionado con las obras hidráulicas, regularización de los canales navegables, control y administración de los puertos, dotación de instalaciones y equipos mecánicos y en general todo lo que conduzca a mantener una vía fluvial en condiciones de navegabilidad para mejorar el tráfico en bien de la economía nacional. Es esta razón más que lógica para que sea este Ministerio el que controle y oriente la navegación fluvial.

Los honorables Representantes apreciarán la importancia que tiene este proyecto, que al amparar los derechos de

fuertes grupos de trabajadores desprotegidos por tanto tiempo, preserva al mismo tiempo una industria que es y seguirá siendo vital para el progreso colombiano y para todos nuestros compatriotas que viven en las riberas de la gran arteria fluvial y en sus puertos, vinculados a la actividad de esta importante industria que genera economía a bastas extensiones del territorio patrio bañadas por el río Magdalena y sus afluentes.

Jorge Carrillo R.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1975

por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los dineros oficiales destinados al pago de mesadas de jubilación, vejez e invalidez, se deberán consignar en una cuenta bancaria especial y exclusiva para estos pagos, serán inembargables y no podrán trasladarse a ninguna otra cuenta.

Parágrafo. La norma de este artículo obliga a todas las dependencias oficiales, ya sean de carácter nacional, departamental, municipal y de Distrito Especial.

Artículo 2º Todos los juicios que tengan que ver con pensiones de jubilación, vejez e invalidez, tendrán prioridad sobre cualquier otra clase de juicios laborales o contencioso-administrativos pertinentes.

Parágrafo 1º Los plazos que deben cumplir los juicios estipulados en este artículo 2º en cada dependencia judicial serán los mismos establecidos para los de fuero sindical.

Parágrafo 2º Las obligaciones de este artículo 2º se aplicarán tanto a los juicios en trámite como a los futuros que se presenten a la fecha de sanción de la presente ley.

Artículo 3º Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral del Atlántico.

Alfonso Chewing.

Bogotá, noviembre 6 de 1975.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La primera parte de esta ley propuesta persigue corregir la injusticia de dejar sin hacer el pago oportuno de mesadas de pensiones existiendo los fondos correspondientes para ello.

Con demasiada frecuencia se presentan los casos que los fondos destinados al pago de las mesadas de jubilación y de otros tipos de pensiones, se destinan para otros fines con los correspondientes perjuicios de las personas jubiladas o pensionadas, que casi todas ellas viven exclusivamente de estas entradas. Con esta norma si bien es cierto que no se garantiza el pago oportuno de las mesadas de pensiones por lo menos es una forma que pondrá cortapisa para que los fondos para el pago de ellas realmente vaya a dar a las personas que le correspondan, que generalmente están esperando sus mesadas con angustia y necesidad urgente.

En cuanto a la segunda parte de esta ley, o sea a la que se refiere a la prioridad que se le debe dar a los juicios laborales sobre jubilaciones y otras clases de pensión. Creo que no son necesarios mayores argumentos sobre que hoy en día los juicios de pensiones no tienen ningún trato especial y por lo tanto se demoran aun hasta 5 años y más. Teniendo en cuenta que los juicios sobre jubilaciones los entablan con personas ya avanzadas en edad es justo que se les dé un tratamiento de prioridad para que no suceda, lo que sucede con frecuencia, que los fallos, que generalmente son favorables al interesado sale cuando éste ya ha fallecido. Esta parte de la ley pretende corregir el dicho popular de que para los jubilados la justicia no solo es coja sino que "nunca" llega.

Alfonso Chewing.

Bogotá, 6 de noviembre de 1975.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1975

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de abogado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En los municipios que no sean cabecera de circuito, se podrá litigar en causa propia o ajena, en materia penal y civil, sin necesidad de abogado titulado.

Artículo 2º En los municipios cabeceras de circuito y de Distrito Judicial, los abogados podrán constituir dependientes bajo su directa responsabilidad, para que examinen los expedientes en que tengan poder y lleven su vicería en los actos o diligencias que consideren convenientes.

Artículo 3º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el Representante,

Manuel I. Collazos Ayala.  
Bogotá, noviembre 6 de 1975.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

Señor Presidente  
y honorables Representantes.

Con todo respeto me permito presentar a la consideración de la honorable corporación el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de abogado y se dictan otras disposiciones".

El espíritu de este proyecto es el de facilitar en los municipios que no sean cabecera de circuito, la tramitación de los procesos penales y civiles y en los municipios de cabecera de circuito y de Distrito Judicial, facilitar a los abogados el control de sus expedientes por conducto de personas de su absoluta confianza.

Ocurre señor Presidente y honorables Representantes, que en los municipios que no son cabecera de circuito y donde la competencia de los jueces llega hasta veinte mil pesos, es muy remota la presencia de abogados y por consiguiente quienes necesitan promover acciones tienen que trasladarse a otros municipios en busca de los servicios de un profesional, que no pueden viajar a hacerse cargo de un negocio de cinco mil o diez mil pesos, y entonces llegamos a la conclusión de que el interesado no puede ejercitar su derecho instaurando la acción por su propia y directa cuenta, por lo cual se hace indispensable adoptar una norma que resuelva en forma definitiva el problema y que no puede ser otra que el pronunciamiento de una ley del sentido de alcance como está previsto en el proyecto cuya aprobación solicito.

Ahora, en los Municipios de cabeceras de circuito y de Distrito Judicial, el excesivo recargo de trabajo de los abogados, les impide en la mayoría de las veces el control de los negocios o expedientes, lo que hace que éstos necesariamente tengan que ocupar dependientes bajo su directa responsabilidad como para que les ayuden o colaboren al control y manejo de los estudiantes.

Por las razones expuestas, atentamente solicito a la honorable Cámara impartir la aprobación al proyecto presentado.

Atentamente,

Manuel I. Collazos Ayala.  
Representante Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1975

por la cual se establece el seguro agrícola y pecuario.

El Congreso de Colombia en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1. Establécese en todo el territorio colombiano el seguro agrícola y pecuario.

Artículo 2. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer las primas racionales en el porcentaje que sea indispensable para financiar el seguro a que se refiere la presente ley.

Artículo 3. El seguro agrícola y pecuario favorece a los pequeños agricultores cuando sufran pérdidas en sus cosechas por causas naturales, cubriendo todos los riesgos naturales, e incontrolables de la agricultura y la ganadería.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el Representante,

Manuel I. Collazos Ayala.  
Bogotá, noviembre 6 de 1975.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente  
y honorables Representantes.

A consideración de la honorable Cámara me permito presentar el proyecto de ley número ..... "por la cual se establece el seguro agrícola y pecuario", solicitándole a la honorable corporación darle la aprobación correspondiente.

Me mueve a presentar este proyecto que considero de vital importancia, el hecho de que hoy por hoy el sector campesino se encuentra en circunstancias desventajosas, en razón a que quienes se dedican a labores agrícolas tienen que soportar constantemente las inclemencias del tiempo que en la mayoría de las veces provoca la pérdida total o parcial de las cosechas, a lo cual se agrega el alto costo de los insecticidas, abonos, etc. y quienes se dedican a labores ganaderas, también sufren considerables pérdidas por razón de los flagelos que constantemente atacan los animales, todo lo cual convierte al campesino en una permanente víctima, sin que éste tenga ningún aliciente o estímulo por parte del Gobierno.

La Sociedad de Agricultores de Colombia, la Asociación de Usuarios Campesinos y la Asociación Nacional de Instituciones Financieras, están clamando porque se establezca en el país el seguro agrícola y pecuario.

Considero que es precisamente a la honorable Cámara como órgano representativo del pueblo, quien se debe apersonar de este problema adoptando para ello las medidas más aconsejables, que en este caso no es otro que el pronunciamiento de una ley que establezca el seguro agrícola y pecuario, que favorezca a los agricultores cuando sufran pérdidas en sus cosechas por causas naturales, estableciendo por parte del Gobierno primas racionales que cubran los riesgos naturales e incontrolables de la agricultura y la ganadería.

Atentamente,

Manuel I. Collazos Ayala.  
Representante Cámara.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1975

por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la Academia Colombiana de Educación como entidad cultural, técnico-pedagógica, sin ánimo de lucro, dedicada a estimular la investigación, evaluación, orientación, divulgación y planeamiento de la educación.

Artículo 2º La Academia Colombiana de Educación, como las similares que existen en el país, es cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, para todo lo relativo a la administración y técnica educativa.

Artículo 3º En virtud de los dos artículos anteriores, la Academia se regirá por los estatutos que ella misma ha dictado o que en lo sucesivo adopte para su gobierno y funcionamiento y conservará la personería jurídica que hasta ahora ha tenido por ministerio de ley.

Artículo 4º Para efectos de las Categorías Especiales en el Escalafón de Enseñanza Secundaria, la Academia certificará si las obras científicas, pedagógicas y técnicas escritas por quienes soliciten ascenso llenan los requisitos de las modernas técnicas pedagógicas y se ciñen a los programas oficiales sobre cada asignatura.

Artículo 5º La Academia estará representada, por un delegado en las juntas de condecoraciones que conceden las Medallas Francisco de Paula Santander y Camilo Torres, en las Juntas de Escalafón de Enseñanza Primaria y Secundaria, lo mismo que en las delegaciones o conferencias, seminarios, etc., de carácter educativo que se realicen tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 6º La Academia Colombiana de Educación como entidad netamente cultural, está exenta del impuesto de renta, patrimonio y complementarios, así como de impuesto de valorización sobre los bienes raíces que adquiriera por compra, donaciones y legados que se hagan a su favor.

Artículo 7º La Academia celebrará solemnemente cada año la fiesta del "Educativo Colombiano" y honrará la memoria de quienes se hayan distinguido en la labor docente.

Artículo 8º La presente ley rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones legales vigentes que le sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara por la suscrita Representante por el Departamento del Valle del Cauca,

Bettyna Franky de Franky

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente  
Honorable Representantes:

El proyecto de ley que someto a la consideración de los muy ilustres colegas de esta Comisión, "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación", tiene como objeto dar categoría oficial a una institución de carácter cultural, técnico-pedagógico, sin ánimo de lucro, ajena absolutamente a todo aspecto político partidista, religioso, racial y social, con personería jurídica número 2856 de 31 de julio de 1973, constituida por los más doctos y expertos en las diferentes ramas de las ciencias de la educación, con el fin primordial de coadyuvar con el Gobierno Nacional en la tecnificación y buena administración del sector educativo.

Tanto los académicos honorarios, de número y correspondientes nacionales que actualmente integran la corporación, son eminentes pedagogos, investigadores y autores de obras didácticas, que han desarrollado a través de su ejercicio profesional una labor imponderable, reconocida no sólo en el ámbito nacional sino por organismos internacionales.

El artículo 1º del proyecto de ley que pongo a vuestra ilustrada consideración, señala, con suficiente precisión, la totalidad de las actividades propias de la Academia Colombiana de Educación, como son la investigación, la evaluación, la orientación, la divulgación y el planeamiento de la educación colombiana.

El artículo 2º hace referencia a la facultad que la ley ha concedido a otras Academias de ser cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia. Así, por ejemplo, únicamente me limitaré a citar el Decreto número 3331 de octubre 24 de 1949, artículo 1º: "Declárase oficialmente constituida la Academia Colombiana de Filosofía, que tendrá, en adelante, el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno para todo lo relativo a la organización y fomento de los estudios de aquella ciencia en los establecimientos educativos del país y para la enseñanza de la misma". La Ley 49 de diciembre 18 de 1958, artículo 1º: "La Academia Colombiana de Historia es entidad cultural autónoma de derecho privado, sin carácter oficial, aunque continuará siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, de los Departamentos y de los Municipios en materia de historia". La Ley 34 de noviembre 18 de 1933, artículo 1º: "La Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Colombia, correspondiente a la Española del mismo Instituto, es cuerpo consultivo del Gobierno, especialmente para lo relativo a la organización y fomento de los estudios de aquellas ciencias en los establecimientos y para la enseñanza de ellas entre las clases populares". Ratificación que hace textualmente en el artículo 1º del Decreto número 424 de febrero 28 de 1934, reglamentario de la ley antes mencionada.

El artículo 4º es una consecuencia lógica de lo dispuesto en el Decreto número 953 de junio 18 de 1970, "por el cual se amplían las categorías del Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria", en sus artículos 5º, 7º y 8º y en el artículo 10 de la Resolución número 3356 de agosto 4 de 1970, que dice: "Al Ministerio de Educación enviará las obras de que trata el artículo 5º del Decreto 953 de 1970, en sus literales a), b) y c) para su evaluación, a la sociedad o institución oficial o privada respectiva de más alta calidad científica en el país". Sobra pues, recalcar que para este caso, la entidad de mayor jerarquía es la Academia Colombiana de Educación.

El artículo 5º se orienta a reglamentar lo pertinente a los representantes en las juntas de condecoraciones. Juntas de los Escalafones y delegados a conferencias, seminarios, etc., de carácter educativo, en el sentido de que las personas designadas para tales cargos posean las calidades científicas y la suficiente experiencia en el ejercicio profesional docente para el mejor desempeño en cada una de las misiones que se les encomienden.

El artículo 6º es simplemente la función primordial que tiene la Academia Colombiana de Educación de celebrar con la debida solemnidad la fiesta del "Educativo Colombiano".

El artículo 7º pone en pie de igualdad a la Academia Colombiana de Educación con sus similares, al exonerarla de toda clase de impuestos, por la potísima razón de que es entidad cultural sin ánimo de lucro.

Con fundamento en las anteriores consideraciones pido, al señor Presidente y honorables Representantes miembros de esta Comisión, se sirvan poner en discusión y dar su aprobación respectiva para primer debate el presente proyecto de ley "por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Educación", con la seguridad de que el Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, le prestará un señalado servicio al país al convertir en cuerpo consultivo del Gobierno a una Academia de la cual se carecía, y que por la seriedad, objetivos y cualidades de sus miembros es prenda de garantía en la formulación y estructuración técnica de los planes que sobre educación proyecte el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del ramo.

Atentamente,

Bettyna Franky de Franky

Bogotá, noviembre 5 de 1975.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1975

por la cual se reglamentan los títulos adquiridos en universidades extranjeras por ciudadanos colombianos, sus respectivos cónyuges y se busca la repatriación de cerebros.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades legales y considerando,

DECRETA:

Artículo 1º A los estudiantes colombianos que hayan cursado y aprobado debidamente el bachillerato en un colegio extranjero o que se hayan graduado en una universidad del exterior, debidamente aceptada por el Gobierno del respectivo país, les serán reconocidos sus estudios y títulos correspondientes por el Gobierno colombiano y serán equivalentes a los títulos que confieren los colegios y universidades colombianas con la sola presentación de éstos, debidamente autenticados por el gobierno de la nación en donde cursaron sus estudios y por el Cónsul o representante de nuestro país en la misma.

Artículo 2º Dichos títulos serán debidamente traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberán ser inscritos ante la respectiva entidad o entidades autorizadas para el efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo 3º Una vez cumplidos los anteriores requisitos, los profesionales colombianos graduados en el exterior, podrán ejercer libremente su profesión en todo el territorio de la República.

Parágrafo. Los médicos, odontólogos y demás profesionales obligados a ello deberán hacer el año rural, en el sitio que determine la respectiva entidad del Gobierno Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos primero y segundo de la presente ley. Dichas entidades deberán hacer el nombramiento correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de que los profesionales hayan cumplido los requisitos exigidos en los artículos primero y segundo. En caso de que no lo hicieren dentro de ese término, los profesionales a que se refiere la presente ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo tercero, hasta tanto no cumplan el requisito del año rural.

Artículo 4º La presente ley es extensiva y se aplicará a los cónyuges e hijos de los colombianos casados en el exterior con ciudadanos extranjeros.

Artículo 5º De acuerdo con las disposiciones legales, ya vigentes, los estudiantes colombianos que hayan permanecido más de cuatro años en el exterior especializándose o realizando una carrera profesional, tendrán derecho a traer al país, exentos de toda clase de impuestos (aduana, etc.), todo el ajuar de su casa, inclusive artefactos electrodomésticos y todos los elementos necesarios para ejercer su profesión y además un automóvil nuevo para su uso personal.

Artículo 6º Esta ley rige desde su sanción y deroga las contrarias a la misma.

Honorable Representantes,

Ciro Ríos Nieto, Rogelio Ayala Rojas.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Representantes:

Una evidencia que no necesita ser demostrada como uno de los males que más inciden en el desarrollo del país, y que gravan en forma amenazadora su futuro, es sin lugar a dudas el constante y reciente éxodo de profesionales, de técnicos, de artistas y aún de cierto tipo de trabajadores calificados que día a día abandonan la República en busca de ambientes más propicios para el desarrollo de sus actividades. Se trata de la famosa "fuga de cerebros", de que tanto se ha ocupado y se ocupa la prensa nacional y que es motivo de honda preocupación para los sectores oficiales y para cuantos aman la tierra nativa y se angustian por su porvenir.

No es el caso de estudiar ni preocuparse por las causas motoras y determinantes de tan aflictiva situación, pues basta registrarla como uno de los hechos más perturbadores

para el desarrollo nacional y más amenazantes para el futuro colombiano, en un mundo que como el de nuestra época, se caracteriza por el dominio de la ciencia y de la técnica, sin las cuales no es posible salir del subdesarrollo, ni pensar siquiera en ocupar sitio de relieve o significativo dentro del conjunto evolutivo y dirigente de la sociedad contemporánea.

El Gobierno Nacional, ha hecho loables esfuerzos para combatir tan aflictiva situación, entre otras el Decreto 1397 de 1972, por medio del cual se han establecido incentivos para los profesionales que se reintegran al país. Parece que estos nobles esfuerzos, no han surtido, sin embargo, el efecto masivo que se esperaba alcanzar con ellos.

Consultado el "ICETEX" sobre el proyecto que nos hemos permitido someter a vuestra ilustre consideración, su Director el doctor Augusto Franco se expresa así:

"Agradezco la remisión que me ha hecho del proyecto de ley número ... de 1975 respecto del cual ha tenido usted la deferencia de solicitar un concepto al Instituto que en algo contribuya a su ponencia.

"La iniciativa de homologar los títulos conferidos a ciudadanos colombianos en el extranjero es una necesidad que se hace sentir tanto a nivel individual del profesional o bachiller que se beneficiará con esa medida, como a nivel nacional, pues contribuye al mejoramiento de los recursos humanos del país.

"Ahora bien, la legalización de esos títulos, cuando se refieren a carreras profesionales o a cursos de especialización, no debería limitarse simplemente a un proceso de traducción e inscripción en una entidad. Sería conveniente que se hiciera la equivalencia del título con los que confieren las universidades colombianas y por tanto debería incluirse esta previsión en el proyecto de ley.

Y mientras tal situación existe, se presenta la trágica e increíble paradoja de que cientos de estudiantes colombianos que están cursando carreras o perfeccionando profesiones artísticas o técnicas en diversos países del mundo, merced a becas que hoy se otorgan generosamente a jóvenes compatriotas nuestros, al retornar a su patria se encuentran con que para ejercer sus profesiones se les presentan toda clase de trabas, inconvenientes, problemas, exigencias, provenientes de obsoletas disposiciones y de egoístas intereses creados. De manera que un país que está en plena lucha por atraer sus "cerebros fugados" y evitar que se sigan fugando, se da el lujo de hacer casi imposible el que colombianos educados en el exterior, o sus cónyuges, ejercitan las profesiones que debido al ultraturismo de diversos países, desde el Japón, Europa, América, hasta las naciones de la órbita socialista, han logrado adquirir sin más esfuerzo nacional que el de haberles otorgado a su tiempo el pasaporte para viajar al exterior.

Colombia no puede darse el lujo de alimentar y mantener esta trágica paradoja, ya que ella es otra causa de fomento y de impulso a la gravísima "fuga de cerebros"; y un obstáculo increíble para el cambio social de todos anhelados, sin convulsiones cuentas, para el desarrollo cultural, técnico y humanista de la patria común. No es pues, utópico ni simple pensar que si no se puede contener en forma total la "fuga de cerebros", al menos el país no ponga trabas al reintegro a él de los profesionales que lograron realizar una carrera gracias a la generosidad de otros países del mundo. A enmendar esta situación y a corregir tan increíble anomalía va encaminado este proyecto de ley que hoy sometemos a vuestra consideración; en la certidumbre de que al acogerlo en todas sus partes, le habréis prestado, invaluable servicio no solamente a jóvenes compatriotas dignos de estímulo, sino al porvenir mismo de la patria.

Honorable Representantes,

Ciro Ríos Nieto, Rogelio Ayala Rojas.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1975

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del Municipio de San Roque, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Roque (Antioquia) que se cumplirá el 15 de septiembre del año 1978, y honra la memoria de sus fundadores.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, como aporte especial de la Nación para dicha celebración y en cuantía de diez millones de pesos, disponga de las inversiones necesarias a la realización de obras de carácter social y de interés público que para el Municipio de San Roque contemplen leyes preexistentes y las demás que estime convenientes para el desarrollo integral del mismo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional condicionará las inversiones que especialmente le autorice efectuar esta ley a la observancia de las directrices, prioridades y especificaciones previstas en el plan piloto del Municipio de San Roque y de sus corregimientos para la consecución de un desarrollo aceptable, de conformidad con el siguiente plan de obras:

- Terminación, ampliación y dotación de los centros de educación existentes en el municipio (cabecera, corregimientos y veredas);
- Mejoramiento de las instalaciones del acueducto de la cabecera y construcción de acueducto para los corregimientos de Cristales, Providencia y San José;
- Construcción y dotación de un pabellón de maternidad en el hospital de la cabecera;
- Dotación de los centros de salud de los corregimientos;
- Compra de terrenos para el ensanche y dotación del asilo de ancianos de la cabecera;
- Compra de terrenos para la construcción de un instituto agrícola en el corregimiento de San José;
- Adquisición de terrenos para la construcción y dotación de un hotel de turismo acorde con las necesidades actuales del municipio.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, respectivamente, intervendrán y fiscalizarán las inversiones que se hagan en desarrollo del artículo anterior.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir en los presupuestos de 1977 y 1978 los créditos indispensables y en general para realizar en ambas vigencias todas las operaciones presupuestales que exija el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... de ... de 1975.

Jorge Valencia Jaramillo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

La ciudad de San Roque, cuyo primer centenario habrá de celebrarse el 15 de septiembre de 1978, fue fundada por don Juan Ramírez, natural de Santo Domingo, propietario de un extenso territorio rico en oro, en la región que hoy ocupa el Municipio de San Roque y que comprendía gran parte del curso de los ríos Nusito, Nore y Nus, bien regados por afluentes y subafluentes de éstos, y de una área que permitía buscar en ella tierras propias para toda clase de cultivos.

Esbozo histórico.

No se tienen datos precisos sobre los pobladores aborígenes de las tierras que ocupa hoy el floreciente Municipio de San Roque, ni de manera cierta la vida de este territorio durante las épocas de la Conquista y de la Colonia, ni que expedicionarios españoles pisaron estas tierras. Sólo a mediados del siglo XIX en adelante se viene a tener noticia de este Municipio y de sus habitantes.

Siendo Presidente del Estado de Antioquia el doctor Luciano Restrepo, los primeros pobladores fueron las familias de apellidos Toro, Gómez, Piedrahita y don Juan Ramírez. Estos señores emigraron a aquella región atraídos por su vasta riqueza aurífera y con la autorización de don Juan Ramírez propietario entonces de vastas extensiones de terrenos en aquel lugar.

En busca de minas vinieron con previo consentimiento de su dueño don Gregorio Toro, don Leonardo Duque y don Raimundo Piedrahita, quienes establecieron las habitaciones pajizas necesarias para la explotación a que se habían dedicado, las que construyeron el principio de las casas del poblado.

Más tarde, doña Juana Ramírez, hermana de don Juan y esposa de don Gregorio Toro, solicitó el permiso y la cooperación de su hermano para fundar un pueblo en el lugar en donde se habían establecido los primeros mineros, idea que fue secundada con entusiasmo por el propietario del lugar, y por los presbíteros Antonio Isaza y José Ignacio Pineda a quienes se consultó el proyecto de fundación. El primero de estos sacerdotes celebró por primera vez en este lugar el Santo Sacrificio de la Misa bajo una tolda que él mismo levantó, sirviéndole de altar, uno de los troncos que quedaban en el campo, como testimonio de la abnegación, fortaleza de los luchadores contra la recia naturaleza de estas tierras cubiertas de bosques y de clima malsano.

Posición geográfica.

A la altura de Santo Domingo se desprende un nuevo ramal que se dirige hacia el Este y va a morir en la confluencia de los ríos Nare y Nus, sobre éste se encuentra el Municipio de San Roque, que está alindado así: Al Norte limita con el Municipio de Yolombó, al Este con el de Caracol, al Sur con el de San Rafael y Alejandría, y al Occidente con el Santo Domingo.

A partir de la Reforma Constitucional de 1968, que reserva para el Ejecutivo la iniciativa del gasto público, el Congreso efectivamente solo puede limitarse a autorizar al Gobierno para realizar determinadas inversiones, como se dirá en el artículo 3º.

Es evidente y oportuno rendir homenaje al Municipio de San Roque, memorias a sus fundadores y reconocimiento a los pueblos que durante mucho tiempo han constituido la provincia colombiana en extensas y ricas comarcas, cuyos habitantes integran núcleos humanos de eximias calidades, que dedicaron sus capacidades y esfuerzos a fomentar las riquezas del país, dando ejemplo de una capacidad de trabajo envidiable, a pesar de las inclemencias del trópico y del constante olvido del Estado para sumar su acción y canalizar parte de sus recursos fiscales, a incrementar las obras esenciales que imponen el desarrollo en todos los campos de la actividad colectiva.

Con el fin de sustentar la legalidad del proyecto materia de la presente ponencia acoco en el sentido de que de acuerdo con reciente doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, el fallo de 23 de enero de 1975, esta clase de iniciativas pueden tener origen parlamentario, pues como muy bien lo expresa la Corte, la Enmienda Constitucional de 1968 no cercenó la iniciativa parlamentaria en relación con el gasto público, sino que únicamente la redujo a los casos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Carta.

La parte pertinente del mencionado fallo de la Corte dice lo siguiente: "como los proyectos de ley sobre fomento de empresas útiles o benéficas, no son de la sola iniciativa gubernamental y pueden proponerse al Congreso tanto por los miembros de éste como por los Ministros, el relativo a la conmemoración del centenario de Supatá, presentado por un Representante a la Cámara, no adolece por este aspecto de ningún vicio constitucional (artículos 76-20 y 79, inciso 3º) y dado que los proyectos de ley sobre autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en vez del Congreso, ordene fomentar a largo plazo obras útiles o benéficas, no requieren que con ellos se presenten planes y programas correspondientes a las respectivas obras o auxilios, resulta evidente que el proyecto cuya constitucionalidad se examina tampoco infringe los requisitos sobre planes y programas que establece el artículo 76-20 del Estatuto Político. Los planes y programas han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios".

Jorge Valencia Jaramillo.

Bogotá, noviembre del 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 1975

por la cual se faculta al Gobierno Nacional para que nacionalice e incorpore en el Plan Vial Nacional, unos carretables del Departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Facúltase al Gobierno Nacional para que nacionalice e incorpore en el Plan Vial Nacional los siguientes carretables:

- a) El que de la carretera Fundación - Valledupar va al Corregimiento de Chimila, Municipio de Copey, y
- b) El carretable que de Codazzi conduce a la Serranía de Perijá en Tres Tetas.

Artículo segundo. Esta ley rige desde su sanción. Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos parlamentarios del Cesar,

Camilo Namen Fraija, Hugo Soto Cabrera.

Bogotá, noviembre 13 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Nos hemos permitido presentar a vuestras consideraciones el proyecto de ley por el cual se faculta al Gobierno Nacional para que nacionalice e incorpore en el Plan Vial Nacional, unos carretables del Departamento del Cesar.

Este proyecto es con el fin de desembotellar unas ricas regiones del Departamento del Cesar, productoras de café, plátano, yuca, ajonjolí, batata y otros productos, así como poseedoras de unas magníficas ganaderías, de donde se extraen unos quince mil litros de leche diarios con destino a Cicolac.

Hay ocasiones en que esas vías se convierten no solo en intraficables sino peligrosas, impidiendo por lo tanto, la libre extracción de los productos agropecuarios de que se habló más arriba.

No escapa a ustedes que todas esas dificultades unidas a las faltas de servicios, de educación, etc., son causas del abandono de los campos no solo por los campesinos sino por los propietarios de las fincas, lo que trae una serie de desequilibrios económicos para las regiones y el país.

En relación con la carretera a Perijá - Codazzi, hay que manifestar que ella es de gran importancia porque conectándose con el Paso - Arjona - Astrea - Guamal - San Sebastián, le da libre salida a Mompós, lo que viene a servir de vinculación a los Departamentos del Cesar, Magdalena y Bolívar, unificando una extensa, rica y sufrida y civilizada región de tres Departamentos de la Costa.

Tenemos entendido que el Presidente de la República es amigo de que lo más pronto se lleve a feliz término la carretera Mompós - Astrea - Arjona - El Paso, para lo cual debe haber en el Presupuesto Nacional, si no ha sido contraída, una partida de veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000).

Confiamos que este proyecto tenga la acogida de ustedes a fin de hacerle justicia a unas regiones que lo merecen. Por eso y con el debido respeto esperamos sea votado favorablemente.

De los honorables Representantes,

Camilo Namen Fraija, Hugo Soto Cabrera.

Bogotá, noviembre 13 de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1975

por la cual se dictan normas de prevención social para los empleados del Congreso y Congresistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados del Congreso, los congresistas posesionados y las personas que dependan económicamente de ellos tendrán derecho a disfrutar de todos los servicios médicos, asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y otros similares que la Caja Nacional de Previsión tenga establecidos o establezca para los trabajadores afiliados, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

Artículo 2º Esta ley rige a partir del primero (1º) de enero de 1975.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por el Departamento del Atlántico.

Alfonso Chewing.

Bogotá, noviembre 13 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Teniendo en cuenta que tanto el sector privado como el sector público ya han conseguido que para sus servidores tengan servicios médicos para las personas que dependan económicamente de ellos, lo más justo es que no se siga discriminando en este sentido contra los congresistas y empleados del Congreso que actualmente no gozan de estos

beneficios. Lo que se solicita en esta ley es de tan obvia justicia moral que considero innecesario alargarme en argumentos para solicitarle a la honorable Cámara su rápida aprobación.

Alfonso Chewing.

Bogotá, noviembre 13 de 1975.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 26 de noviembre de 1975 ... 1281

Acta número 43 de la sesión del día martes 25 de noviembre de 1975 ... 1281

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 133 de 1975 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 1283

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 69 de 1975 "por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos". Gustavo Balcázar Monzón ... 1283

Informe sobre el proyecto de reforma constitucional número 13 de 1975 "por la cual se autoriza el implantamiento de la pena de muerte para los delitos de secuestro". Gregorio Becerra Becerra ... 1283

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 24 de 1975 "por la cual se establece la Sección de Crédito Prendario en todos los establecimientos bancarios del país y se prohíbe el funcionamiento de montepíos o casas de empeño en todo el territorio nacional". Silvio Ceballos Restrepo ... 1287

LEYES SANCIONADAS

Ley 31 de 1975 "por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones" ... 1288

Ley 33 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior" ... 1288

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para la sesión de hoy miércoles 26 de noviembre de 1975 ... 1289

Acta de la sesión del día martes 25 de noviembre de 1975 ... 1289

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 113 de 1975 "por medio de la cual se modifica el Reglamento de las Cámaras en cuanto a faltas de los Congresistas y sanciones a las mismas", y exposición de motivos ... 1290

Proyecto de ley número 114 de 1975 "por medio de la cual se reglamenta la citación a los Ministros y altos funcionarios del Estado de que trata el artículo 103 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos ... 1291

Proyecto de ley número 115 de 1975 "por la cual se interpretan con autoridad la Ley 5ª de 1969 y otras disposiciones", y exposición de motivos ... 1292

Proyecto de ley número 116 de 1975 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del Municipio de Villamaría, en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 1293

Proyecto de ley número 117 de 1975 "sobre contrato de trabajo de los trabajadores de la industria del transporte fluvial", y exposición de motivos ... 1293

Proyecto de ley número 118 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez e invalidez", y exposición de motivos ... 1294

Proyecto de ley número 119 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de abogado y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 1294

Proyecto de ley número 120 de 1975 "por la cual se establece el seguro agrícola y pecuario", y exposición de motivos ... 1294

Proyecto de ley número 121 de 1975 "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación", y exposición de motivos ... 1295

Proyecto de ley número 122 de 1975 "por la cual se reglamentan los títulos adquiridos en universidades extranjeras por ciudadanos colombianos, sus respectivos cónyuges y se busca la repatriación de cerebros", y exposición de motivos ... 1295

Proyecto de ley número 123 de 1975 "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del Municipio de San Roque, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 1295

Proyecto de ley número 128 de 1975 "por la cual se faculta al Gobierno Nacional para que nacionalice e incorpore en el Plan Vial Nacional, unos carretables del Departamento del Cesar", y exposición de motivos ... 1296

Proyecto de ley número 129 de 1975 "por la cual se dictan normas de prevención social para los empleados del Congreso y Congresistas", y exposición de motivos ... 1296